

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

GGDN-2025-P-0325

EL GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, los actos administrativos con sus respectivas Constancias de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área

FIJACIÓN: 25 DE JUNIO DE 2025

No	EXPEDIENTE	ACTO ADMINISTRATIVO	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	503178	VCT 226; 210-5562	5/04/2024; 20/09/2022	GGN-2024-CE-2045	25/07/2024	SOLICITUD
2	OB4-11161	VCT 48	5/02/2024	GGN-2024-CE-1251	6/03/2024	SOLICITUD
3	ODA-10191	VCT 955	4/08/2023	GGDN-2025-CE-1327	7/11/2024	SOLICITUD
4	NHL-16121	VCT 1339	2/11/2023	GGDN-2025-CE-1331	11/09/2024	SOLICITUD
5	509693	No 200-296; No 821	26/09/2024; 03/10/2024	GGN-2024-CE-2621 GGN-2024-CE-2456	21/10/2024; 04/10/2024	SOLICITUD
6	REJ-08041	GCT 210-3253	16/05/2021	GGDN-2025-CE-1177	27/08/2021	SOLICITUD
7	LEL-14492X	Auto GCMD 454	30/12/2025	N/A	5/06/2025	SOLICITUD
8	QJM-09081	GTC 000635; GCT 000706	16/06/2023; 4/09/2024	GGN-2023-CE-1066 GGN-2024-CE-2219	29/06/2023; 12/09/2024	SOLICITUD
9	OB4-08111	AUTO GCMD No. 000430	22/05/2025	N/A	28/05/2025	SOLICITUD
10	OEA-10171	VCT 956	4/08/2023	GGDN-2025-CE-1328	14/05/2025	SOLICITUD
11	UG8-08011	VCT 139; GCM 415; VCT 002112	11/3/2024; 20/10/2020; 17/12/2019	CE-VCT-GIAM-0324	8/04/2021	SOLICITUD
12	OG2-08406	GCT 210-8448; VCT No. 1099	25/06/2024; 09/04/2025	GGDN-2025-CE-0283 GGDN-2025-CE-0919	16/08/2024; 14/04/2025	SOLICITUD



AYDEE PEÑA GUTIERREZ

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

Proyectó:
José Nayib Sánchez Delgado
GGDN

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NÚMERO 00226

(05 DE ABRIL DE 2024)

“Por medio de la cual se corrige el artículo primero de la Resolución 210-5562 del 20 de septiembre de 2022, proferida en el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 503178”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería (ANM) fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*”, “*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*” y “*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “*Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio*”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “*Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería*”, asignando al empleo Gerente de Proyectos Código G2 - Grado 09, Vicepresidencia de Contratación y Titulación; la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **AUVERT COLOMBIA S.A.S.**, con Nit. 901114758- 2, el día 15 de octubre 2021, radicó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un

“Por medio de la cual se corrige el artículo primero de la Resolución 210-5562 del 20 de septiembre de 2022, proferida en el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 503178”

yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO**, ubicado en el municipio de **CONDOTO**, en el departamento de **CHOCÓ**, a la cual le correspondió el expediente No. **503178**.

Que mediante **auto No. 210-3697 del 23 de diciembre de 2021**, notificado mediante **estado 228 del 30 de diciembre 2021** se requirió a la sociedad proponente **AUVERT COLOMBIA S.A.S., con Nit. 901114758- 2**, en los siguientes términos:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO. - REQUERIR** al solicitante **AUVERT COLOMBIA S.A.S., con Nit. 901114758- 2**, para que dentro del periodo de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, corrija y diligencie la información que soporta la capacidad económica así mismo, adjunte a través de la plataforma **AnnA Minería** documentación económica, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto, y en caso de que la sociedad proponente, no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de decretar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 503178. (…)”*

Que mediante **auto No. 210- 4820 del 14 de junio de 2022**, se le concedió a la sociedad proponente una prórroga por a por el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación realizada por **estado No 105 del 16 de junio de 2022**.

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, se evidenció que la sociedad proponente **AUVERT COLOMBIA S.A.S., con Nit. 901114758- 2**, no atendió el requerimiento formulado en el **auto No. 3697 del 23 de diciembre de 2021**, notificado mediante **estado 228 del 30 de diciembre 2021**, durante la prórroga concedida mediante **auto No. 210- 4820 del 14 de junio de 2022** notificado por **estado No 105 del 16 de junio de 2022**, por tal razón es procedente declarar el desistimiento de la propuesta en estudio.

Que el día 20 de septiembre de 2022, la Agencia Nacional de Minería profirió **Resolución No.210-5562¹**, *“por medio de la cual se declara desistida la propuesta de contrato de concesión No. 503178”*.

Que a través del Grupo de Gestión de Notificaciones, fue notificada la resolución **No.210-5562 del 20 de septiembre de 2022**, mediante publicación por aviso a la sociedad proponente **AUVERT COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT. 901114758- 2**; conforme consta en la publicación por aviso consecutivo **GGN-2023-P-0346** fijado el 20 de septiembre de 2023 a las 7:30 a.m. y desfijado el 26 de septiembre de 2023 a las 4:30 p.m. Consecuencia, la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del aviso, esto es el 27 de septiembre de 2023, quedando ejecutoriada y en firme la, el día 12 de octubre de 2023.

Que en el artículo primero de la **Resolución No.210-5562 del 20 de septiembre de 2022**, se presentó un error formal de digitación respecto del número del expediente, al indicar que la propuesta de contrato de concesión era la 500178 siendo la correcta la **503178**, situación que a todas luces se configura en un yerro de carácter netamente formal que amerita su corrección, lo cual no afecta de fondo el contenido de la decisión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

¹Notificada mediante publicación por aviso a la sociedad proponente **AUVERT COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT. 901114758- 2**; conforme consta en la publicación por aviso consecutivo **GGN-2023-P-0346** fijado el 20 de septiembre de 2023 a las 7:30 a.m. y desfijado el 26 de septiembre de 2023 a las 4:30 p.m. Consecuencia, la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del aviso, esto es el 27 de septiembre de 2023. Quedando ejecutoriada y en firme la resolución 210-5562 del 20 de septiembre de 2022, el día 12 de octubre de 2023.

“Por medio de la cual se corrige el artículo primero de la Resolución 210-5562 del 20 de septiembre de 2022, proferida en el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 503178”

Que, el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.

Que el 18 de enero de 2011 se expidió la Ley 1437 *“por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”*, por la cual se derogó el Código Contencioso Administrativo o Decreto 01 de 1984.

Que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 308, dispuso la vigencia del *Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*, a partir del 2 de julio del año 2012 y que sería aplicable a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la mencionada ley seguirán rigiéndose de conformidad con el régimen jurídico anterior.

Que al respecto el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aplicable en virtud del artículo 308, que establece:

“ARTÍCULO 45: En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrá corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la correcciones darán lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.” (Negrilla fuera de texto).

Que después de hacer la revisión del expediente No. **503178**, se considera procedente aclarar el número de expediente digitado en el artículo primero de la **Resolución 210-5562 del 20 de septiembre de 2022**, teniendo en cuenta que se presentó un error formal de digitación en el número del expediente, siendo el correcto el No. **503178**, como figura en los antecedentes, la fundamentación y materialidad del citado acto, por lo tanto, se procederá a su corrección.

Que en virtud de lo establecido en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, la presente corrección en ninguna situación dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del área jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que, en mérito de lo expuesto,

“Por medio de la cual se corrige el artículo primero de la Resolución 210-5562 del 20 de septiembre de 2022, proferida en el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 503178”

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CORREGIR EL ARTICULO PRIMERO de la Resolución 210-5562 del 20 de septiembre de 2022, proferida en el marco de la propuesta de contrato de concesión No. 503178, el cual quedará así:

*“**ARTÍCULO PRIMERO.** – Declarar el **DESISTIMIENTO** de la propuesta de contrato de concesión No. 503178 por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución”.*

ARTÍCULO SEGUNDO. - Los demás aspectos de la mencionada resolución permanecerán incólumes.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente **AUVERT COLOMBIA S.A.S.**, con Nit. 901114758- 2 por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces; o en su defecto procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMAN
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Diego Florez Torres - Abogado GCM. 

Revisó: German Eduardo Vargas Vera – Abogado GCM. 

Aprobó: Karina Margarita Ortega Miller – Coordinadora GCM.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No 210-5562 20/09/22

"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 503178 y se toman otras determinaciones"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*", "*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*" y "*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*".

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: "*Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio*".

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 "*Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de*

la Agencia Nacional de Minería', asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

Que la sociedad proponente AUVERT COLOMBIA S.A.S., con Nit. 901114758- 2, radicaron el día 15 de octubre 2021, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en el municipio de Condoto, en el departamento de Chocó , a la cual le correspondió el expediente No . 5 0 3 1 7 8 .

Que mediante Auto No. AUT-210-3697 del 23 de diciembre de 2021, notificado mediante estado 228 del 30 de diciembre 2021 se requirió a la sociedad proponente AUVERT COLOMBIA S.A.S., con Nit. 901114758- 2, en los siguientes términos:

*"(...) **ARTÍCULO PRIMERO. - REQUERIR** al solicitante AUVERT COLOMBIA S.A.S., con Nit. 901114758- 2, para que dentro del periodo de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, corrija y diligencie la información que soporta la capacidad económica así mismo, adjunte a través de la plataforma AnnA Minería documentación económica, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto, y en caso de que la sociedad proponente, no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de decretar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 503178. (...)"*

Que por Auto No. AUT-210- 4820 DEL 14/06/2022, se le concedió a los proponentes una prórroga por a por el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación realizada por estado No 105 del 16 de junio de 2022.

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, se evidenció que la sociedad proponente AUVERT COLOMBIA S.A.S., con Nit. 901114758- 2, no atendieron el requerimiento formulado en el Auto No. 3697 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2021, notificado mediante estado 228 del 30 de diciembre 2021, durante la prórroga concedida mediante Auto No. AUT-210-4820 DEL 14/06/2022 notificado por estado No 105 del 16 de junio de 2022, por tal razón es procedente declarar el desistimiento de la propuesta en estudio.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas no contempla, expresamente, la facultad de desistir al trámite de las propuestas de contrato de concesión. Sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece:

"Remisión. - En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que a su vez el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio el 2015, consagra lo siguiente:

"(...) Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) m e s . A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un t é r m i n o i g u a l . Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el

requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)"

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, se evidenció que la sociedad proponente AUVERT COLOMBIA S.A.S., con Nit. 901114758- 2, no atendieron el requerimiento formulado en el Auto No. 3697 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2021, notificado mediante estado 228 del 30 de diciembre 2021, durante la prórroga concedida mediante Auto No. AUT-210-4820 DEL 14/06/2022 notificado por estado No 105 del 16 de junio de 2022, por tal razón es procedente declarar el desistimiento de la propuesta No. **503178**.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se declarara el desistimiento de la propuesta No. **503178**.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar el DESISTIMIENTO de la propuesta de contrato de concesión No. **500178**. por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente AUVERT COLOMBIA S.A.S., con Nit. 901114758- 2, de conformidad con el artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.


NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

GGN-2023-CE-1882

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución 210-5562 del 20 de septiembre de 2022, "Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 503178 y se toman otras determinaciones", proferida dentro del expediente 503178, fue notificada mediante publicación por aviso a la sociedad proponente AUVERT COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT. 901114758- 2; conforme consta en la publicación por aviso consecutivo GGN-2023-P-0346 fijado el 20 de septiembre de 2023 a las 7:30 a.m. y desfijado el 26 de septiembre de 2023 a las 4:30 p.m. Consecuencia, la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del aviso, esto es el 27 de septiembre de 2023. Quedando ejecutoriada y en firme la resolución 210-5562 del 20 de septiembre de 2022, el día 12 de octubre de 2023. Como quiera que contra este no se presentó recurso de reposición.

Dada en Bogotá D.C, el 12 de octubre de 2023.



ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 00226 DEL 05 DE ABRIL DE 2024**, proferida dentro del expediente **503178, POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTÍCULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN 210-5562 DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022, PROFERIDA EN EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 503178**, fue notificado a la sociedad **AUVERT COLOMBIA S.A.S**, mediante publicación de aviso número **GGN-2024-P-0327**, fijado en la página web de la entidad, el día 17 de julio de 2024 y desfijado el día 23 de julio de 2024, quedando ejecutoriada y en firme las mencionadas resoluciones, el **25 DE JULIO DE 2024**, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C., a los veinticinco (25) días del mes de septiembre de 2024.



AYDEE PENA GUTIÉRREZ

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 00048

(05 DE FEBRERO DE 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DEL TRÁMITE DE CONVERSIÓN DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES NO. OB4-11161”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021, 130 del 08 de marzo de 2022, 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DEL TRÁMITE DE CONVERSIÓN DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES NO. OB4-11161”.

ANTECEDENTES

Que la proponente **ANA CARMENZA JUNCO MUNOZ** identificada con cédula de ciudadanía número **23755947**, solicitó acceder a la conversión a contrato de concesión diferencial para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **RECEBO (MIG) Y MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en el municipio de **ZETAQUIRÁ**, departamento de **BOYACÁ**, a la cual le correspondió el expediente No. **OB4-11161**.

Que el día **13 de octubre de 2023**, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **PLB-12151**, en la cual se determinó que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que la proponente **ANA CARMENZA JUNCO MUNOZ** identificada con cédula de ciudadanía número **23755947**, no aportó la documentación soporte de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales en los términos otorgados por la Resolución No. 362 de 2021, expedida por la Agencia Nacional de Minería, por tal razón es procedente decretar el desistimiento del trámite de conversión de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **OB4-11161**.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Sea lo primero indicar, que con el Decreto 1378 de 2020 se dispuso en favor de los interesados, la opción de cambiar los trámites iniciados bajo las figuras de solicitudes de Legalización, Formalización de Minería Tradicional, Áreas de Reserva Especial y Propuestas de Contrato de Concesión a la Propuesta de Contrato de Concesión con Requisitos Diferenciales, así:

“Artículo 2.2.5.4.4.1.1.2. Opciones de cambio. Los interesados con solicitudes de: (i) propuestas de contrato de concesión; (ii) legalización o formalización de minería tradicional, y (iii) área de reserva especial, siempre y cuando todos los miembros de la comunidad solicitante manifiesten su acuerdo; podrán optar por continuar con el trámite bajo el cual fueron presentadas, o por el de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales previsto en la presente Sección.

Parágrafo. La autoridad minera nacional expedirá el acto administrativo que determine las condiciones para acogerse a la modificación de solicitudes a propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales, el cual incluirá entre otros aspectos, la fecha límite de solicitud de modificación, la procedencia de la modificación y la fecha de entrada en operación del módulo de radicación de las propuestas.”

Por su parte, la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020 definió las condiciones para optar por la conversión a propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales, bajo los siguientes términos:

“ARTÍCULO QUINTO. – CONDICIONES PARA LA OPCIÓN DE CAMBIO: Los solicitantes de i) propuestas de contrato de concesión; ii) legalizaciones de minería de hecho o tradicional; y iii) de Áreas de Reserva Especial, que deseen optar por cambiar su modalidad de solicitud por el de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales deberán cumplir con las siguientes condiciones:

1. Se presente dentro del segundo mes siguiente de la entrada en operación del módulo de presentación de propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DEL TRÁMITE DE CONVERSIÓN DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES NO. OB4-11161”.

(...)

Una vez radicada la solicitud de cambio del trámite inicial al de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales, se verificará el cumplimiento de las condiciones señaladas en el presente artículo, en caso de no cumplirlas se dará por terminado el trámite mediante acto administrativo motivado, si se cumplen se continuará con la evaluación de la propuesta, en los términos señalados para tal fin en la Ley 685 de 2001 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.” (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Así mismo, el artículo 6 de la mencionada Resolución dispuso:

“ARTÍCULO SEXTO. – PUESTA EN OPERACIÓN. *El módulo para la radicación de propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales será puesto en producción el día 28 del mes de febrero de 2021. (...)*”

Ahora bien, el artículo primero de la Resolución No. 124 del 08 de marzo de 2021, establece:

“ARTÍCULO 1. *Modificar el párrafo primero del Artículo Quinto de la Resolución No. 614 del 22 de diciembre de 2020, el cual quedará así:*

PARÁGRAFO PRIMERO TRANSITORIO. *–Desde la entrada en vigencia de la presente resolución, hasta el día 31 de marzo de 2021, los solicitantes a que se hace referencia en el primer inciso del presente artículo, podrán manifestar su intención de optar por el cambio de la modalidad de su trámite inicial por el de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales, para lo cual se deberá informar a la autoridad minera en el formulario dispuesto para tal fin en la página web de la entidad, el cual deberá contener la siguiente información: i) Nombre del solicitante; ii) identificación; iii) código del expediente de la solicitud inicial; iv) relación de las celdas que serán objeto del cambio de modalidad, las cuales en ningún caso podrán superar cien (100) hectáreas y deberán corresponder a un único polígono, conforme al sistema de cuadrícula minera; v) adjuntar carta suscrita por el o los solicitantes de acuerdo al modelo publicado por la autoridad minera.*

Una vez presentada la manifestación de la intención de optar por el cambio de modalidad de su trámite inicial por el de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales, se suspenderá la evaluación de la solicitud inicial, siempre que no se haya expedido decisión de fondo.

Los solicitantes que hayan manifestado su intención de optar por el cambio de modalidad, *una vez haya entrado en operación el módulo a que hace referencia el artículo sexto de la presente resolución, deberán presentar la conversión de su trámite en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, dentro del término señalado en el numeral 1 del presente artículo, so pena de entender desistida su solicitud en los términos del artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.” (Subrayado y Negrilla fuera de texto)*

Que la Agencia Nacional de Minería en aras de garantizar que los mineros de pequeña escala o pequeños mineros puedan acceder a radicar su propuesta de contrato de concesión minera con requisitos diferenciales, determinó la necesidad de prorrogar el término dispuesto en el numeral primero del artículo quinto de la Resolución número 614 de 2020, **hasta el 30 de septiembre de 2021**, considerando que, desde un punto de vista técnico y en atención a las manifestaciones realizadas por los mineros interesados, tres meses adicionales al plazo pactado inicialmente, permitirá a los mineros de pequeña

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DEL TRÁMITE DE CONVERSIÓN DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES NO. OB4-11161”.

escala que solicitaron conversión, culminar la elaboración de los documentos requeridos en el Decreto 1378 de 2020.

En virtud de lo anterior, el artículo 1 de la Resolución No. 362 de 2021, indicó:

“Artículo 1°. Modificar el numeral primero del artículo 5° de la Resolución número 614 del 22 de diciembre de 2020, el cual quedará así:

1. Se debe presentar la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales hasta el 30 de septiembre de 2021. (...)”

Que evaluado jurídicamente el expediente se determinó que, agotado el término otorgado para allegar la documentación soporte de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que la proponente **ANA CARMENZA JUNCO MUNOZ** identificada con cédula de ciudadanía número **23755947**, no atendió la exigencia normativa, por tal razón se recomienda decretar el desistimiento del trámite de conversión de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **OB4-11161**.

Que por su parte, el artículo 2.2.5.4.4.1.3.2 del Decreto 1378 de 2020 señala que serán aplicables para el estudio y evaluación de las Propuestas de Contrato de Concesión con Requisitos Diferenciales, el procedimiento y condiciones establecidas en la Ley 685 de 2001 y demás normas que resulten aplicables.

Que el artículo 297 del Código de Minas, determina:

“(...) Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que en atención a lo anterior, al presente tramite le es aplicable la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que la Ley 1755 de 2015, establece:

“(...)

Artículo 1°. *Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:*

(...)

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DEL TRÁMITE DE CONVERSIÓN DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES NO. OB4-11161”.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)

Así las cosas, se torna necesario decretar el desistimiento del trámite de conversión de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **OB4-11161**, por considerar que la misma no cumple con las condiciones para la opción de cambio exigidos por el Decreto 1378 de 2020 concordante con las Resoluciones 614 del 22 de diciembre de 2020, 124 del 08 de marzo de 2021 y Resolución No. 362 del 30 de junio 2021.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de conversión a propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **OB4-11161**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento de la solicitud de conversión a propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales **OB4-11161**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la proponente **ANA CARMENZA JUNCO MUNOZ** identificada con cédula de ciudadanía número **23755947**, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 00048 DEL 05 DE FEBRERO DE 2024**, proferida dentro del expediente **OB4-11161, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DEL TRÁMITE DE CONVERSIÓN DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES No. OB4-11161**, fue notificado electrónicamente a la señora **ANA CARMENZA JUNCO MUÑOZ**, el día 20 de febrero de 2024, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-0405**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **06 DE MARZO DE 2024**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C., a los veintidós (22) días del mes de julio de 2024.



ANDEE PEÑA GUTIÉRREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT 000955 DE

(04 DE AGOSTO DE 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODA-10191”

LA VICEPRESIDENTA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 130 del 08 de marzo de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

I. Antecedentes

Que el día **10 de abril de 2013**, el señor **LUIS CARLOS PERALTA VÁSQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **79.274.932**, presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, DEMAS CONCESIBLES**, ubicado en jurisdicción del municipio de **SANTA MARTA** departamento de **MAGDALENA**, a la cual le correspondió la placa No. **ODA-10191**.

Que el día 25 de mayo de 2019 entró en vigencia el artículo 325, en el que se dispuso un nuevo marco jurídico y procedimental para la evaluación y definición de los trámites de Formalización de Minería Tradicional pendientes por resolver a su entrada en vigor.

Que consultado el expediente No. **ODA-10191** se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes.

Que en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, se efectuó la migración del área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODA-10191** al sistema geográfico Anna Minería, definiéndose un área libre susceptible de contratar equivalente a **38,6586** hectáreas distribuidas en una zona.

Que mediante concepto **GLM 1098 del 27 de abril de 2020**, se estableció la viabilidad desde el punto de vista jurídico para continuar con el proceso de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODA-10191** recomendándose realizar de verificación visita al área.

Que se realizó validación técnica a partir del análisis de imágenes satelitales obtenido a través de la herramienta PlanetScope y SecureWatch al área de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODA-10191** con el propósito de establecer la viabilidad técnica para el desarrollo de un proyecto de pequeña minería, emitiéndose en concepto técnico No. **GLM 418 del 07 de julio de 2020**, a través del cual se establece la viabilidad del proyecto objeto de formalización.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODA-10191”

Que con fundamento en lo verificado en el informe técnico y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, se emitió por parte del Grupo de Legalización el **Auto GLM No. 000265 del 07 de septiembre de 2020**, notificado a través del Estado Jurídico No. 061 el día 11 de septiembre de 2020, bajo el cual se procedió a requerir al usuario la presentación del Programa de Trabajos y Obras - PTO en el término de cuatro meses contados a partir de la notificación de dicho proveído, y se advierte de la presentación de la Licencia Ambiental Temporal en los términos del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019.

Que mediante radicado No. **20201000905192**, allegado mediante correo electrónico el día 10 de diciembre de 2020, el señor **LUIS CARLOS PERALTA VASQUEZ**, en calidad de interesado dentro del trámite de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODA-10191**, solicita la ampliación del término para atender el requerimiento efectuado a través de Auto GLM No. 000265 del 07 de septiembre de 2020.

Que a través de **Auto GLM No 000588 del 23 de diciembre de 2020**, notificado por Estado Jurídico 107 del 31 de diciembre del 2020, se dispuso a prorrogar el plazo concedido en el **Auto GLM No. 000265 del 07 de septiembre de 2020**, por el término de cuatro (4) meses más y en todo caso hasta el día 14 de mayo de 2021, so pena declarar el desistimiento de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODA-10191**.

Que mediante correo electrónico del 31 de mayo del 2021 identificado bajo Radicado **20211001216802** del 3 de junio de 2021, el señor **LUIS CARLOS PERALTA VASQUEZ**, en calidad de interesado en el trámite; radicó el Programa de Trabajos y Obras PTO para la solicitud de Formalización Minera No. **ODA-10191**.

Que la Gerencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, profirió la **Resolución No. GCT-000747 del 09 de julio de 2021**, por la cual se decretó el desistimiento de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODA-10191**, toda vez que el Programa de Trabajos y Obras fue presentado de manera extemporánea, la cual quedó ejecutoriada y en firme el día 20 de octubre de 2021 según constancia de ejecutoria CE-VCTGIAM-03943 del 16 de noviembre del 2021.

Que ante la decisión adoptada por la Autoridad Minera, el señor **ROGER STEVE NOVOA MARIN**, en calidad de apoderado del señor **LUIS CARLOS PERALTA VASQUEZ**, interesado de la solicitud de formalización de minería tradicional **ODA-10191**, presentó a través del radicado No. **20221001697372** del 11 de febrero de 2022, solicitud de revocatoria directa contra la **Resolución No. GCT-000747 del 09 de julio de 2021**.

Que consecuencia de lo anterior la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, profirió la **Resolución No. VCT-00080 del 11 de marzo de 2022**, a través de la cual se resuelve la revocatoria directa y se dispone revocar la **Resolución No. GCT-000747 del 09 de julio de 2021** y en consecuencia se ordenar proceder a la evaluación técnica del Programa de Trabajos y Obras presentado y continuar con el trámite de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODA-10191**.

Que el día **05 de mayo de 2022**, mediante concepto técnico No. **GLM 220**, el área técnica del Grupo de Legalización Minera evaluó el Programa de Trabajos y Obras allegado por el solicitante, emitiendo las siguientes conclusiones y requerimientos:

*“Evaluada y analizada la información del Programa de Trabajos y Obras con sus anexos, presentados como requisito para continuar el trámite de Formalización minera, correspondiente a la solicitud ODA- 10191 se considera que **NO CUMPLE TÉCNICAMENTE** con lo establecido en el artículo 84 de la Ley 685 de 2001 y debe ser complementada en los aspectos indicados en el presente concepto técnico. Se sugiere al grupo de jurídica requerir las correcciones y complementos al Programa de Trabajos y Obras (PTO). (...)”*

Que mediante **Auto GLM No. 000118 del 16 de mayo de 2022**, notificado por Estado Jurídico N° 87 de 18 de mayo de 2022, se dispuso por parte de la autoridad minera requerir al señor **LUIS CARLOS PERALTA VÁSQUEZ**, para que, en el término perentorio de treinta

X

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODA-10191”

(30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, procediera a modificar el Programa de Trabajos y Obras presentado de acuerdo con las recomendaciones efectuadas en el concepto técnico de fecha 05 de mayo de 2022, emitido por el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería.

Que mediante radicado No. **20221001933692** del día 05 de julio de 2022, el señor **ROGER STEVE NOVOA MARIN** apoderado del señor **LUIS CARLOS PERALTA VÁSQUEZ**, solicitó la ampliación del término para atender el requerimiento efectuado a través de **Auto GLM No. 000118 del 16 de mayo de 2022**.

Que mediante radicado No. **20221001934102** del 05 de julio de 2022, el señor **ROGER STEVE NOVOA MARIN** apoderado del señor **LUIS CARLOS PERALTA VÁSQUEZ**, en calidad de interesado en el trámite, allegó constancia de radicación de la Licencia Ambiental Temporal ante la Corporación Autónoma Regional del Magdalena para la solicitud de Formalización Minera No. **ODA-10191**.

Que mediante radicado **20221002023542** del 18 de agosto de 2022, el señor **LUIS CARLOS PERALTA VÁSQUEZ**, en calidad de interesado en el trámite, radicó el Programa de Trabajos y Obras PTO para la solicitud de Formalización Minera No. **ODA-10191**.

Que el día **28 de marzo de 2023**, el Grupo de Legalización Minera en cumplimiento de sus funciones y en particular la relativa a *“Brindar asesoría técnica y jurídica, y capacitación en los programas de legalización minera”* dispuesta en el numeral 11 del artículo 4 de la Resolución 130 del 08 de marzo de 2022, llevó a cabo a través de la plataforma Teams, mesa técnica con el señor **ROGER STEVE NOVOA MARIN** apoderado del señor **LUIS CARLOS PERALTA VÁSQUEZ** interesado de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODA-10191**, actuación que quedó registrada y debidamente grabada y mediante la cual se le informó al interesado que la solicitud de prórroga frente al requerimiento de la modificación del PTO, no es procedente en esta instancia del proceso de conformidad con el artículo 283 de la Ley 685 de 2001, sin embargo, el interesado se comprometió a presentar una solicitud por escrito informando los hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito bien justificados y soportados, por lo cuales no fue posible cumplir con el requerimiento de la modificación del PTO mediante **Auto GLM No. 000118 del 16 de mayo de 2022** dentro del término requerido.

Que se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a dar cumplimiento al compromiso pactado por parte del interesado en la solicitud en mesa técnica del día **28 de marzo de 2023**, encontrando que el solicitante no allegó la justificación con los argumentos de fuerza mayor o caso fortuito que expliquen por qué no se presentó el Programa de Trabajos y Obras PTO dentro del término requerido por la autoridad minera.

Que agotado el término procesal y legal otorgado, se hace necesario validar por parte de esta autoridad minera el cumplimiento a lo ordenado en el artículo primero del **Auto GLM No. 000118 del 16 de mayo de 2022**, en cuanto a la presentación del Programa de Trabajos y Obras por parte del interesado, evidenciándose que se allegó el documento técnico de manera extemporánea.

Que atendiendo los hechos expuestos, se torna necesario un pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación en torno a la viabilidad de continuar con el proceso de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODA-10191**.

II. Consideraciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

En primera medida resulta oportuno destacar, que los procesos de formalización minera surgen como una medida del estado en pro de direccionar las labores tradicionales desarrolladas en un área sin el amparo de título minero hacia la órbita de la legalidad, pese a lo anterior, la legislación colombiana es consiente del impacto de ambiental que puede producir las malas prácticas en el desarrollo de la actividad minera.

✓

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODA-10191”

En razón a esto, la misma ley impone al pequeño minero en proceso de formalización, una carga procesal con miras a establecer la viabilidad desde el punto de vista técnico y ambiental del proyecto.

Es así como los artículos 22 y 325 de la Ley 1955 de 2019, disponen en cabeza del beneficiario del proceso de formalización dos obligaciones con términos perentorios con el propósito de dar viable el proyecto minero pretendido.

En primera medida se establece la presentación de un **Programa de Trabajos y Obras** con el propósito de validar entre otros los mecanismos bajo los cuales se desarrollará el proyecto, la cantidad de minerales existentes en el área, y en suma las buenas prácticas mineras que se ejecutaran una vez se otorgue el contrato de concesión respectivo, para lo cual se otorga el término de cuatro (4) meses contados a partir del requerimiento de la autoridad minera so pena de establecer el desistimiento de la solicitud.

Por otra parte, se impone la necesidad de contar con un instrumento ambiental temporal, que defina los impactos que pueda generar el desarrollo de la actividad minera y su posible mitigación. Para la presentación de dicha herramienta, la legislación a dispuesto el término de tres (3) meses contados a partir de la expedición de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Así las cosas, previo a determinar el cumplimiento de lo ordenado en el **Auto GLM No. 000118 del 16 de mayo de 2022**, en cuanto a la presentación del Programa de Trabajos y Obras por parte del interesado, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 frente a las objeciones que se puedan formular respecto del Programa de Trabajos y Obras establece:

“ARTÍCULO 325º. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. (...) Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el programa de Trabajos y Obras – PTO a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 23 de esta Ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental – PMA o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión. (...)” Rayado propio.

Basados en lo anteriormente expuesto, la autoridad minera procedió a efectuar el siguiente requerimiento mediante el **Auto GLM No. 000118 del 16 de mayo de 2022**:

“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR al señor **LUIS CARLOS PERALTA VÁSQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **79.274.932** para que, en el término perentorio de 30 (treinta) días contado a partir de la notificación del presente proveído, proceda a modificar el Programa de Trabajos y Obras presentado teniendo en cuenta las siguientes recomendaciones plasmadas en el **concepto técnico No. GLM-220 de fecha 05 de mayo de 2022**, emitido por el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería, lo anterior so pena de rechazar la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. ODA-10191, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, a saber: (...)” (Subrayado fuera de texto)

Que el mencionado auto fue notificado por estado jurídico No. 87 de 18 de mayo de 2022 al señor **LUIS CARLOS PERALTA VÁSQUEZ**.

Que, en este sentido, se observa que el término de 30 días concedido en el **Auto GLM No. 000118 del 16 de mayo de 2022**, comenzó a transcurrir el día 19 de mayo de 2022 y culminó el día **5 de julio de 2022**.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODA-10191”

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, para la presentación del instrumento técnico (PTO), bajo lo dispuesto en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el **Auto GLM No. 000118 del 16 de mayo de 2022** por parte del solicitante, se procedió a validar el expediente jurídico de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODA-10191**, así como la documentación obrante en el Sistema de Gestión Documental – SGD de la entidad la existencia de algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento realizado por la autoridad minera, estableciéndose que por parte de los interesados no se dio cumplimiento dentro de los términos establecidos para tal fin, toda vez que con radicado No. **20221002023542** del 18 de agosto de 2022, se allegó documento denominado Programa de Trabajos y Obras – PTO, el cual se encuentra radicado de manera extemporánea.

Por otra parte, respecto a la solicitud de ampliación del término para atender el requerimiento efectuado a través de **Auto GLM No. 000118 del 16 de mayo de 2022** presentada mediante radicado No. **20221001933692** del día 5 de julio de 2022, es procedente manifestar que para esta instancia del proceso en el cual se requieren ajustes al documento técnico, no es procedente de conformidad con el artículo 283 de la Ley 685 de 2011, el cual reza:

“Artículo 283. Correcciones o adiciones. Las correcciones o adiciones al Programa de Trabajos y Obras y al correspondiente Estudio de Impacto Ambiental, serán atendidas por el interesado dentro del plazo que se le fije para el efecto por la autoridad competente y que no podrá ser mayor de treinta (30) días.”

Atendiendo la situación jurídica expuesta y en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 que a su tenor señala:

“ARTÍCULO 325°. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. (...) Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el programa de Trabajos y Obras – PTO a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 23 de esta Ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental – PMA o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión. (...).”
(Subrayado y negrita por fuera del texto original)

Esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación procederá al rechazo de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODA-10191**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODA-10191** presentada por el señor **LUIS CARLOS PERALTA VÁSQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **79.274.932**, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, DEMAS CONCESIBLES**, ubicado en jurisdicción del municipio de **SANTA MARTA** departamento de **MAGDALENA**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Por intermedio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación notifíquese personalmente la presente resolución al señor **LUIS CARLOS PERALTA VÁSQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **79.274.932**, en caso de no ser posible la notificación personal, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE
FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODA-10191”**

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde como primera autoridad de policía del municipio de **SANTA MARTA** departamento de **MAGDALENA**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. ODA-10191**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001 y el inciso cuarto del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional del Magdalena - CORPAMAG**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. – Infórmese al beneficiario de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. ODA-10191** que una vez en firme la presente decisión deberá abstenerse de realizar actividades mineras en el área, se pena de dar aplicación a las medidas previstas en los artículos 161, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - En firme esta providencia, procédase por parte del Grupo de Catastro y Registro Minero a la desanotación del área del Sistema Geográfico de la entidad y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá D.C., a los 04 días del mes de agosto de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidenta de Contratación y Titulación

Proyectó: Crystian Mauricio Becerra León – Abogado GLM

Revisó: María Alejandra García – Abogada GLM

Revisó: Miller E. Martínez Casas – Experto Despacho VCT

Aprobó.: Jaime Romero Toro - Coordinador GLM



GGDN-2025-CE-1327

**VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA
GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES**

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión documental y Notificaciones, hace constar que la **RESOLUCIÓN NO VCT 000955 DEL 4 DE AGOSTO DE 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODA-10191"** proferida dentro del expediente **ODA-10191**, fue notificada a **LUIS CARLOS PERALTA VASQUEZ identificado con cedula de ciudadanía No.79.274.932**, mediante publicación de aviso GGN-2024-P-0544 fijada el día 15 de octubre de 2024 y desfijada el día 21 de octubre de 2024. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **07 DE NOVIEMBRE DE 2024**, como quiera que, contra este acto administrativo, no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D C, a los veintinueve (29) días del mes de mayo de 2025.


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

COORDINADORA GRUPO DE GESTION DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
RESOLUCIÓN NUMERO VCT 001339 DE
(02 DE NOVIEMBRE DE 2023)

“POR LA CUAL SE RECHAZA Y ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL NHL-16121”

LA VICEPRESIDENTA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 130 del 08 de marzo de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día 21 de agosto de 2012 el señor **PEDRO LUIS LÓPEZ TAFUR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **2.326.347** presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **ASFALTO NATURAL O ASFALTITAS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **LÉRIDA**, departamento del **TOLIMA**, a la cual se le asignó la placa No. **NHL-16121**.

Que el 25 de mayo de 2019, fue expedido el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, reglamentación que contempla el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados bajo la figura de Formalización de Minería Tradicional pendientes por resolver.

Que mediante la **Resolución 505 de agosto 2 de 2019**, la Agencia Nacional de Minería, se adoptaron los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del Sistema de Cuadrícula, y definió el área mínima, asimismo, dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el Sistema de Cuadrícula Minera.

Que el trámite administrativo que cobija la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **NHL-16121**, no ha sido definido por la autoridad minera, siéndole aplicable las disposiciones contenidas en el aludido artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **NHL-16121** al Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería.

Que el Grupo de Legalización Minera a través de **Concepto No. GLM 0782-2020 del 31 de marzo de 2020**, determinó que era jurídicamente viable continuar el trámite de la solicitud con la verificación técnica del área

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y ARCHIVA LA SOLICITUD DE
FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL NHL-16121”**

Que el día 09 de julio de 2020 mediante radicado No. **20201000561982**, el señor **PEDRO LUIS LÓPEZ TAFUR** interesado en el trámite; allegó el estudio Programa de Trabajos y Obras - PTO para la solicitud de Formalización Minera **NHL-16121**.

Que el 11 de agosto de 2020, el área técnica del Grupo de Legalización Minera a través de **concepto técnico GLM No 0564**, estableció la viabilidad técnica del proyecto de pequeña minería desarrollado en el área de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **NHL-16121**.

Que una vez verificada la viabilidad de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **NHL-16121**, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante **Auto GLM N. 000189 del 21 de agosto de 2020**, notificado mediante Estado 059 del 2 de septiembre del 2020, requirió al interesado a efectos de que allegara el Programa de Trabajos y Obras -PTO, dentro del término de cuatro (4) meses, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

Que el 21 de mayo de 2021, la Gerencia de Contratación y Titulación Minera, profiere la **Resolución GCT N. 000427**, mediante la cual decreta el desistimiento de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **NHL-16121**, presentada por el señor **PEDRO LUIS LÓPEZ TAFUR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **2326347**, toda vez que se determinó lo siguientes:

*“Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el Auto GLM N. 000189 del 21 de agosto por parte del señor **PEDRO LUIS LÓPEZ TAFUR**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte del solicitante no se ha dado respuesta alguna sobre el particular.”*

Que el 28 de junio de 2021, se notificó electrónicamente al señor **PEDRO LUIS LOPEZ TAFUR** la **Resolución GCT No. 000427 del 21 de mayo de 2021 “POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NHL-16121 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”** según constancia de notificación electrónica CNE-VCT-GIAM-02140.

Que en contra la decisión adoptada por la autoridad minera, el señor **PEDRO LUIS LOPEZ TAFUR** interesado en la solicitud de formalización de minería tradicional **NHL-16121**, interpuso recurso de reposición mediante radicado No. **20211001277252** del 13 de julio de 2021.

Que con **Resolución VCT N. 000041 de febrero 16 de 2022**, se resolvió el recurso de reposición dentro del trámite de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **NHL-16121**, y se dispuso reponer lo dispuesto en la **Resolución GCT N. 000427 de mayo 21 de 2021**, y se ordenó continuar con el trámite administrativo para la solicitud y proceder a la evaluación técnica del Programa de Trabajos y Obras - PTO, presentado a través de radicados **Nos 20201000561982 del 09 de julio de 2020 y 20201000731442 del 15 de septiembre de 2020**.

Que el día **25 de marzo de 2022**, mediante **Concepto Técnico GLM 140**, el área técnica del Grupo de Legalización Minera evaluó el Programa de Trabajos y Obras allegado por el solicitante, emitiendo las siguientes conclusiones y requerimientos:

(...) CONCLUSIONES

*Evaluada y analizada la información del Programa de Trabajos y Obras con sus anexos, presentados como requisito para continuar el trámite de Formalización minera, correspondiente a la solicitud NHL16121, se considera que **NO CUMPLE TÉCNICAMENTE** con lo establecido en el artículo 84 de*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL NHL-16121”

la Ley 685 de 2001 y debe ser complementada en los aspectos indicados en el presente concepto técnico. Se sugiere al grupo de jurídica requerir las correcciones y complementos al Programa de Trabajos y Obras (PTO). Para su aprobación es necesario que se realicen las correcciones descritas a continuación”

Que mediante **AUTO GLM No. 000087 del 11 de abril del 2022**, notificado a través del Estado Jurídico No. **066 el día 19 de abril de 2022**, se le concedió al solicitante un término perentorio de **30 días** contados a partir de la notificación del auto, para que procediera a modificar el Programa de Trabajos y Obras presentado, teniendo en cuenta las recomendaciones plasmadas en el Concepto Técnico **GLM 140 del 25 de marzo de 2022**, emitido por el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería, so pena de rechazar la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NHL-16121**.

Que mediante radicado No. **20221002150822 de noviembre 10 de 2022**, el señor **PEDRO LUIS LOPEZ TAFUER**, solicitó realizar mesa técnica y prórroga para presentar los ajustes al PTO, la cual fue radicada de manera extemporánea.

Que mediante radicado No. **20231002499742 del 30 de junio de 2023**, el solicitante presentó el Programa de Trabajo de Obras – PTO con ajustes y/o modificaciones, el cual se encuentra radicado de manera extemporánea.

Que el **11 de agosto de 2023**, el Grupo de Legalización Minera en cumplimiento de sus funciones y en particular la relativa a “Brindar asesoría técnica y jurídica, y capacitación en los programas de legalización minera” dispuesta en el numeral 11 del artículo 4 de la Resolución 130 del 08 de marzo de 2022, llevó a cabo a través de la plataforma Teams, mesa técnica con los señores **JOSE BERNARDO SILVA** y **ARTURO ALEXANDER DIAZ LEAL**, autorizados del beneficiario de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NHL-16121**, actuación que quedó registrada y debidamente grabada, según consta en el Acta de Trabajo N. **119 de 2023**.

De la mesa técnica mencionada, se establecieron unos compromisos por parte del equipo asesor del solicitante así:

“La parte de los interesados de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NHL-16121, se compromete dentro del término de 15 días de realizada la mesa técnica radicar la justificación de la no presentación de la modificación del Programa de Trabajo y Obras en el término que estableció el AUTO GLM No. 000087 del 11 de abril de 2022, junto con un cronograma con los términos para su presentación y el mismo escrito nos informe el estado en que se encuentra el trámite de la Licencia Ambiental Temporal”

Que, agotado el término otorgado, se procedió a validar el cumplimiento al requerimiento efectuado a través de **AUTO GLM No. 000087 del 11 de abril del 2022**, encontrándose que mediante radicado **20231002499742 del 30 de junio de 2023** el solicitante presentó el Programa de Trabajo de Obras – PTO con ajustes y/o modificaciones, de manera extemporánea, aunado a que no se atendió el compromiso adquirido mediante mesa técnica de fecha 11 de agosto de 2023, de allegar justificación de la presentación del PTO, y por otra parte no se observa la constancias de radicación de la Licencia Ambiental Temporal en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019.

Que, atendiendo los hechos expuestos, se torna necesario un pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación en torno a la viabilidad de continuar con el proceso de Formalización de Minería Tradicional de la solicitud No **NHL-16121**.

II. Consideraciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

f

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL NHL-16121”

En primera medida resulta oportuno destacar, que los procesos de formalización minera surgen como una medida del estado en pro de direccionar las labores tradicionales desarrolladas en un área sin el amparo de título minero hacia la órbita de la legalidad, pese a lo anterior, la legislación colombiana es consciente del impacto ambiental que puede producir las malas prácticas en el desarrollo de la actividad minera.

En razón a esto, la misma ley impone al pequeño minero en proceso de formalización, una carga procesal con miras a establecer la viabilidad desde el punto de vista técnico y ambiental del proyecto.

Es así como los artículos 22 y 325 de la Ley 1955 de 2019, disponen en cabeza del beneficiario del proceso de formalización dos obligaciones con términos perentorios con el propósito de dar viable el proyecto minero pretendido.

En primera medida se establece la presentación de un Programa de Trabajos y Obras con el propósito de validar entre otros los mecanismos bajo los cuales se desarrollará el proyecto, la cantidad de minerales existentes en el área, y en suma las buenas prácticas mineras que se ejecutaran una vez se otorgue el contrato de concesión respectivo, para lo cual se otorga el término de cuatro meses contados a partir del requerimiento de la autoridad minera so pena de establecer el desistimiento de la solicitud.

Por otra parte, se impone la necesidad de contar con un instrumento ambiental temporal, que defina los impactos que pueda generar el desarrollo de la actividad minera y su posible mitigación.

Para la presentación de dicha herramienta, la legislación a dispuesto el término de tres meses contados a partir de la expedición de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, sobre la expedición de estos términos de referencia y su entrada en vigencia, se torna necesario realizar un recuento cronológico con miras a establecer la aplicabilidad de la consecuencia jurídica dispuesta en la normativa minera.

El artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, dispuso que las solicitudes de formalización de minería tradicional que no hubieren presentado con anterioridad Plan de Manejo Ambiental, tendrían que presentar en el pazo perentorio de tres (3) meses el estudio de impacto ambiental y la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización ante la autoridad ambiental competente, lo anterior una vez se diera la entrada en vigencia de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en el ejercicio de las facultades otorgadas en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 “Por la cual se establecen los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental-EIA-, requerido para el trámite de la licencia ambiental temporal para la formalización minera y, se toman otras determinaciones”, en cuyo artículo quinto establece su entrada en vigencia a partir de la publicación de la misma en el Diario Oficial, publicación que se dio en día 21 de mayo de 2020.

Posteriormente, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expide la Resolución 669 del 19 de agosto de 2020, que fuere publicada en el Diario Oficial el día 20 de agosto de 2020, y en el marco de sus atribuciones legales, redefine la entrada en vigencia de la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 y la supedita a la superación de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y ARCHIVA LA SOLICITUD DE
FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL NHL-16121”**

Finalmente, la vigencia de la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 vuelve a sufrir modificaciones con la expedición de la Resolución 1081 del 15 de octubre de 2021 disposición que establece:

“ARTÍCULO 1°. Modificar el artículo 1 de la Resolución 669 de 2020, en el sentido de modificar la entrada en vigencia de la Resolución 0448 de 2020 de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y cuyo texto quedará así

ARTÍCULO 5°. - Vigencia y derogatorias. La presente resolución regirá a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución en el diario oficial.”

Que en consideración a lo estipulado en el artículo quinto de la Resolución 1081 del 15 de octubre de 2021, se procede a su publicación en el Diario Oficial el día 19 de octubre de 2021.

En virtud de lo anterior, se encuentra que **la obligación para presentar la Licencia Ambiental Temporal en el marco de las solicitudes de Formalización de Minería Tradicional, inició el día 20 de octubre de 2021 y feneció el día 20 de enero de 2022.**

Así las cosas, encontrándose cumplido el término procesal otorgado para la presentación del instrumento ambiental, y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 6° del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 que señala:

*(...)
En todo caso, tanto las autoridades ambientales competentes como la autoridad minera deberán observar de manera estricta el cumplimiento de los plazos establecidos en las normas que regulan los procesos del presente artículo.
(...)”*

Se procedió a validar el expediente jurídico de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NHL-16121**, así como la documentación obrante en el sistema de Gestión Documental, estableciéndose que a la fecha **no se ha presentado a esta autoridad minera por parte del usuario, soporte de la radicación o inicio de trámite de la Licencia Ambiental Temporal ante la autoridad ambiental competente.**

Que asimismo, se observa que el solicitante a través de radicado **20231002499742 del 30 de junio de 2023** hizo entrega de manera extemporánea de la modificación del Programa de Trabajo y Obras -PTO, requerido por esta autoridad minera mediante **AUTO GLMN. 000087 del 11 de abril de 2022**, y no dio cumplimiento a los compromisos adquiridos en la mesa técnico jurídica del **11 de agosto de 2023**.

Así las cosas, como quiera que no se evidencia documento alguno de radicación o inicio de trámite de Licencia Ambiental Temporal y **como quiera que no fueron subsanadas las objeciones al Programa de Trabajos y Obras – PTO, dentro de los términos establecidos para tal fin (extemporáneo), resulta imposible continuar con el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional, y en tal sentido es procedente su terminación** en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y artículo 283 del Código de Minas que a su tenor señala:

*(...)
Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la **licencia ambiental temporal para la formalización en los***

✕

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL NHL-16121”

términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión.
(...)” (Rayado y negrilla propio).

“Artículo 283. Correcciones o adiciones. Las correcciones o adiciones al Programa de Trabajos y Obras y al correspondiente Estudio de Impacto Ambiental, serán atendidas por el interesado dentro del plazo que se le fije para el efecto por la autoridad competente y que no podrá ser mayor de treinta (30) días.” (Rayado y negrilla propio)

Por lo expuesto, esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación declarará el rechazo de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NHL-16121**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NHL-16121**, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **PEDRO LUIS LÓPEZ TAFUR**, identificado con la cédula de ciudadanía No **2.326.347**, en caso de no ser posible la notificación personal, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO. – Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al alcalde como primera autoridad de policía del municipio de **LÉRIDA**, departamento del **TOLIMA**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **NHL-16121**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001 y el inciso cuarto del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO CUARTO. – Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional del Tolima- CORTOLIMA**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2, 11 y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera, si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. – Infórmese al beneficiario de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NHL-16121** que una vez en firme la presente decisión deberá

8

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y ARCHIVA LA SOLICITUD DE
FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL NHL-16121”**

abstenerse de realizar actividades mineras en el área, so pena de dar aplicación a las medidas previstas en los artículos 161, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - En firme esta providencia, procédase por parte del Grupo de Catastro y Registro Minero a la desanotación del área del Sistema Geográfico de la entidad y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C., a los 02 días del mes de noviembre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidenta de Contratación y Titulación

Proyectó: Gema Margarita Rojas Lozano- Abogada GLM

Revisó: Sergio Ramos- Abogado GLM

Revisó: Miller E Martínez Casas- Experto Despacho VCT

Aprobó: Dora Reyes- Coordinadora GLM



GGDN-2025-CE-1331

VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA
GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión documental y Notificaciones, hace constar que la **RESOLUCIÓN No VCT No. 001339 de 02 de noviembre de 2023 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No NHL-16121”,** proferida dentro del expediente No. NHL-16121 , fue notificada a **PEDRO LUIS LÓPEZ TAFUR** identificado con cédula de ciudadanía No. **2.326.647**, mediante aviso de radicado No. 20242121069941, entregado por parte del operador de correspondencia el día 26 de agosto de 2024. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **11 DE SEPTIEMBRE DE 2024**, como quiera que, contra este acto administrativo, no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D C, a los veintinueve (29) días del mes de mayo de 2025.



AYDEE PEÑA GUTIERREZ

COORDINADORA GRUPO DE GESTION DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES



RESOLUCIÓN NÚMERO No.RES-200-296

(29/SEP/2024)

“Por la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. **509693**”

LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 681 de 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

Que los numerales 10 y 20 del artículo 10 del Decreto-Ley 4134 de 2011, modificado por el Decreto 1681 de 2020, disponen que el presidente de la Agencia Nacional de Minería podrá crear y organizar con carácter permanente o transitorio grupos internos de trabajo y distribuir entre las diferentes dependencias

de la Entidad las funciones y competencias que la ley le otorgue.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 681 de 29 de noviembre de 2022 "Por medio de la cual se delegan unas funciones y se modifican competencias y funciones al interior de la Agencia Nacional de Minería" a través de la cual delegó en la Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera, la función de otorgamiento de autorizaciones temporales de que trata el artículo 116 y siguientes del Código de Minas, la Ley 1682 de 2013 y las que la modifiquen, adicionen o complementen.

ANTECEDENTES

Que el solicitante **CONSORCIO TVG** identificado con NIT No. 9015778516, radicó el día **06/AGO/2024**, solicitud de autorización temporal para la explotación de un yacimiento de **GRAVAS (DE RIO)**, ubicado en el municipio de **FORTUL**, departamento de **Arauca**, solicitud radicada con el número No. **509693**.

Que mediante Auto 210-6148 del 15 de agosto de 2024, notificado por estado jurídico No. 138 del día 20 de agosto de 2024, se requirió al solicitante, para que dentro del término perentorio de UN (1)mes, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado, *"ingrese a la plataforma AnnA Minería y modifique los tramos a intervenir dentro de la solicitud de autorización temporal No 509693, según lo establecido en la evaluación técnica de fecha 13 de agosto de 2024, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el en el Artículo 12 de la Ley 1682 de 2013, so pena de entender desistida la solicitud de autorización temporal No 509693"*

Que mediante evaluación jurídica de fecha 24 de septiembre de 2024, se determinó que el solicitante no atendió el requerimiento efectuado a través del Auto No. 210-6148 del 15 de agosto de 2024, por lo tanto, es procedente aplicar la consecuencia jurídica allí establecida.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente: "En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil." Que en este sentido, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, expone:

"ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación **para que la complete en el término máximo de un (1) mes.**

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el **petionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento**, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el **petionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado**, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que acorde con lo anterior y teniendo en cuenta que el solicitante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado en el Auto 210-6148 del 15 de agosto de 2024, es procedente entender desistido el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No **509693**

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender DESISTIDA la voluntad de continuar con el trámite de la solicitud de autorización Temporal No. **509693** por parte de **CONSORCIO TVG identificado con NIT No. 9015778516 representado legalmente por OLGA LUCIA RODRIGUEZ GUZMAN identificado con Cédula de Ciudadanía No. 41575423**, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación notifíquese la presente Resolución al **CONSORCIO TVG** identificado con NIT No. 9015778516 a través de su representante legal o quien haga sus veces o en su defecto se procederá a notificar mediante aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición por el término de DIEZ (10) días, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, el cual deberá interponerse a través de la plataforma ANNA Minería.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez en firme este pronunciamiento remítase copia a la Autoridad Ambiental competente y al alcalde del Municipio de **FORTUL** departamento **Arauca**, para su conocimiento y para que se verifique que no se hayan efectuado actividades mineras en el área solicitada dentro de la Autorización Temporal No. **509693**.

ARTÍCULO QUINTO. Ejecutoriada esta Providencia, efectúese el archivo del referido expediente y procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**IVONNE DEL
PILAR JIMENEZ
GARCIA**
IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCÍA
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Firmado digitalmente por IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCIA
Nombre de reconocimiento (DN): street=AC 26 59 51 OF 801 TO 4, 2.5.4.13=FP GSE CL 77 7 44 OF 701, cn=IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCIA, serialNumber=52425667, st=BOGOTÁ D.C., l=BOGOTÁ D.C., email=ivonne.jimenez@anm.gov.co, c=CO, title=Vicepresidente de Agencia Código E2 Grado 05, o=AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, 1.3.6.1.4.1.4710.1.3.2=900500018, name=C.C., ou=Vicepresidencia de Contratación y Titulación, fecha y hora=2024.08.27 10:05:00 -05'00'



**Agencia
Nacional de Minería**

GGN-2024-CE-2621

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **VCT No. 200-296 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2024**, proferida dentro del expediente **509693**, **POR LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 509693**, fue notificado electrónicamente a la sociedad **CONSORCIO TVG**, el día 03 de octubre de 2024, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-3047**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **21 DE OCTUBRE DE 2024**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C., a los quince (15) días del mes de noviembre de 2024.


CRISTINA ANDREA BECERRA BUSTAMANTE

COORDINADORA (E) GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 00821 DE 03/OCT/2024

“Por medio de la cual se corrige la fecha de expedición de la Resolución No. 200-296 del 29 de septiembre de 2024, dentro de la solicitud de autorización temporal No. 509693”

LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 681 de 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

Que los numerales 10 y 20 del artículo 10 del Decreto-Ley 4134 de 2011, modificado por el Decreto 1681 de 2020, disponen que el presidente de la Agencia Nacional de Minería podrá crear y organizar con carácter permanente o transitorio grupos internos de trabajo y distribuir entre las diferentes dependencias de la Entidad las funciones y competencias que la ley le otorgue.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 681 de 29 de noviembre de 2022 “Por medio de la cual se delegan unas funciones y se modifican competencias y funciones al interior de la Agencia Nacional de Minería” a través de la cual delegó en la Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera, la función de otorgamiento de autorizaciones temporales de que trata el artículo 116 y siguientes del Código de Minas, la Ley 1682 de 2013 y las que la modifiquen, adicionen o complementen.

ANTECEDENTES

Que el solicitante **CONSORCIO TVG** identificado con NIT No. 9015778516, radicó el día 06/AGO/2024 , solicitud de autorización temporal para la explotación de un yacimiento de

GRAVAS (DE RIO), ubicado en el municipio de FORTUL, departamento de Arauca , solicitud radicada con el número No. 509693.

Que el 26 de septiembre de 2024, la Agencia Nacional de Minería profirió la resolución No 200-296 “por la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la solicitud de autorización temporal 509693.”

Que dentro del encabezado de la resolución 200-296 se evidencia lo siguiente:

*“RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-200-296
(29/SEP/2024)*

“Por la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. 509693”

Que el contenido de dicho acto administrativo se encuentra conforme a la ley, no obstante se evidenció un error de digitación en su fecha de expedición, dado que fue expedido el día **26 de septiembre de 2024** y no el 29 de septiembre de 2024, que además corresponde al día domingo, en el que no se desarrollaron actividades laborales.

Que así las cosas, es deber de esta Administración reconocer el yerro formal que se presentó en la providencia N° 200-296, al transcribir de manera incorrecta la fecha de su expedición, esto es el día **26 de septiembre de 2024**, situación que a todas luces, configura un mero error formal, que merece corrección, pero que no afecta el fondo de la decisión, ni revive los términos legales para demandar el acto.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Que al respecto el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aplicable en virtud del artículo 308, que establece:

“ARTÍCULO 45: En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrá corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la correcciones darán lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.”

Que teniendo en cuenta lo anterior, es procedente corregir la fecha de expedición de la resolución N.º 200-296 dentro de su encabezado, en el siguiente sentido:

*RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-200-296
(26/SEP/2024)*

“Por la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. 509693”

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. – CORREGIR en el encabezado la fecha de expedición de la resolución No. 200-296, “Por la cual se entiende desistida la intención de continuar con el

trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. **509693**” por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído el cual quedará así:

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-200-296

(26/SEP/2024)

“Por la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. **509693**”

ARTÍCULO SEGUNDO. - Los demás aspectos de la Resolución No. 200-296 , no se ven afectados por la presente decisión y mantienen su vigencia y efectos jurídicos.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese personalmente al **CONSORCIO TVG** identificado con NIT No. 9015778516, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCIA
Firmado digitalmente
por IVONNE DEL PILAR
JIMENEZ GARCIA
Fecha: 2024.10.03
08:51:33 -05'00'
IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCIA
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Proyectó: Carolina Mayorga Ulloa – Abogada GCM *Carolina Mayorga Ulloa*
Revisó: Carmen Rosa Avila–Abogada VCT *CRA*

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **VCT No. 00821 DEL 03 DE OCTUBRE DE 2024**, proferida dentro del expediente **509693, POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE LA FECHA DE EXPEDICIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 200-296 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2024, DENTRO DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 509693**, fue notificado electrónicamente a la sociedad **CONSORCIO TVG**, el día 03 de octubre de 2024, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-3049**, quedando ejecutoriada y en firme las mencionadas resoluciones, el **04 DE OCTUBRE DE 2024**, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C., a los treinta (30) días del mes de octubre de 2024.



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No.210-3253 16/05/21

"Por medio de la cual se rechaza y se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. REJ-08041"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional"*, *"Administrar el catastro minero y el registro minero nacional"* y *"Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el proponente **JOSE ALBERTO RODRIGUEZ MONTANA** identificado con **Cédula de Ciudadanía No. 91290035**, radicó el día 19 de mayo de 2016, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios de **LEBRIJA, RIONEGRO** departamento de **SANTANDER**, a la cual le correspondió el expediente No. **REJ-08041**.

Que mediante **Auto GCM No. AUT-210-1355 del 02 de febrero de 2021**, notificado por estado jurídico No. 40 del 18 de marzo de 2021, se requirió al proponente con el objeto de que diligenciara el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión. Así mismo, se concedió el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado para que diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que el proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que el día 12 de mayo de 2021, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **REJ-08041**, en la cual se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que el proponente no atendió las exigencias formuladas, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento y rechazar el trámite de la propuesta de contrato de concesión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 de la Ley 685 de 2001, respecto del rechazo de la propuesta de contrato de concesión, dispone lo siguiente:

“La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente.” (Se resalta).

Así las cosas, la propuesta de contrato de concesión minera deberá ser rechazada, si al requerirse subsanar sus deficiencias, no cumple con el requerimiento o lo allega de forma extemporánea, bajo estos parámetros es claro que, en el trámite de la propuesta, el proponente debe allanarse a los presupuestos legales establecidos para otorgar un contrato de concesión minera.

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que en este sentido, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, expone:

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

*“(…) Artículo 7. Requerimientos. **La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. (…)(Se resalta).***

Que el Grupo de Contratación Minera, mediante evaluación jurídica de fecha 12 de mayo de 2021, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. **REJ-08041**, en la que concluyó que a la fecha, los términos previstos en el Auto GCM No. AUT-210-1355 del 02 de febrero de 2021 se encuentran vencidos, y el proponente no dio cumplimiento a los requerimientos antes señalados, por tanto, es procedente rechazar y declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a rechazar y declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **REJ-08041**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **REJ-08041**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **REJ-08041**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

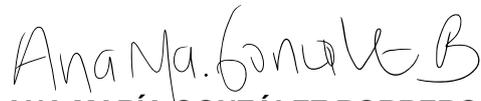
ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **JOSE ALBERTO RODRIGUEZ MONTANA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91290035** o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C., a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1



**Agencia
Nacional de Minería**

GGDN-2025-CE-1177

**VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA
GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT 210-3253 DEL 16 DE MAYO DE 2021 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. REJ-08041”**, proferida dentro del expediente **REJ-08041**, fue notificada electrónicamente al señor **JOSE ALBERTO RODRIGUEZ MONTANA**, identificado con cedula de ciudadanía número **91290035**, el día 11 de agosto de 2021, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **CNE-VCT-GIAM-04397**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **27 DE AGOSTO DE 2021**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D C, a los quince (15) días del mes de mayo de 2025.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión Documental y Notificaciones

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE CONTRATACIÓN MINERA DIFERENCIAL**

AUTO GCMD No. 000454 DEL

(30 DE MAYO DE 2025)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA LIBERACIÓN DE UN ÁREA
DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE
MINERÍA TRADICIONAL No. LEL-14492X”**

La Coordinación del Grupo de Contratación Minera Diferencial de conformidad con el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011, y las Resoluciones Nos. 839 del 3 de diciembre de 2024 y 127 del 10 de marzo de 2025 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, y teniendo en cuenta los siguientes

CONSIDERANDOS

Que el día **21 de mayo de 2010**, el señor **JUAN ALBERTO ARANGO HOYOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98643682, radicó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS Y GRAVAS, NATURALES Y SILICEAS, ARENAS, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **BELLO** del departamento de **ANTIOQUIA** respectivamente, a la cual le correspondió la placa No. **LEL-14492X**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que mediante la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 (Plan nacional de Desarrollo 2018-2022) en su artículo 325 se establece continuar con el trámite de las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional presentadas hasta el 10 de mayo de 2013 y que a la fecha de promulgación de esta Ley se encuentren vigentes y en área libre.

Que una vez migrada la Solicitud No. **LEL-14492X** a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina que esta presenta un área susceptible para continuar con el trámite.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, modificada por la Resolución 703 de 3 de octubre de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo estableció que durante el período de transición se realizará la transformación y evaluación de las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que durante el periodo de transición la Agencia Nacional de Minería -ANM-, hizo la migración de todos los trámites solicitudes que se encontraban en el Catastro Minero Colombiano a la nueva plataforma AnnA Minería, entre ellos, a placa No. **LEL-14492X**, que al parecer por error de parametrización del sistema migró como Propuesta de Contrato de Concesión de Ley 685 de 2001 y no como Solicitud de Formalización de Minería Tradicional.

Que los días 25 de enero, 1 de febrero, 11 de febrero y 10 de marzo de 2021, se efectuaron las evaluaciones jurídicas inicial, jurídica final, económica y técnica,

respectivamente, producto de su migración al Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería.

Que como consecuencia de lo anterior, se emitió el **Auto No. AUT-914-445 del 23 de marzo de 2021**, notificado mediante Estado No. 2053 del 26 de marzo de 2021, en el cual se requirió al interesado para que subsanara las falencias encontradas en el trámite.

Que una vez vencido el término otorgado, se procedió a verificar el sistema documental de la Entidad con el fin de verificar el cumplimiento al requerimiento realizado, encontrándose que por parte del interesado no se dio respuesta sobre el particular; por lo que se emitió la **Resolución No. RES-914-176 del 13 de mayo de 2021**, notificada mediante Edicto fijado el 28 de junio al 2 de julio de 2021, ante la cual no se interpuso recurso alguno y a consecuencia se liberó el área el día 23 de julio de 2021.

Que en reunión adelantada el día **18 de enero de 2023**, con la Mesa Subregional de Nordeste, en espacios de trabajo con la comunidad y en jornadas ante el Congreso Nacional de la República, la abogada Ana María Espinosa Pujol, llamó la atención de esta Secretaría ante la falta de avance en el proceso de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LEL-14492X**.

Que de acuerdo con lo anterior, la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia llevó a cabo la revisión integral del expediente, evidenciando errores en el trámite, específicamente, en la existencia de cambio de norma aplicada al presente.

Que mediante radicados Nros. **2023010120499**, **2023010120575** y **2023010120968** del 21 de marzo de 2023, la apodera allegó Solicitud de Revocatoria Directa en contra de la Resolución No. RES-914-176 del 113 de mayo de 2021.

Que mediante **Resolución No. 2023060051622 del 21 de abril de 2023**, notificada personalmente al interesado el día 15 de mayo de 2023, en la cual se revoca de oficio las decisiones adoptadas mediante Resolución No. RES-914-176 del 13 de mayo de 2021, deja sin efectos el Auto No. AUT-914-445 del 23 de marzo de 2021, y ordena la recaptura del área correspondiente a la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LEL-14492X** para continuar con el trámite.

Que mediante oficio No. **2023010235798** del 30 de mayo de 2023, la apoderada del interesado presentó Recurso de Reposición en contra de los artículos tercero y cuarto de la Resolución No. 2023060051622 del 21 de abril de 2023.

Que mediante **Resolución No. 2023060082304 del 11 de julio de 2023**, se CONFIRMA la Resolución No. 20230600511622 del 221 de abril de 2023, *"Por la cual se revoca de oficio la Resolución No. 9114-176 del 13 de mayo de 2021 y se deja sin efectos el Auto No. 914-445 del 23 de marzo de 2021, dentro del trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional No. LEL-14492X y se toman otras determinaciones"*, en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

Que el día **19 de enero de 2023**, la Agencia Nacional de Minería mediante circular externa No. 001 adopta el nuevo sistema de proyección cartográfica para Colombia – Origen Nacional y su aplicación en el sector.

Que a través de radicado No. **20231002804571 de fecha 26 de diciembre de 2023**, la Agencia Nacional de Minería informó a la Gobernación de Antioquia su decisión de no conceder nueva prórroga de sus funciones delegadas como autoridad minera, indicándose, por tanto que, dicho convenio de conformidad con lo previsto en la Resolución 810 del 2021, terminaría el 31 de diciembre de

2023 y como consecuencia de lo anterior, a partir del 01 de enero de 2024 la Agencia Nacional de Minería reasumió las funciones de autoridad minera en el departamento de Antioquia.

Que mediante **Acta No. 002 de transferencia parcial de información digital de fecha 20 de mayo de 2024, y Acta No. 04 Recibo y verificación de expedientes de solicitudes mineras y solicitudes de Legalización Minera de fecha 15 de mayo de 2024** la Vicepresidencia de Contratación y Titulación recibió la información digital y expediente de entre otras, la solicitud de Formalización de Minería Tradicional OAT-11421.

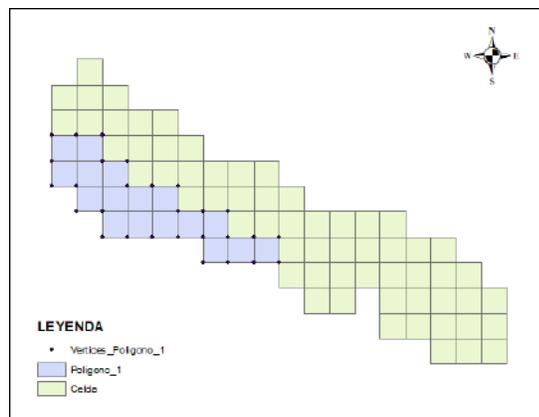
Que, en **Auto VCT No. 000214 del 24 de mayo de 2024**, notificado por **Estado No GGN-2024-EST-086 de fecha 28 de mayo de 2024**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional Minería avocó conocimiento de las solicitudes de formalización de minería tradicional provenientes de la Gobernación de Antioquia, dentro de ellas el expediente **LEL-14492X**.

Que el área técnica del Grupo de Contratación Minera Diferencial emite **Concepto Técnico 253 del 23 de mayo 2025**, en el cual se define el área para continuar con el trámite de la solicitud de Formalización **LEL-14492X**, así:

"3.2 ÁREA RESULTANTE DEL RECORTE PARA LIBERACIÓN

Una vez realizado el análisis de superposiciones, se evidencia que presenta superposición parcial con Título Minero Vigente código de expediente No. M49011, por lo tanto, se procede a realizar el recorte teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 325 de la ley 1955 de 2019.

ALINDERACIÓN POLIGONO 1 A LIBERAR AREA= 20,8090 Hectáreas



Fuente: procesamiento geográfico área para recorte solicitud de formalización de minería tradicional LEL-114492X

VÉRTICE	LONGITUD	LATITUD
1	-75,59000	6,36100
2	-75,59000	6,36000
3	-75,58900	6,36000
4	-75,58900	6,35900
5	-75,58800	6,35900
6	-75,58700	6,35900
7	-75,58700	6,35800
8	-75,58600	6,35800
9	-75,58500	6,35800
10	-75,58500	6,35700
11	-75,58400	6,35700
12	-75,58300	6,35700

VÉRTICE	LONGITUD	LATITUD
13	-75,58300	6,35600
14	-75,58400	6,35600
15	-75,58500	6,35600
16	-75,58600	6,35600
17	-75,58600	6,35700
18	-75,58700	6,35700
19	-75,58800	6,35700
20	-75,58900	6,35700
21	-75,59000	6,35700
22	-75,59000	6,35800
23	-75,59100	6,35800
24	-75,59100	6,35900

VÉRTICE	LONGITUD	LATITUD
25	-75,59200	6,35900
26	-75,59200	6,36000
27	-75,59200	6,36100

VÉRTICE	LONGITUD	LATITUD
28	-75,59100	6,36100
1	-75,59000	6,36100

Las coordenadas descritas en la tabla, corresponden a los "Vértices" del polígono 1 que contiene el área para recorte en el sistema de cuadrícula del Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM Anna Minería, con sistema de referencia espacial MAGNA-SIRGAS, coordenadas geográficas en grados decimales a la quinta cifra decimal.

Nota: La totalidad de las coordenadas que constituyen el polígono objeto de estudio se podrán evidenciar a través de la plataforma del visor geográfico "ANNA MINERÍA".

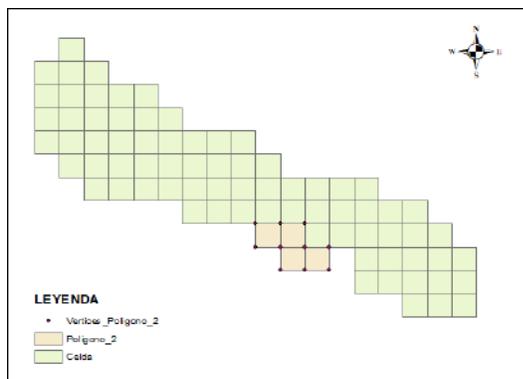
CELDA DE LA CUADRÍCULA MINERA CONTENIDAS EN EL POLÍGONO 1 A LIBERAR

NUM	CÓDIGO DE CELDA	AREA_HA
1	18N02M10E12Z	1,22405982
2	18N02M10E18A	1,22406144
3	18N02M10E18M	1,22406193
4	18N02M10E18K	1,22406640
5	18N02M10E18G	1,22406141
6	18N02M10E18U	1,22406021
7	18N02M10E18N	1,22406135
8	18N02M10E17E	1,22406313
9	18N02M10E18H	1,22405917
10	18N02M10E18F	1,22406309
11	18N02M10E19Q	1,22405853
12	18N02M10E19R	1,22405685
13	18N02M10E17D	1,22406536
14	18N02M10E12Y	1,22406261
15	18N02M10E18P	1,22405912
16	18N02M10E17J	1,22406533
17	18N02M10E18L	1,22406361
ÁREA TOTAL (Hectáreas)		20,809

Las celdas que conforman el polígono 1 del área a liberar, corresponden a las "Celdas de la cuadrícula minera" contenidas en el área, con sistema de referencia espacial MAGNA - SIRGAS, dispuestas en el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera SIGM Anna Minería; y el área medida en hectáreas a la cuarta cifra decimal, calculada en la proyección cartográfica Transversa de Mercator Origen Nacional.

ALINDERACIÓN POLIGONO 2 A LIBERAR AREA = 4,8962Hectáreas

VÉRTICE	LATITUD	LONGITUD
1	6,35600	-75,58300
2	6,35600	-75,58200
3	6,35600	-75,58100
4	6,35500	-75,58100
5	6,35500	-75,58000
6	6,35400	-75,58000
7	6,35400	-75,58100
8	6,35400	-75,58200
9	6,35500	-75,58200
10	6,35500	-75,58300
11	6,35600	-75,58300
1	6,35600	-75,58300



Fuente: procesamiento geográfico área para recorte solicitud de formalización de minería tradicional LEL-114492X

Las coordenadas descritas en la tabla, corresponden a los "Vértices" del polígono 2 que contiene el área para recorte en el sistema de cuadrícula del Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM Anna Minería, con sistema de referencia espacial MAGNA-SIRGAS, coordenadas geográficas en grados decimales a la quinta cifra decimal y el área medida en hectáreas a la cuarta cifra decimal, calculada en la proyección cartográfica Transversa de Mercator Origen Nacional.

Nota: La totalidad de las coordenadas que constituyen el polígono objeto de estudio se podrán evidenciar a través de la plataforma del visor geográfico "ANNA MINERÍA".

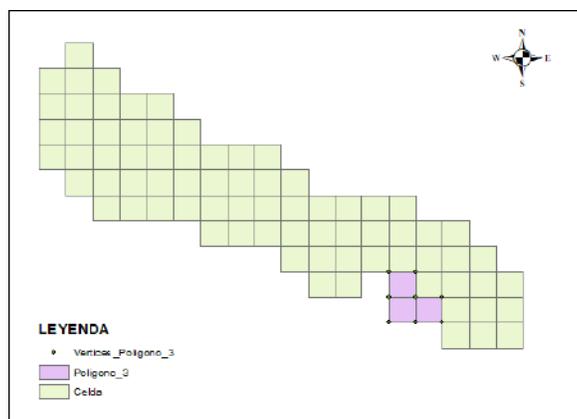
CELDAS DE LA CUADRÍCULA MINERA CONTENIDAS EN EL POLÍGONO 2 A LIBERAR

NUM	CÓDIGO DE CELDA	AREA_HA
1	18N02M10E19X	1,22405736
2	18N02M10E24D	1,22405733
3	18N02M10E19Y	1,22405512
4	18N02M10E24E	1,2240551
ÁREA TOTAL (Hectáreas)		4,8962

Las celdas que conforman el polígono 2 del área a liberar, corresponden a las "Celdas de la cuadrícula minera" contenidas en el área, con sistema de referencia espacial MAGNA - SIRGAS, dispuestas en el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera SIGM Anna Minería; y área medida en hectáreas a la cuarta cifra decimal, calculada en la proyección cartográfica Transversa de Mercator Origen Nacional.

ALINDERACIÓN POLÍGONO 3 A LIBERAR ÁREA = 3,6722 Hectáreas

VÉRTICE	LATITUD	LONGITUD
1	6,35500	-75,57800
2	6,35400	-75,57800
3	6,35400	-75,57700
4	6,35300	-75,57700
5	6,35300	-75,57800
6	6,35300	-75,57900
7	6,35400	-75,57900
8	6,35500	-75,57900
1	6,35500	-75,57800



Fuente: procesamiento geográfico área para recorte solicitud de formalización de minería tradicional LEL-114492X

Las coordenadas descritas en la tabla, corresponden a los "Vértices" del polígono 3 que contiene el área para recorte en el sistema de cuadrícula del Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM Anna Minería, con sistema de referencia espacial MAGNA-SIRGAS, coordenadas geográficas en grados decimales a la quinta cifra decimal.

Nota: La totalidad de las coordenadas que constituyen el polígono objeto de estudio se podrán evidenciar a través de la plataforma del visor geográfico "ANNA MINERÍA".

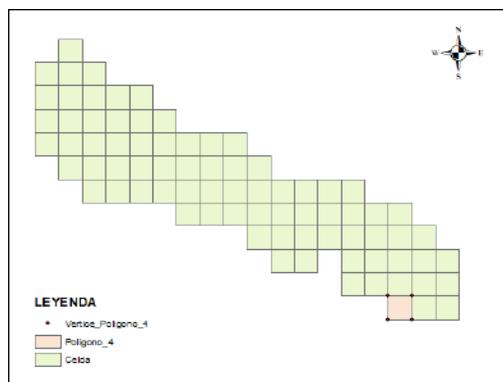
CELDAS DE LA CUADRÍCULA MINERA CONTENIDAS EN EL POLÍGONO 3 A LIBERAR

NUM	CÓDIGO DE CELDA	AREA_HA
1	18N02M10E25B	1,22405173
2	18N02M10E25G	1,22405393
3	18N02M10E25H	1,22405280
ÁREA TOTAL (Hectáreas)		3,6722

Las celdas que conforman el polígono 3 del área a liberar, corresponden a las "Celdas de la cuadrícula minera" contenidas en el área, con sistema de referencia espacial MAGNA - SIRGAS, dispuestas en el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera SIGM Anna Minería; y el área medida en hectáreas a la cuarta cifra decimal, calculada en la proyección cartográfica Transversa de Mercator Origen Nacional.

ALINDERACIÓN POLÍGONO 4 A LIBERAR ÁREA = 1,2240 Hectáreas

VÉRTICE	LATITUD	LONGITUD
1	6,35300	-75,57700
2	6,35300	-75,57600
3	6,35200	-75,57600
4	6,35200	-75,57700
1	6,35300	-75,57700



Fuente: procesamiento geográfico área para recorte solicitud de formalización de minería tradicional LEL-114492X

Las coordenadas descritas en la tabla, corresponden a los "Vértices" del polígono que contiene el área para recorte en el sistema de cuadrícula del Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM Anna Minería, con sistema de referencia espacial MAGNA-SIRGAS, coordenadas geográficas en grados decimales a la quinta cifra decimal y el área medida en hectáreas a la cuarta cifra decimal, calculada en la proyección cartográfica Transversa de Mercator Origen Nacional.

Nota: La totalidad de las coordenadas que constituyen el polígono objeto de estudio se podrán evidenciar a través de la plataforma del visor geográfico "ANNA MINERÍA".

CELDA DE LA CUADRÍCULA MINERA CONTENIDAS EN EL POLÍGONO 4 A LIBERAR

NUM	CÓDIGO DE CELDA	AREA_HA
1	18N02M10E25N	1,22405222
ÁREA TOTAL (Hectáreas)		1,2241

Las celdas que conforman el polígono 4 del área a liberar, corresponden a las "Celdas de la cuadrícula minera" contenidas en el área, con sistema de referencia espacial MAGNA - SIRGAS, dispuestas en el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera SIGM Anna Minería; y el área medida en hectáreas a la cuarta cifra decimal, calculada en la proyección cartográfica Transversa de Mercator Origen Nacional.

3.3 ÁREA RESULTANTE PARA CONTINUAR CON EL TRÁMITE

SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN	LEL-14492X
SOLICITANTES	JUAN ALBETO ARANGO HOYOS
MUNICIPIO	BELLO
DEPARTAMENTO	ANTIOQUIA
VEREDAS	TIERRA ADENTRO, LA PRIMAVERA, CHARCO VERDE
ÁREA DE SOLICITUD: (Cálculo del valor del área medida con respecto a la proyección cartográfica Transversa de Mercator Origen Nacional)	64,8747 HECTÁREAS
SISTEMA DE REFERENCIA ESPACIAL	MAGNA - SIRGAS
SISTEMA DE COORDENADAS	GEOGRÁFICAS
CELDA	53 CELDAS
MINERAL	ARENAS

La alineación del área a retener definida por el solicitante es la siguiente:

ÁREA RESULTANTE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE 64,8747 HECTÁREAS

VÉRTICE	LATITUD	LONGITUD
1	6,36400	-75,59000
2	6,36300	-75,59000
3	6,36300	-75,58900
4	6,36200	-75,58900
5	6,36200	-75,58800
6	6,36200	-75,58700
7	6,36100	-75,58700
8	6,36100	-75,58600
9	6,36000	-75,58600
10	6,36000	-75,58500
11	6,36000	-75,58400
12	6,36000	-75,58300
13	6,35900	-75,58300
14	6,35900	-75,58200
15	6,35800	-75,58200

VÉRTICE	LATITUD	LONGITUD
16	6,35800	-75,58100
17	6,35800	-75,58000
18	6,35800	-75,57900
19	6,35800	-75,57800
20	6,35700	-75,57800
21	6,35700	-75,57700
22	6,35700	-75,57600
23	6,35600	-75,57600
24	6,35600	-75,57500
25	6,35500	-75,57500
26	6,35500	-75,57400
27	6,35400	-75,57400
28	6,35300	-75,57400
29	6,35200	-75,57400
30	6,35200	-75,57500

VÉRTICE	LATITUD	LONGITUD
31	6,35200	-75,57600
32	6,35300	-75,57600
33	6,35300	-75,57700
34	6,35400	-75,57700
35	6,35400	-75,57800
36	6,35500	-75,57800
37	6,35500	-75,57900
38	6,35500	-75,58000
39	6,35500	-75,58100
40	6,35600	-75,58100
41	6,35600	-75,58200
42	6,35600	-75,58300
43	6,35700	-75,58300
44	6,35700	-75,58400
45	6,35700	-75,58500
46	6,35800	-75,58500

VÉRTICE	LATITUD	LONGITUD
47	6,35800	-75,58600
48	6,35800	-75,58700
49	6,35900	-75,58700
50	6,35900	-75,58800
51	6,35900	-75,58900
52	6,36000	-75,58900
53	6,36000	-75,59000
54	6,36100	-75,59000
55	6,36100	-75,59100
56	6,36100	-75,59200
57	6,36200	-75,59200
58	6,36300	-75,59200
59	6,36300	-75,59100
60	6,36400	-75,59100
1	6,36400	-75,59000

Las coordenadas descritas en la tabla anterior, corresponden a los "Vértices" del polígono que contiene el área definitiva del polígono de la solicitud LEL-14492X, en el sistema de cuadrícula del Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM Anna Minería, con sistema de referencia espacial MAGNA-SIRGAS, coordenadas geográficas en grados decimales a la quinta cifra decimal.

Nota: La totalidad de las coordenadas que constituyen el polígono objeto de estudio se podrán evidenciar a través de la plataforma del visor geográfico "ANNA MINERÍA".

**CELIDAS DE LA CUADRÍCULA MINERA CONTENIDAS EN EL
POLÍGONO DE LA SOLICITUD LEL 14492X PARA CONTINUAR CON
EL TRÁMITE**

NUM	CÓDIGO DE CELDA	AREA_HA
1	18N02M10E12P	1,22405597
2	18N02M10E13Q	1,22405704
3	18N02M10E13W	1,22405701
4	18N02M10E19H	1,22404966
5	18N02M10E25E	1,22404668
6	18N02M10E20Y	1,2240445
7	18N02M10E20T	1,2240434
8	18N02M10E13V	1,22405924
9	18N02M10E18J	1,22405525
10	18N02M10E19A	1,22405192
11	18N02M10E19L	1,22405409
12	18N02M10E12J	1,22405377
13	18N02M10E13X	1,22405532
14	18N02M10E13S	1,22405256
15	18N02M10E25C	1,22405115
16	18N02M10E20S	1,22404619
17	18N02M10E25P	1,22405108
18	18N02M10E25D	1,22404781
19	18N02M10E20Z	1,22404337
20	18N02M10E12N	1,2240582
21	18N02M10E18B	1,22405921
22	18N02M10E13R	1,22405535
23	18N02M10E18I	1,22405804

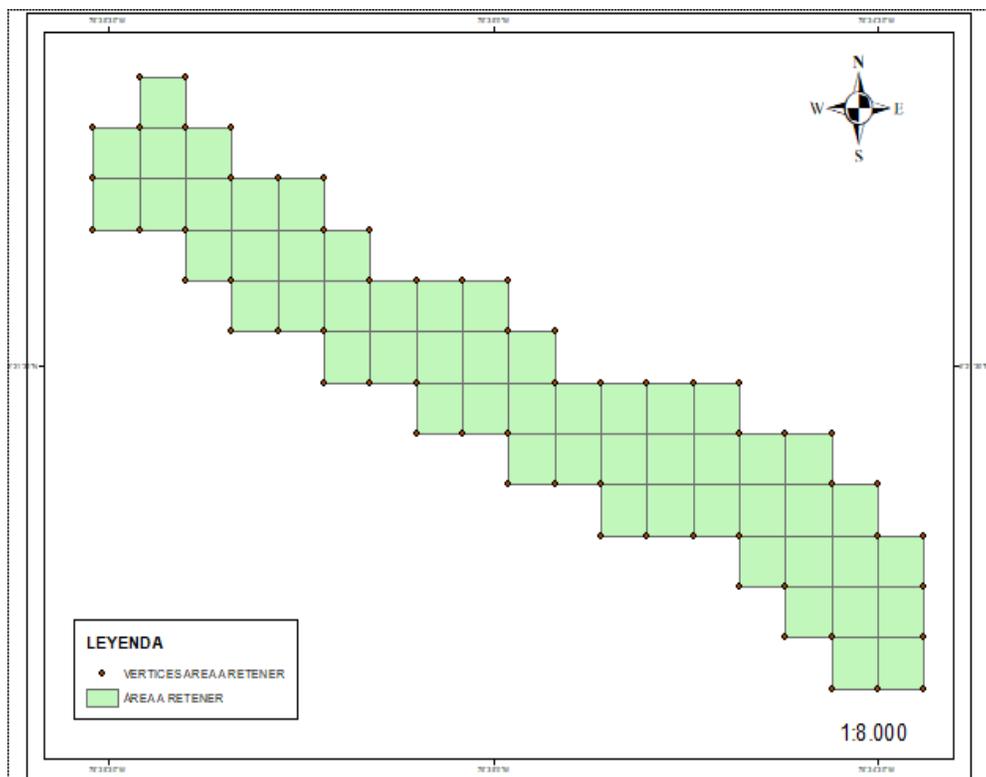
NUM	CÓDIGO DE CELDA	AREA_HA
24	18N02M10E19G	1,22405244
25	18N02M10E19S	1,22405516
26	18N02M10F21F	1,22404665
27	18N02M10E18E	1,22405416
28	18N02M10E19M	1,22405241
29	18N02M10E19T	1,22405237
30	18N02M10E19N	1,22405072
31	18N02M10E20V	1,22405121
32	18N02M10E20W	1,22404842
33	18N02M10E20X	1,22404784
34	18N02M10F21A	1,22404389
35	18N02M10E12T	1,22405985
36	18N02M10E13Y	1,22405309
37	18N02M10E19P	1,22404849
38	18N02M10E20L	1,22404401
39	18N02M10E13K	1,22405539
40	18N02M10E19F	1,22405357
41	18N02M10E20Q	1,22405011
42	18N02M10E25I	1,22405001
43	18N02M10E25J	1,22404888
44	18N02M10E12U	1,22405817
45	18N02M10E18C	1,22405697
46	18N02M10E18D	1,22405584

NUM	CÓDIGO DE CELDA	AREA_HA
47	18N02M10E19K	1,22405577
48	18N02M10E19B	1,22404968
49	18N02M10E19Z	1,2240529
50	18N02M10E19U	1,22405179

NUM	CÓDIGO DE CELDA	AREA_HA
51	18N02M10E20K	1,22404625
52	18N02M10E20R	1,22404677
53	18N02M10F21K	1,22404885
ÁREA TOTAL (Hectáreas)		64,8747

Las celdas que conforman el polígono a retener o resultante de la solicitud de formalización de minería tradicional No. LEL-14492X, corresponden a las "Celdas de la cuadrícula minera" contenidas en el área, con sistema de referencia espacial MAGNA -SIRGAS, dispuestas en el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera SIGM Anna Minería; y el área medida en hectáreas a la cuarta cifra decimal, calculada en la proyección cartográfica Transversa de Mercator Origen Nacional.

GRÁFICO DEL ÁREA DEFINITIVA PARA LA PRESENTE SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN MINERA



Fuente: Procesamiento geográfico área definitiva a retener solicitud de formalización de minería tradicional LEL-14492X

(...) CONCLUSIONES

- Se define un área a PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE de dieciséis (53) celdas, correspondientes a un área total de 64,8748 hectáreas contenidas en un único polígono para la solicitud de Formalización de Minería Tradicional LEL-14492X, cuya alinderación y listado de celdas se encuentra en el numeral 3.3 del presente concepto. (...)"

Que con ocasión al radicado No. 20251003899762 del 2025, el día **26 de mayo de 2025**, el Grupo de Contratación Minera Diferencial, en cumplimiento de sus funciones y en particular la establecida en el numeral 13 del artículo 2 de la Resolución 839 del 3 de diciembre de 2024, consistente en "brindar asesoría técnica y jurídica, y capacitación en los programas de legalización minera", a través de la plataforma Teams, llevo a cabo mesa técnica con el interesado y los asesores de la solicitud de Formalización **LEL-14492X**, actuación que quedó registrada y debidamente grabada, y mediante la cual, se socializo el **Concepto Técnico 253 del 23 de mayo 2025**, así mismo se absolvieron las dudas del interesado y los asesores frente al área resultante para la solicitud de Formalización **LEL-14492X**.

Que con la finalidad de continuar con el proceso de formalización de minería tradicional No. **LEL-14492X**, y en aras de definir el polígono asociado a esta, se torna necesario proceder a la liberación de las celdas antes señaladas en el sistema de información geográfico de la entidad.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE LA LIBERACIÓN de las siguientes celdas, asociadas a la solicitud de formalización de minería tradicional de placa **LEL-14492X**:

MUNICIPIO	BELLO (05088)
DEPARTAMENTO	ANTIOQUIA (05)
ÁREA TOTAL A LIBERAR (Cálculo del valor del área medida con respecto a la proyección cartográfica Transversa de Mercator Origen Nacional)	30,6015 HECTÁREAS
SISTEMA DE REFERENCIA ESPACIAL	MAGNA-SIRGAS
SISTEMA DE COORDENADAS	GEOGRÁFICAS

ALINDERACIÓN POLÍGONO 1 A LIBERAR

VÉRTICE	LONGITUD	LATITUD
1	-75,59000	6,36100
2	-75,59000	6,36000
3	-75,58900	6,36000
4	-75,58900	6,35900
5	-75,58800	6,35900
6	-75,58700	6,35900
7	-75,58700	6,35800
8	-75,58600	6,35800
9	-75,58500	6,35800
10	-75,58500	6,35700
11	-75,58400	6,35700
12	-75,58300	6,35700
13	-75,58300	6,35600
14	-75,58400	6,35600
15	-75,58500	6,35600

VÉRTICE	LONGITUD	LATITUD
16	-75,58600	6,35600
17	-75,58600	6,35700
18	-75,58700	6,35700
19	-75,58800	6,35700
20	-75,58900	6,35700
21	-75,59000	6,35700
22	-75,59000	6,35800
23	-75,59100	6,35800
24	-75,59100	6,35900
25	-75,59200	6,35900
26	-75,59200	6,36000
27	-75,59200	6,36100
28	-75,59100	6,36100
1	-75,59000	6,36100

Las coordenadas descritas en la tabla, corresponden a los "Vértices" del polígono que contiene el área del polígono 1, para recorte en el sistema de cuadrícula del Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM Anna Minería, con sistema de referencia espacial MAGNA-SIRGAS, coordenadas geográficas en grados decimales a la quinta cifra decimal.

Nota: La totalidad de las coordenadas que constituyen el polígono objeto de estudio se podrán evidenciar a través de la plataforma del visor geográfico "ANNA MINERÍA".

CELDAS DE LA CUADRÍCULA MINERA CONTENIDAS EN EL POLÍGONO 1 A LIBERAR

NUM	CÓDIGO DE CELDA	AREA_HA
1	18N02M10E12Z	1,22405982

NUM	CÓDIGO DE CELDA	AREA_HA
2	18N02M10E18A	1,22406144
3	18N02M10E18M	1,22406193
4	18N02M10E18K	1,22406640
5	18N02M10E18G	1,22406141
6	18N02M10E18U	1,22406021
7	18N02M10E18N	1,22406135
8	18N02M10E17E	1,22406313
9	18N02M10E18H	1,22405917
10	18N02M10E18F	1,22406309
11	18N02M10E19Q	1,22405853
12	18N02M10E19R	1,22405685
13	18N02M10E17D	1,22406536
14	18N02M10E12Y	1,22406261
15	18N02M10E18P	1,22405912
16	18N02M10E17J	1,22406533
17	18N02M10E18L	1,22406361
ÁREA TOTAL (Hectáreas)		20,8090

Las celdas que conforman el polígono 1 del área a liberar, corresponden a las "Celdas de la cuadrícula minera" contenidas en el área, con sistema de referencia espacial MAGNA -SIRGAS, dispuestas en el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera SIGM Anna Minería; y el área medida en hectáreas a la cuarta cifra decimal, calculada en la proyección cartográfica Transversa de Mercator Origen Nacional.

ALINDERACIÓN POLIGONO 2 A LIBERAR

VÉRTICE	LATITUD	LONGITUD
1	6,35600	-75,58300
2	6,35600	-75,58200
3	6,35600	-75,58100
4	6,35500	-75,58100
5	6,35500	-75,58000
6	6,35400	-75,58000
7	6,35400	-75,58100
8	6,35400	-75,58200
9	6,35500	-75,58200
10	6,35500	-75,58300
11	6,35600	-75,58300
1	6,35600	-75,58300

Las coordenadas descritas en la tabla, corresponden a los "Vértices" del polígono 2 que contiene el área para recorte en el sistema de cuadrícula del Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM Anna Minería, con sistema de referencia espacial MAGNA-SIRGAS, coordenadas geográficas en grados decimales a la quinta cifra decimal.

Nota: La totalidad de las coordenadas que constituyen el polígono objeto de estudio se podrán evidenciar a través de la plataforma del visor geográfico "ANNA MINERÍA".

CELDAS DE LA CUADRÍCULA MINERA CONTENIDAS EN EL POLÍGONO 2 A LIBERAR

NUM	CÓDIGO DE CELDA	AREA_HA
1	18N02M10E19X	1,22405736
2	18N02M10E24D	1,22405733
3	18N02M10E19Y	1,22405512
4	18N02M10E24E	1,2240551
ÁREA TOTAL (Hectáreas)		4,8962

Las celdas que conforman el polígono 2 del área a liberar, corresponden a las "Celdas de la cuadrícula minera" contenidas en el área, con sistema de referencia espacial MAGNA -SIRGAS, dispuestas en el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera SIGM Anna Minería; y el área medida en hectáreas a la cuarta cifra decimal, calculada en la proyección cartográfica Transversa de Mercator Origen Nacional.

ALINDERACIÓN POLÍGONO 3 A LIBERAR

VÉRTICE	LATITUD	LONGITUD
1	6,35500	-75,57800
2	6,35400	-75,57800
3	6,35400	-75,57700
4	6,35300	-75,57700
5	6,35300	-75,57800
6	6,35300	-75,57900
7	6,35400	-75,57900
8	6,35500	-75,57900
1	6,35500	-75,57800

Las coordenadas descritas en la tabla, corresponden a los "Vértices" del polígono 3 que contiene el área para recorte en el sistema de cuadrícula del Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM Anna Minería, con sistema de referencia espacial MAGNA-SIRGAS, coordenadas geográficas en grados decimales a la quinta cifra decimal.

Nota: La totalidad de las coordenadas que constituyen el polígono objeto de estudio se podrán evidenciar a través de la plataforma del visor geográfico "ANNA MINERÍA".

CELDAS DE LA CUADRÍCULA MINERA CONTENIDAS EN EL POLÍGONO 3 A LIBERAR

NUM	CÓDIGO DE CELDA	AREA_HA
1	18N02M10E25B	1,22405173
2	18N02M10E25G	1,22405393
3	18N02M10E25H	1,22405280
ÁREA TOTAL (Hectáreas)		3,6722

Las celdas que conforman el polígono 3 del área a liberar, corresponden a las "Celdas de la cuadrícula minera" contenidas en el área, con sistema de referencia espacial MAGNA -SIRGAS, dispuestas en el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera SIGM Anna Minería; y el área medida en hectáreas a la cuarta cifra decimal, calculada en la proyección cartográfica Transversa de Mercator Origen Nacional.

ALINDERACIÓN POLÍGONO 4 A LIBERAR

VÉRTICE	LATITUD	LONGITUD
1	6,35300	-75,57700
2	6,35300	-75,57600
3	6,35200	-75,57600
4	6,35200	-75,57700
1	6,35300	-75,57700

Las coordenadas descritas en la tabla, corresponden a los "Vértices" del polígono 4 que contiene el área para recorte en el sistema de cuadrícula del Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM Anna Minería, con sistema de referencia espacial MAGNA-SIRGAS, coordenadas geográficas en grados decimales a la quinta cifra decimal.

Nota: La totalidad de las coordenadas que constituyen el polígono objeto de estudio se podrán evidenciar a través de la plataforma del visor geográfico "ANNA MINERÍA".

CELDAS DE LA CUADRÍCULA MINERA CONTENIDAS EN EL POLÍGONO 4 A LIBERAR

NUM	CÓDIGO DE CELDA	AREA_HA
1	18N02M10E25N	1,22405222
ÁREA TOTAL (Hectáreas)		1,2241

Las celdas que conforman el polígono 4 del área a liberar, corresponden a las "Celdas de la cuadrícula minera" contenidas en el área, con sistema de referencia espacial MAGNA -SIRGAS, dispuestas en el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera SIGM Anna Minería; y el área medida en hectáreas a la cuarta cifra decimal, calculada en la proyección cartográfica Transversa de Mercator Origen Nacional.

ARTÍCULO SEGUNDO: A través del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería notifíquese por Estado la presente decisión de conformidad con el artículo 269 de la Ley 685 de 2001, al señor **JUAN ALBERTO ARANGO HOYOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98643682, interesado dentro del trámite de la solicitud **LEL-14492X**.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno, por ser un Acto Administrativo de trámite de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: En firme la presente decisión, **REMITASE** al Grupo de Catastro y Registro Minero para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el **artículo primero** del presente proveído, y **CONTINUESE** el trámite administrativo de la solicitud de formalización de minería tradicional **LEL-14492X**.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dora Esperanza
Reyes Garcia

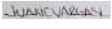
Firmado digitalmente por Dora
Esperanza Reyes Garcia
Fecha: 2025.06.03 07:16:54 -05'00'

DORA ESPERANZA REYES GARCIA

Coordinadora Grupo de Contratación Minera Diferencial

Proyectó: Heidy Andrea Diaz-Abogada GCMD 

Revisó: María Alejandra García- Abogada GCMD 

Revisó: Juan Carlos Vargas Losada - Gestor GCRM- VCT (Revisión Área y alinderación) 

Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GCMD

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
 EL GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES HACE SABER:

Que, para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el estado en lugar visible y público de sede central y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de un (1) día hábil, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001. Los actos administrativos completos se pueden solicitar en los puntos de atención regional o en la sede central y se incorporan al cuaderno jurídico del expediente digital.

FIJACIÓN: 05 de junio de 2025 de 7:30 a.m. a 4:30 p.m. GGDN-2025-EST-097

EXPEDIENTE	TITULARES	DEPENDENCIA	NÚMERO DE AUTO	FECHA DE AUTO	ENLACE PARA DESCARGAR AUTO -E INFORME SI APLICA-*
NK2-10211	BALASTRERA DEL DAGUA LTDA	GCMD	453	30/05/2025	GCMD-453_2025
LEL-14492X	JUAN ALBERTO ARANGO HOYOS	GCMD	454	30/05/2025	GCMD-454_2025
GCV-082	LUZ ADRIANA ÁLVAREZ ROJAS	GSC-ZC	703	03/06/2025	GSC-ZC-703_2025
20111	JOSÉ ALFREDO GARZÓN CHAVES Y ARENAS Y ROCAS VILLAMARIA SAS	GSC-ZC	704	03/06/2025	GSC-ZC-704_2025
18134	MARIO ALBERTO HUERTAS COTES	GSC-ZC	705	03/06/2025	GSC-ZC-705_2025
17442	YEYNS DANNY DUEÑAS PRECIADO	GSC-ZC	706	03/06/2025	GSC-ZC-706_2025
13208	JOSÉ MIGUEL PALENCIA CÓRDOBA	GSC-ZC	707	03/06/2025	GSC-ZC-707_2025
ARE-QLI-12041	DORIS MUÑOZ DE HERNÁNDEZ, PABLO EMILIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, NELSON NEVARDO HERNÁNDEZ MUÑOZ, FÉLIX MOSCOSO TRIANA, HÉCTOR GONZALO CUEVAS SÁNCHEZ, OMAR CASALLAS HERNÁNDEZ, JULIO CESAR MOSCOSO BARRANTES, FELIPE ALBERTO SÁNCHEZ ABRIL, LUIS EDUARDO SÁNCHEZ ROBAYO, FREDY GUSTAVO CASALLAS TRIANA, JORGE HUMBERTO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, JOSÉ FRANCISCO BARRANTES RIAÑO, JOSÉ JOAQUÍN CORREDOR SÁNCHEZ, CARLOS EFRÉN CASALLAS TRIANA, RAFAEL ANTONIO SÁNCHEZ TRIANA, CARLOS JULIO CORREDOR SÁNCHEZ., DUVER NEY BERNAL CRISTANCHO, RAMÓN ALBERTO MONTAÑA CARRASCO, JORGE ENRIQUE HERNÁNDEZ MUÑOZ, EFRÉN CASALLAS CASALLAS, ISIDRO SACHICA MOSCOSO, ÁLVARO	GSC-ZO	40	04/06/2025	GSC-ZO-40_2025

*Si el auto no se puede descargar, informar al correo giovanny.garzon@arm.gov.co - 2 -

RESOLUCIÓN NÚMERO 00706 DE 04/SEPT/2024

“Por medio de la cual se corrige el artículo tercero de la Resolución No. 000635 del 16 de junio de 2023, proferida en el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QJM-09081”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería (ANM) fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos Código G2 - Grado 09, Vicepresidencia de Contratación y Titulación; la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que los proponentes **YOBANY ALEXANDER ROA CASTIBLANCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79609265 y la sociedad **S&M INVESTMENTS GROUP SAS**, con NIT. 830137237-9, presentaron el **22 de octubre de 2015** solicitud de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en la jurisdicción del municipio de **SANTA ROSA DEL SUR**, departamento del **BOLÍVAR**, a la cual se le asignó placa No. **QJM-09081**.

Que mediante **Resolución No. 001460 del 24 de julio de 2017** se entendió desistida la intención de continuar el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QJM-09081 respecto de la sociedad **S&M INVESTMENTS GROUP SAS** y se ordenó continuar el trámite con el señor **YOBANY ALEXANDER ROA CASTIBLANCO**.

Que la **Resolución No. 001460 del 24 de julio de 2017** quedó ejecutoriada y en firme el 15 de septiembre de 2017, según la constancia de ejecutoria No. **GGN-2022-CE-2780** del 24 de agosto de 2022, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno.

Que la Agencia Nacional de Minería expidió el **Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020**, mediante el cual se requirió a los proponentes de las solicitudes de propuestas de contratos de concesión cuya área no era única y continua, entre los cuales se encuentra, la propuesta de contrato de concesión **No. QJM-09081**, para que dentro del término perentorio de **treinta (30) días**, manifestaran de manera escrita **la selección de un único (1) polígono de los resultantes de la migración a cuadrícula minera** — en el sistema Integral de gestión Minera AnnA Minería, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión.

Que vencido el plazo indicado para atender el Auto GCM No 000003 del 24 de febrero de 2020 y el indicado en la suspensión de términos ordenada bajo las Resoluciones No. 096 del 16 de marzo de 2020, No. 133 del 13 de abril de 2020 y la No. 197 del 01 de junio del 2020, última esta que entró en vigencia el día 02 de junio de 2020, el proponente **YOBANY A ROA CASTIBLANCO**, no dio respuesta al requerimiento indicando el polígono sobre el cual versaba su solicitud, lo que hacía procedente el rechazo de la misma, tal y como se desprende de la evaluación efectuada por los profesionales de las áreas técnicas y jurídicas del Grupo de Contratación Minera.

Que en consecuencia la Agencia Nacional de Minería profirió **Resolución No. 210-1393 del 22 de diciembre de 2020**, se resolvió rechazar el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QJM-09081, por no dar respuesta al requerimiento formulado a través del Auto GCM No. 0003 del 24 de febrero de 2020, la cual fue notificada electrónicamente el día 08 de septiembre de 2021, conforme constancia de notificación electrónica No. CNE-VCT-GIAM-04701.

Que el **16 de septiembre de 2021** el proponente **YOBANY A ROA CASTIBLANCO** interpuso recurso de reposición con anexos contra la **Resolución No. 210-1393 del 22 de diciembre de 2020**, al cual se le asignaron los radicados Nos.

20211001119542, 20211001413392, 20211001413442, 20211001413462, 20211001413472, 20211001413482, 20211001413502 de la misma fecha.

Que el día 16 de junio de 2023, la Agencia Nacional de Minería profirió **Resolución No. 000635 del 16 de junio de 2023**, *“Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. QJM-09081 y se toman otras determinaciones”*.

Que a través del Grupo de Gestión de Notificaciones, fue notificada electrónicamente la **Resolución No. 000635 del día 16 de junio de 2023** al proponente **YOBANY ALEXANDER ROA CASTIBLANCO** identificado con cedula de ciudadanía número 79609265 el **28 de junio de 2023**, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-1145**; quedando ejecutoriada y en firme el día 29 de junio de 2023 conforme a la constancia de ejecutoria **GGN-2023-CE-1066**.

Que, una vez verificado el contenido del mencionado acto administrativo, y hechas las verificaciones pertinentes, dentro del expediente contentivo de la propuesta de contrato de concesión **No. QJM-09081**, se evidenció que en la mencionada resolución, de manera involuntaria se omitió especificar claramente la alinderación en coordenadas geográficas de los polígonos objeto a liberar, listado de códigos identificadores de celda, el sistema de referencia espacial, además del área parcial y total objeto de liberación.

Que, así las cosas, es deber de esta administración reconocer tal omisión, situación que a todas luces se configura en un yerro de carácter netamente formal que amerita su corrección, lo cual no afecta de fondo el contenido de la decisión.

Que conforme a lo anterior, el **02 de julio de 2024** se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión **No. QJM-09081**, determinando lo siguiente:

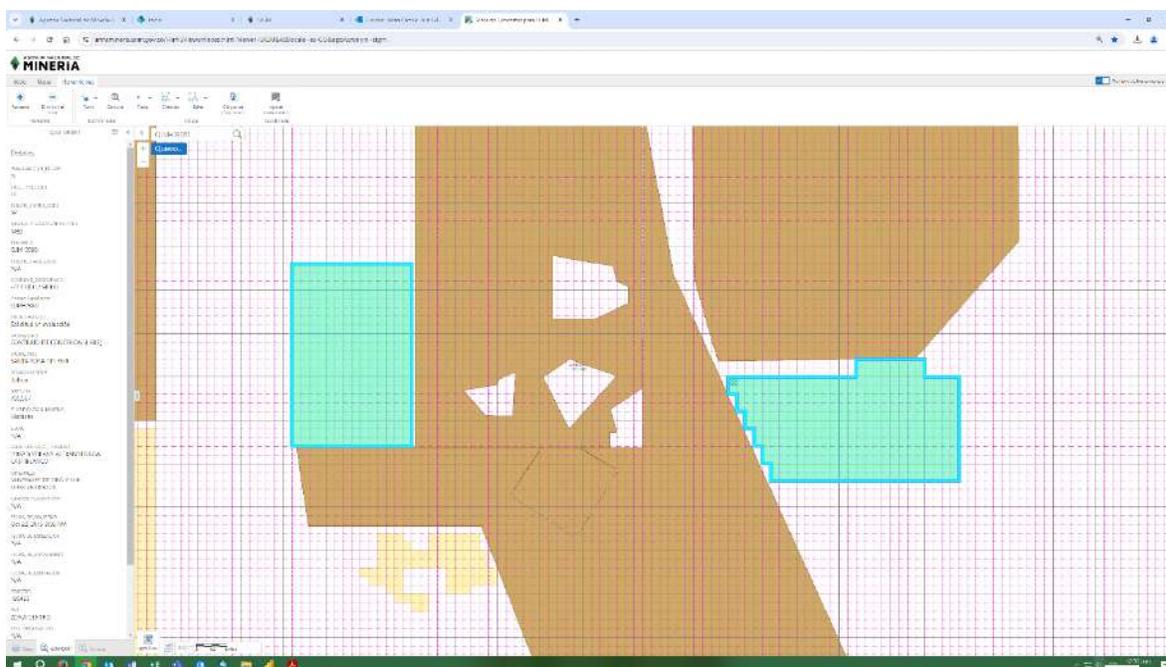
*“(…) 2. **CONCEPTO:***

El presente alcance técnico se realiza con el fin de actualizar la información geográfica de la Propuesta de Contrato de Concesión QJM-09081 para MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, de la evaluación técnica de fecha 29 de julio del 2022.

*Una vez revisado el sistema gráfico ANNA MINERÍA, se determina que actualmente la Propuesta Contrato de Concesión QJM-09081 se encuentra en estado Solicitud en evaluación. Por lo anterior, la presente evaluación se realiza con el área (actual Anna Minería) para la propuesta en estudio, y teniendo en cuenta lo informando que el polígono seleccionado y aceptado correspondía con el código de la celda de referencia: **18N02D04D22C**, la cual una vez verificado en el sistema grafico se encuentra contenida dentro de una de las áreas migradas al nuevo sistema Anna minería”*.

2.1 Área en el sistema Anna minería

Propuesta de Contrato de Concesión No. QJM-09081, con un área 735,567 Ha, distribuidas en DOS (2) polígonos, ubicada en el municipio de SANTA ROSA DEL SUR del departamento de Bolívar.



Fuente: *AnnA Minería, Solicitud en Evaluación – QJM-09081.*

2.2 ÁREAS A LIBERAR

- Se observa que en la plataforma ANNA MINERÍA la Propuesta de Contrato de Concesión No QJM-09081 registra actualmente registra un área de **735,567 Ha**, teniendo en cuenta lo establecido por la Circular Externa No.001 (19-01-2023) “Nuevo sistema de Proyección Cartográfica para Colombia – Origen Nacional y su aplicación en el sector”.
- La alinderación de los **POLÍGONOS A LIBERAR (AnnA Minería)**, es la que se encuentra delimitada por los vértices descritos a continuación:

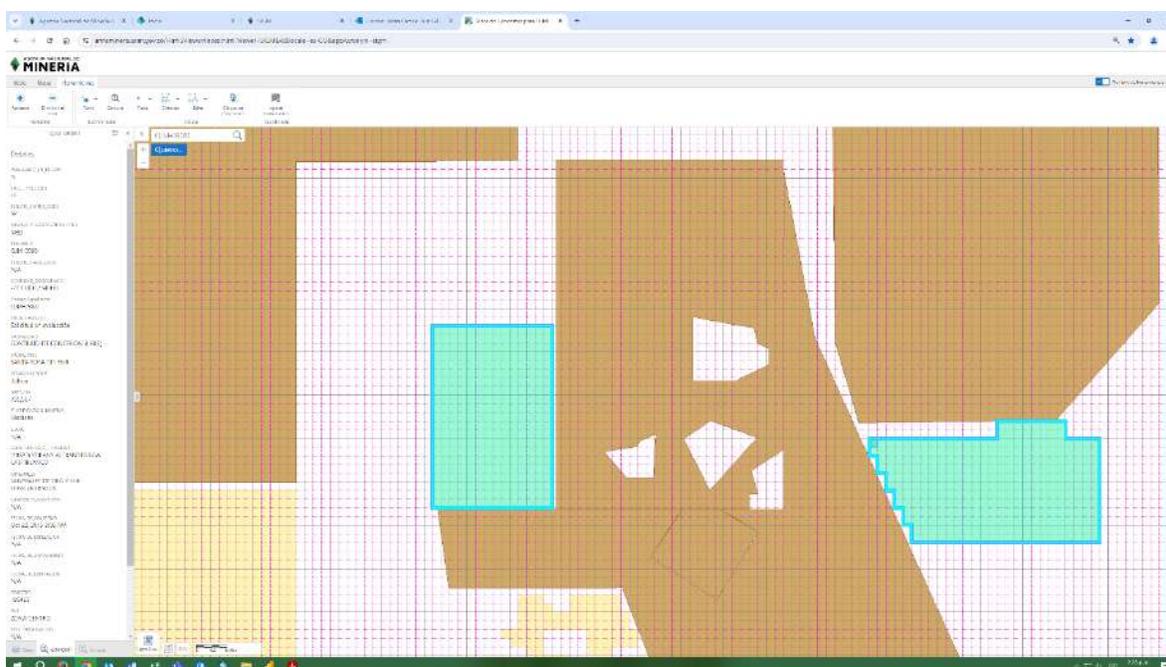
VÉRTICE	LONGITUD	LATITUD
1	-74,16800	7,97200
2	-74,16900	7,97200
3	-74,16900	7,97300
4	-74,16900	7,97400
5	-74,16900	7,97500
6	-74,16900	7,97600
7	-74,16900	7,97700
8	-74,16900	7,97800
9	-74,16900	7,97900
10	-74,16900	7,98000
11	-74,16900	7,98100
12	-74,16900	7,98200
13	-74,16900	7,98300
14	-74,16900	7,98400
15	-74,16900	7,98500
16	-74,16900	7,98600
17	-74,16900	7,98700
18	-74,16900	7,98800
19	-74,16900	7,98900
20	-74,16900	7,99000
21	-74,16900	7,99100

VÉRTICE	LONGITUD	LATITUD
22	-74,16900	7,99200
23	-74,16900	7,99300
24	-74,16800	7,99300
25	-74,16700	7,99300
26	-74,16600	7,99300
27	-74,16500	7,99300
28	-74,16400	7,99300
29	-74,16300	7,99300
30	-74,16200	7,99300
31	-74,16100	7,99300
32	-74,16000	7,99300
33	-74,15900	7,99300
34	-74,15800	7,99300
35	-74,15700	7,99300
36	-74,15600	7,99300
37	-74,15500	7,99300
38	-74,15500	7,99200
39	-74,15500	7,99100
40	-74,15500	7,99000
41	-74,15500	7,98900
42	-74,15500	7,98800

VÉRTICE	LONGITUD	LATITUD
43	-74,15500	7,98700
44	-74,15500	7,98600
45	-74,15500	7,98500
46	-74,15500	7,98400
47	-74,15500	7,98300
48	-74,15500	7,98200
49	-74,15500	7,98100
50	-74,15500	7,98000
51	-74,15500	7,97900
52	-74,15500	7,97800
53	-74,15500	7,97700
54	-74,15500	7,97600
55	-74,15500	7,97500
56	-74,15500	7,97400
57	-74,15500	7,97300

VÉRTICE	LONGITUD	LATITUD
58	-74,15500	7,97200
59	-74,15600	7,97200
60	-74,15700	7,97200
61	-74,15800	7,97200
62	-74,15900	7,97200
63	-74,16000	7,97200
64	-74,16100	7,97200
65	-74,16200	7,97200
66	-74,16300	7,97200
67	-74,16400	7,97200
68	-74,16500	7,97200
69	-74,16600	7,97200
70	-74,16700	7,97200
71	-74,16800	7,97200

- Las coordenadas descritas en la tabla corresponden a los vértices de los polígonos a Liberar que contiene la solicitud en trámite identificada con la placa QJM-09081, en el sistema de cuadrícula del Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM Anna Minería, con sistema de referencia espacial MAGNA SIRGAS, coordenadas geográficas en grados decimales a la quinta cifra decimal.



Fuente: AnnA Minería, Polígono a Liberar solicitud QJM-09081

- Las celdas que conforman el área del **POLÍGONO A LIBERAR** correspondiente a la solicitud en trámite identificada con la placa QJM-09081, corresponden a las "Celdas de la cuadrícula minera" contenidas en el área, con sistema de referencia espacial MAGNA –SIRGAS, dispuestas en el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera SIGM Anna Minería, el área medida en hectáreas a la cuarta cifra decimal, calculada en la proyección cartográfica Transversa de Mercator Origen Nacional. El área total a Liberar es de **358,0448 Ha** y está conformada por doscientas noventa y cuatro (**294**) celdas:

No.	CÓDIGO CELDA	DE	AREA_HA
1	18N02D04B17L		1,2178448
2	18N02D04B17G		1,21784204
3	18N02D04B12H		1,21782656
4	18N02D04B07S		1,21781773
5	18N02D04B07L		1,21781554
6	18N02D04F02D		1,21786686
7	18N02D04B22N		1,21785803
8	18N02D04B17Y		1,21784974
9	18N02D04B12Z		1,21783426
10	18N02D04B07Z		1,21781935
11	18N02D04B18Q		1,21784474
12	18N02D04B08Q		1,21781603
13	18N02D04F03B		1,2178635
14	18N02D04B18G		1,21783754
15	18N02D04F03C		1,21786349
16	18N02D04B13S		1,21782869
17	18N02D04B08M		1,21781102
18	18N02D04F03N		1,21786789
19	18N02D04F03D		1,21786181
20	18N02D04B23D		1,21784801
21	18N02D04B18Y		1,21784469
22	18N02D04B18D		1,21783309
23	18N02D04B08N		1,21781045
24	18N02D04B23E		1,21784689
25	18N02D04B13J		1,21782093
26	18N02D04B08P		1,21780933
27	18N02D04B24Q		1,2178546
28	18N02D04B14V		1,21782865
29	18N02D04B24R		1,21785514
30	18N02D04B14L		1,217822
31	18N02D04B14G		1,21781869
32	18N02D04B09W		1,21781261
33	18N02D04F04M		1,21786451
34	18N02D04F04D		1,21785787
35	18N02D04B24H		1,21784684
36	18N02D04B24D		1,21784295
37	18N02D04B19D		1,2178297
38	18N02D04B09T		1,21780872
39	18N02D04B09N		1,21780596
40	18N02D04F04P		1,21786337
41	18N02D04B24Z		1,21785454
42	18N02D04B24U		1,21785067
43	18N02D04B14J		1,21781643
44	18N02D04B14E		1,21781312
45	18N02D04B09U		1,2178076
46	18N02D04F02L		1,21787407
47	18N02D04F02M		1,21787295
48	18N02D04F02C		1,21786743
49	18N02D04B17C		1,21783816
50	18N02D04B12R		1,21783266

No.	CÓDIGO CELDA	DE	AREA_HA
51	18N02D04B12L		1,21783045
52	18N02D04B07X		1,21782104
53	18N02D04B22Y		1,217863
54	18N02D04B17I		1,21784091
55	18N02D04B17D		1,21783704
56	18N02D04B12N		1,21782931
57	18N02D04B22Z		1,21786243
58	18N02D04B23Q		1,21785965
59	18N02D04B23K		1,21785579
60	18N02D04B13F		1,21782376
61	18N02D04F03G		1,21786681
62	18N02D04B23L		1,21785467
63	18N02D04B18W		1,21784583
64	18N02D04B08L		1,21781159
65	18N02D04B23H		1,21785189
66	18N02D04B18M		1,21783974
67	18N02D04F03I		1,21786567
68	18N02D04B18T		1,21784193
69	18N02D04B18N		1,21783917
70	18N02D04B13T		1,21782812
71	18N02D04B08Y		1,21781543
72	18N02D04B23Z		1,21785848
73	18N02D04B23J		1,21784965
74	18N02D04B14K		1,21782257
75	18N02D04F04L		1,21786508
76	18N02D04F04G		1,21786287
77	18N02D04F04B		1,217859
78	18N02D04B24W		1,21785734
79	18N02D04B14B		1,21781593
80	18N02D04B24Y		1,21785511
81	18N02D04B24T		1,21785179
82	18N02D04B19S		1,21783966
83	18N02D04B19C		1,21783027
84	18N02D04B14X		1,2178264
85	18N02D04B14I		1,21781755
86	18N02D04B24J		1,21784625
87	18N02D04B24E		1,21784239
88	18N02D04B19P		1,21783355
89	18N02D04B22G		1,21785695
90	18N02D04B22H		1,21785583
91	18N02D04F02I		1,21787017
92	18N02D04B12D		1,21782268
93	18N02D04B07Y		1,21781992
94	18N02D04B07T		1,21781771
95	18N02D04B22J		1,21785359
96	18N02D04B12U		1,2178304
97	18N02D04B23F		1,21785357
98	18N02D04B23A		1,21785082
99	18N02D04B18F		1,21783867
100	18N02D04B13V		1,21783314

No.	CÓDIGO CELDA	DE	AREA_HA
101	18N02D04B13A		1,21782044
102	18N02D04B08K		1,21781271
103	18N02D04B18R		1,21784417
104	18N02D04B13R		1,21782926
105	18N02D04B08W		1,21781711
106	18N02D04B08R		1,2178149
107	18N02D04F03H		1,21786624
108	18N02D04B23S		1,21785686
109	18N02D04B23C		1,21784857
110	18N02D04B18H		1,21783808
111	18N02D04B13H		1,21782262
112	18N02D04B13N		1,21782426
113	18N02D04B08T		1,21781266
114	18N02D04B23P		1,21785351
115	18N02D04B13Z		1,21782977
116	18N02D04B19Q		1,21784024
117	18N02D04B14F		1,21781981
118	18N02D04B14A		1,21781705
119	18N02D04B09K		1,21780821
120	18N02D04B19R		1,21783967
121	18N02D04B24N		1,21784958
122	18N02D04B19Y		1,21784075
123	18N02D04B19M		1,21783579
124	18N02D04B19I		1,21783191
125	18N02D04B14Y		1,21782639
126	18N02D04B14T		1,21782308
127	18N02D04F04E		1,2178573
128	18N02D04B24P		1,21784846
129	18N02D04B19Z		1,21783963
130	18N02D04B19U		1,21783687
131	18N02D04B19J		1,21783079
132	18N02D04B14U		1,21782251
133	18N02D04F02B		1,217868
134	18N02D04B22S		1,21786191
135	18N02D04B22M		1,21785859
136	18N02D04B12S		1,21783209
137	18N02D04B12B		1,21782437
138	18N02D04B17N		1,21784422
139	18N02D04B12I		1,21782544
140	18N02D04F02P		1,21787181
141	18N02D04B22U		1,21786022
142	18N02D04B17P		1,21784255
143	18N02D04F03F		1,21786849
144	18N02D04B23R		1,21785798
145	18N02D04B23B		1,21784914
146	18N02D04B18X		1,21784581
147	18N02D04B13C		1,21781986
148	18N02D04B13D		1,21781929
149	18N02D04B18U		1,21784136
150	18N02D04B13U		1,21782646
151	18N02D04F04F		1,21786399

No.	CÓDIGO CELDA	DE	AREA_HA
152	18N02D04B24V		1,21785791
153	18N02D04B24A		1,21784632
154	18N02D04B14Q		1,21782589
155	18N02D04B09Q		1,21781152
156	18N02D04B19B		1,21783139
157	18N02D04B14W		1,21782808
158	18N02D04F04C		1,21785844
159	18N02D04B19X		1,21784132
160	18N02D04B19T		1,21783854
161	18N02D04B19N		1,21783523
162	18N02D04B14C		1,21781536
163	18N02D04B14Z		1,21782472
164	18N02D04F02G		1,21787131
165	18N02D04B22R		1,21786192
166	18N02D04B22B		1,21785364
167	18N02D04B17R		1,21784812
168	18N02D04B17M		1,21784368
169	18N02D04B22I		1,21785527
170	18N02D04B22E		1,21785083
171	18N02D04B23V		1,21786297
172	18N02D04B18A		1,21783535
173	18N02D04B13Q		1,21782983
174	18N02D04B08V		1,21781823
175	18N02D04B13L		1,21782705
176	18N02D04B13B		1,21781987
177	18N02D04B23X		1,21786017
178	18N02D04B08S		1,21781434
179	18N02D04B23Y		1,21786015
180	18N02D04B13I		1,2178215
181	18N02D04F03J		1,21786511
182	18N02D04F03E		1,21786124
183	18N02D04B08U		1,21781209
184	18N02D04B24F		1,21784908
185	18N02D04B09V		1,21781373
186	18N02D04B24L		1,21785072
187	18N02D04B19L		1,21783636
188	18N02D04B24X		1,21785567
189	18N02D04B24I		1,21784627
190	18N02D04B19H		1,21783248
191	18N02D04B14H		1,21781867
192	18N02D04B14D		1,21781479
193	18N02D04B09X		1,21781315
194	18N02D04B09S		1,21780984
195	18N02D04B19E		1,21782803
196	18N02D04B22X		1,21786412
197	18N02D04B22C		1,21785252
198	18N02D04B17H		1,21784147
199	18N02D04B12W		1,21783597
200	18N02D04F02N		1,21787183
201	18N02D04B12T		1,21783152
202	18N02D04F02J		1,21786905

No.	CÓDIGO CELDA	DE	AREA_HA
203	18N02D04B22P		1,21785691
204	18N02D04B12E		1,21782267
205	18N02D04F03A		1,21786517
206	18N02D04B23W		1,21786074
207	18N02D04B18L		1,21784031
208	18N02D04B18B		1,21783478
209	18N02D04B13G		1,21782319
210	18N02D04F03M		1,21786901
211	18N02D04B18S		1,2178436
212	18N02D04B18C		1,21783477
213	18N02D04B08X		1,21781655
214	18N02D04B23T		1,21785684
215	18N02D04B23I		1,21785021
216	18N02D04B18P		1,21783805
217	18N02D04B13P		1,21782425
218	18N02D04B24K		1,21785184
219	18N02D04B19F		1,21783472
220	18N02D04B09L		1,21780709
221	18N02D04B24C		1,21784463
222	18N02D04B14M		1,21782144
223	18N02D04B14N		1,21782031
224	18N02D04B14P		1,21781975
225	18N02D04B09Z		1,21781036
226	18N02D04B09P		1,21780539
227	18N02D04F02H		1,21787074
228	18N02D04B17W		1,21785088
229	18N02D04B17X		1,21784976
230	18N02D04B17S		1,21784699
231	18N02D04B12M		1,21782988
232	18N02D04B07R		1,2178183
233	18N02D04B07M		1,21781497
234	18N02D04B22T		1,21786134
235	18N02D04F02E		1,21786519
236	18N02D04B17Z		1,21784807
237	18N02D04B17U		1,21784421
238	18N02D04B17J		1,21783979
239	18N02D04B07P		1,21781328
240	18N02D04F03K		1,21787069
241	18N02D04B18V		1,21784695
242	18N02D04B23M		1,2178541
243	18N02D04B13X		1,2178309
244	18N02D04B23N		1,21785408
245	18N02D04B13Y		1,21783033
246	18N02D04F03P		1,21786677
247	18N02D04B13E		1,21781762
248	18N02D04F04K		1,21786565
249	18N02D04F04A		1,21786067

No.	CÓDIGO CELDA	DE	AREA_HA
250	18N02D04B19A		1,21783086
251	18N02D04B19W		1,21784188
252	18N02D04B19G		1,21783305
253	18N02D04B14R		1,21782532
254	18N02D04B09R		1,21781041
255	18N02D04F04N		1,21786284
256	18N02D04B14S		1,21782365
257	18N02D04B09M		1,21780598
258	18N02D04B22W		1,21786579
259	18N02D04B22L		1,21785972
260	18N02D04B17B		1,21783818
261	18N02D04B12X		1,21783595
262	18N02D04B12G		1,21782768
263	18N02D04B12C		1,21782491
264	18N02D04B07W		1,21782216
265	18N02D04B22D		1,21785306
266	18N02D04B17T		1,21784643
267	18N02D04B12Y		1,21783428
268	18N02D04B07N		1,21781385
269	18N02D04B17E		1,21783648
270	18N02D04B12P		1,21782819
271	18N02D04B12J		1,21782598
272	18N02D04B07U		1,21781604
273	18N02D04B18K		1,21784253
274	18N02D04B13K		1,21782762
275	18N02D04F03L		1,21786958
276	18N02D04B23G		1,217853
277	18N02D04B13W		1,21783147
278	18N02D04B13M		1,21782538
279	18N02D04B18I		1,21783696
280	18N02D04B23U		1,21785517
281	18N02D04B18Z		1,21784302
282	18N02D04B18J		1,21783529
283	18N02D04B18E		1,21783198
284	18N02D04B08Z		1,21781541
285	18N02D04B19V		1,217843
286	18N02D04B19K		1,21783693
287	18N02D04B24G		1,21784796
288	18N02D04B24B		1,21784519
289	18N02D04F04H		1,2178623
290	18N02D04F04I		1,21786118
291	18N02D04B24S		1,21785346
292	18N02D04B24M		1,2178496
293	18N02D04B09Y		1,21781148
294	18N02D04F04J		1,21786116
Área Total en			
Hectáreas			358,0448

2.3 ÁREAS A RETENER

- Se observa que en la plataforma ANNA MINERÍA la Propuesta de Contrato de Concesión No QJM-09081 registra actualmente registra un área de **735,567 Ha**, teniendo en cuenta lo establecido por la Circular Externa No.001 (19-01-2023) “Nuevo sistema de Proyección Cartográfica para Colombia – Origen Nacional y su aplicación en el sector”.
- Para finalizar, se presenta el área retenida del polígono que va a continuar con el trámite, la alinderación del **POLÍGONO A RETENER**, es la que se encuentra delimitada por los vértices descritos a continuación:

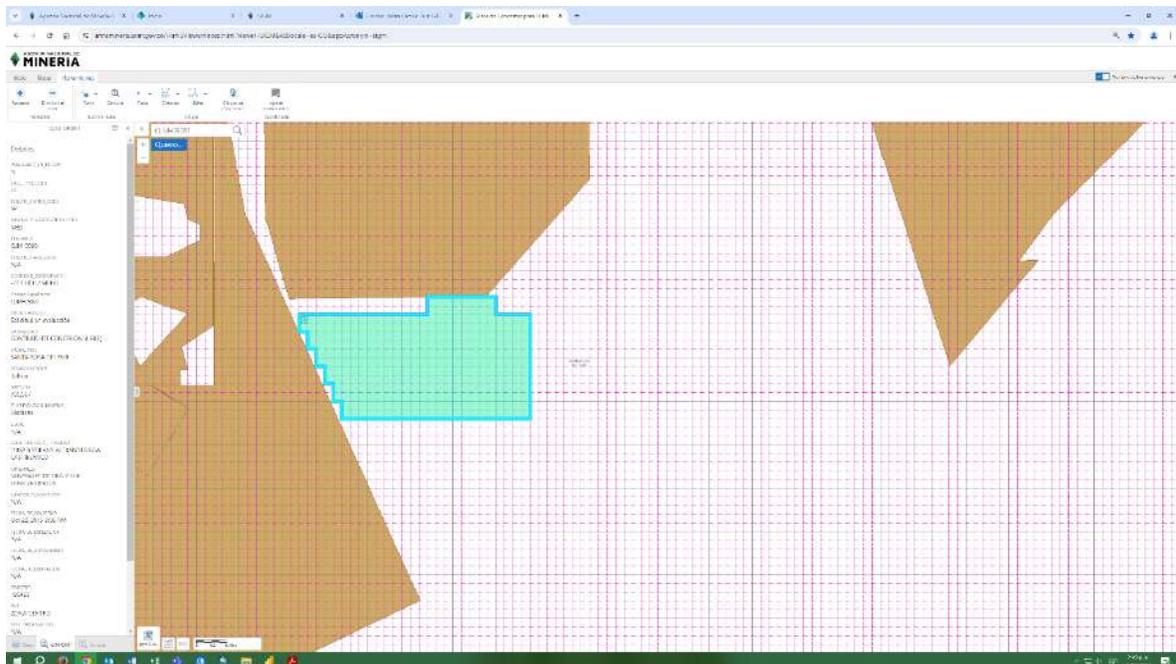
VÉRTICE	LONGITUD	LATITUD
1	-74,09500	7,98100
2	-74,09500	7,98000
3	-74,09400	7,98000
4	-74,09300	7,98000
5	-74,09200	7,98000
6	-74,09100	7,98000
7	-74,09100	7,97900
8	-74,09100	7,97800
9	-74,09100	7,97700
10	-74,09100	7,97600
11	-74,09100	7,97500
12	-74,09100	7,97400
13	-74,09100	7,97300
14	-74,09100	7,97200
15	-74,09100	7,97100
16	-74,09100	7,97000
17	-74,09100	7,96900
18	-74,09100	7,96800
19	-74,09200	7,96800
20	-74,09300	7,96800
21	-74,09400	7,96800
22	-74,09500	7,96800
23	-74,09600	7,96800
24	-74,09700	7,96800
25	-74,09800	7,96800
26	-74,09900	7,96800
27	-74,10000	7,96800
28	-74,10100	7,96800
29	-74,10200	7,96800
30	-74,10300	7,96800

VÉRTICE	LONGITUD	LATITUD
31	-74,10400	7,96800
32	-74,10500	7,96800
33	-74,10600	7,96800
34	-74,10700	7,96800
35	-74,10800	7,96800
36	-74,10900	7,96800
37	-74,11000	7,96800
38	-74,11100	7,96800
39	-74,11200	7,96800
40	-74,11300	7,96800
41	-74,11300	7,96900
42	-74,11300	7,97000
43	-74,11400	7,97000
44	-74,11400	7,97100
45	-74,11400	7,97200
46	-74,11500	7,97200
47	-74,11500	7,97300
48	-74,11500	7,97400
49	-74,11600	7,97400
50	-74,11600	7,97500
51	-74,11600	7,97600
52	-74,11700	7,97600
53	-74,11700	7,97700
54	-74,11700	7,97800
55	-74,11800	7,97800
56	-74,11800	7,97900
57	-74,11800	7,98000
58	-74,11700	7,98000
59	-74,11600	7,98000
60	-74,11500	7,98000

VÉRTICE	LONGITUD	LATITUD
61	-74,11400	7,98000
62	-74,11300	7,98000
63	-74,11200	7,98000
64	-74,11100	7,98000
65	-74,11000	7,98000
66	-74,10900	7,98000
67	-74,10800	7,98000
68	-74,10700	7,98000
69	-74,10600	7,98000
70	-74,10500	7,98000
71	-74,10400	7,98000
72	-74,10300	7,98000

VÉRTICE	LONGITUD	LATITUD
73	-74,10300	7,98100
74	-74,10300	7,98200
75	-74,10200	7,98200
76	-74,10100	7,98200
77	-74,10000	7,98200
78	-74,09900	7,98200
79	-74,09800	7,98200
80	-74,09700	7,98200
81	-74,09600	7,98200
82	-74,09500	7,98200
83	-74,09500	7,98100

- Las coordenadas descritas en la tabla corresponden a los vértices del polígono a Retener que contiene la solicitud en trámite identificada con la placa QJM-09081, en el sistema de cuadrícula del Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM Anna Minería, con sistema de referencia espacial MAGNA SIRGAS, coordenadas geográficas en grados decimales a la quinta cifra decimal.



Fuente: Anna Minería, Polígono a Retener solicitud QJM-09081

- Las celdas que conforman el área del **POLÍGONO A RETENER** correspondiente a la solicitud en trámite identificada con la placa QJM-09081, corresponden a las “Celdas de la cuadrícula minera” contenidas en el área, con sistema de referencia espacial MAGNA –SIRGAS, dispuestas en el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera SIGM Anna Minería; el área medida en hectáreas a la cuarta cifra decimal, calculada en la proyección cartográfica Transversa de Mercator Origen Nacional. El área total a Liberar es de **377,5222** hectáreas y esta conformadas por trescientas diez (**310**) celdas:

No.	CÓDIGO DE CELDA	AREA_HA
1	18N02D04D22H	1,21781363
2	18N02D04D22N	1,21781528
3	18N02D04D22U	1,21781747
4	18N02D04H08C	1,21783565
5	18N02D04H08D	1,21783508
6	18N02D04D23Y	1,21781796
7	18N02D04D24A	1,21780467
8	18N02D04H04B	1,21781847
9	18N02D04D24L	1,21780963
10	18N02D04D24G	1,21780687
11	18N02D04D24X	1,21781403
12	18N02D04H04I	1,21781954
13	18N02D04D24T	1,2178107
14	18N02D04H10B	1,21782833
15	18N02D04H10I	1,21782941
16	18N02D04H05H	1,21781561
17	18N02D04D25M	1,21780457
18	18N02D05E01G	1,21781389
19	18N02D05A16W	1,21779291
20	18N02D05A21C	1,21779511
21	18N02D05E06D	1,21782325
22	18N02D05E01T	1,21781663
23	18N02D05A21Y	1,21780559
24	18N02D05A21U	1,2178017
25	18N02D05A21J	1,21779673
26	18N02D05E07A	1,21782212
27	18N02D05E07G	1,21782266
28	18N02D05A22W	1,21780333
29	18N02D05A22B	1,21779228
30	18N02D05E07C	1,21781988
31	18N02D05E02I	1,21780716
32	18N02D05A22I	1,21779336
33	18N02D04D22Z	1,21782133
34	18N02D04H03K	1,21782905
35	18N02D04D23A	1,21780861
36	18N02D04H03W	1,21783401
37	18N02D04D23H	1,21781024
38	18N02D04D23C	1,21780803
39	18N02D04H03I	1,21782403

No.	CÓDIGO DE CELDA	AREA_HA
40	18N02D04D23Z	1,21781684
41	18N02D04D23J	1,21780856
42	18N02D04H09G	1,21783503
43	18N02D04H04G	1,21782068
44	18N02D04D24W	1,2178157
45	18N02D04D24B	1,2178041
46	18N02D04H05Q	1,21782393
47	18N02D04H05K	1,21782117
48	18N02D04H05I	1,2178156
49	18N02D04D25T	1,21780621
50	18N02D04D25N	1,21780455
51	18N02D04D20X	1,21779573
52	18N02D05E01V	1,21782275
53	18N02D05A21V	1,21780839
54	18N02D05A21Q	1,21780563
55	18N02D05A21A	1,21779679
56	18N02D05E06B	1,21782439
57	18N02D05E01L	1,21781611
58	18N02D05E01S	1,21781775
59	18N02D05E01H	1,21781167
60	18N02D05A21H	1,21779731
61	18N02D05A21T	1,21780337
62	18N02D05E06E	1,21782214
63	18N02D05E01P	1,21781385
64	18N02D05A21P	1,21779839
65	18N02D05A16Z	1,2177901
66	18N02D05E07F	1,21782488
67	18N02D05E07H	1,2178232
68	18N02D05E02H	1,21780828
69	18N02D05E07I	1,21782153
70	18N02D04D23F	1,21781138
71	18N02D04D23X	1,21781853
72	18N02D04D23L	1,21781302
73	18N02D04H03T	1,21782956
74	18N02D04D23I	1,21780802
75	18N02D04D23U	1,21781463
76	18N02D04H04Q	1,21782787
77	18N02D04D24F	1,21780744
78	18N02D04H04W	1,21782951

No.	CÓDIGO DE CELDA	AREA_HA
79	18N02D04H04L	1,21782454
80	18N02D04H09I	1,2178339
81	18N02D04H04Y	1,21782893
82	18N02D04H04D	1,21781623
83	18N02D04D24I	1,21780463
84	18N02D04H04P	1,21782118
85	18N02D04D24J	1,21780406
86	18N02D04D24E	1,2178013
87	18N02D04H05V	1,21782614
88	18N02D04D25Q	1,21780902
89	18N02D04H10G	1,2178322
90	18N02D04D25R	1,2178079
91	18N02D04D25B	1,21780017
92	18N02D04H05X	1,21782555
93	18N02D04H05Y	1,21782443
94	18N02D04D25Y	1,21780952
95	18N02D04D25S	1,21780733
96	18N02D04D25H	1,21780181
97	18N02D04D20S	1,21779242
98	18N02D04D20T	1,21779296
99	18N02D04H05Z	1,21782332
100	18N02D04H05U	1,21782055
101	18N02D04D25E	1,21779736
102	18N02D05E06F	1,21782827
103	18N02D05E01Q	1,21781999
104	18N02D05A16X	1,21779179
105	18N02D05E01I	1,21781166
106	18N02D05E01U	1,21781606
107	18N02D05A16U	1,2177879
108	18N02D05A22F	1,21779616
109	18N02D05E02L	1,21781217
110	18N02D05E02S	1,21781436
111	18N02D05A22H	1,21779337
112	18N02D04D22T	1,21781969
113	18N02D04D22I	1,21781251
114	18N02D04D23V	1,21781966
115	18N02D04D23Q	1,21781745
116	18N02D04D23W	1,21781965
117	18N02D04D23G	1,21781026

No.	CÓDIGO DE CELDA	AREA_HA
118	18N02D04H03P	1,21782623
119	18N02D04H04R	1,2178273
120	18N02D04H09C	1,21783226
121	18N02D04H04X	1,21782949
122	18N02D04H04S	1,21782618
123	18N02D04H04T	1,21782506
124	18N02D04D24Y	1,21781401
125	18N02D04H04E	1,21781566
126	18N02D04D24P	1,21780682
127	18N02D04H05F	1,2178184
128	18N02D04H05A	1,21781509
129	18N02D04H05R	1,21782281
130	18N02D04D25L	1,21780569
131	18N02D04H10J	1,21782994
132	18N02D04H05P	1,21781724
133	18N02D04D25P	1,21780343
134	18N02D04D25J	1,21780012
135	18N02D05E06A	1,21782496
136	18N02D05A16Q	1,21779016
137	18N02D05E06H	1,21782658
138	18N02D05E01C	1,21780891
139	18N02D05A21S	1,21780394
140	18N02D05E01E	1,21780833
141	18N02D05E02V	1,21781826
142	18N02D05E02A	1,21780776
143	18N02D05A22A	1,2177923
144	18N02D05E02W	1,21781658
145	18N02D05E02B	1,21780609
146	18N02D05A22R	1,21780001
147	18N02D05A22L	1,21779781
148	18N02D05A22X	1,21780276
149	18N02D05E02N	1,21780937
150	18N02D05E02D	1,2178044
151	18N02D04D22D	1,21780975
152	18N02D04H02E	1,2178252
153	18N02D04D22J	1,2178125
154	18N02D04H03F	1,21782573
155	18N02D04H03X	1,21783233
156	18N02D04H03R	1,21783124

No.	CÓDIGO DE CELDA	AREA_HA
157	18N02D04D23R	1,21781689
158	18N02D04D23M	1,21781245
159	18N02D04H08I	1,21783839
160	18N02D04H08E	1,21783451
161	18N02D04H03J	1,21782291
162	18N02D04H04V	1,21783063
163	18N02D04H04K	1,21782511
164	18N02D04H04M	1,21782287
165	18N02D04H04N	1,2178223
166	18N02D04H04Z	1,21782726
167	18N02D04D24Z	1,2178129
168	18N02D04D24U	1,21781014
169	18N02D04D25F	1,21780294
170	18N02D04H05G	1,21781673
171	18N02D04H05B	1,21781397
172	18N02D04H05N	1,21781891
173	18N02D04H05C	1,21781341
174	18N02D04D25X	1,21781064
175	18N02D04H10E	1,21782608
176	18N02D04D25Z	1,21780896
177	18N02D04D25U	1,21780564
178	18N02D05A21F	1,21779955
179	18N02D05E01W	1,21782163
180	18N02D05A21R	1,21780506
181	18N02D05A16R	1,21779015
182	18N02D05E01X	1,21782106
183	18N02D05A21M	1,21780008
184	18N02D05E06I	1,21782546
185	18N02D05E01D	1,21780945
186	18N02D05E01J	1,21781054
187	18N02D05A21Z	1,21780391
188	18N02D05A21E	1,21779287
189	18N02D05E02Q	1,2178166
190	18N02D05A22V	1,21780445
191	18N02D05A22K	1,21779837
192	18N02D05A22S	1,21779945
193	18N02D05E02T	1,21781324
194	18N02D05A22N	1,21779612
195	18N02D05A22D	1,21778949

No.	CÓDIGO DE CELDA	AREA_HA
196	18N02D04D23K	1,21781524
197	18N02D04H03C	1,21782129
198	18N02D04D23T	1,21781464
199	18N02D04D23N	1,21781188
200	18N02D04H08J	1,21783727
201	18N02D04H03Z	1,2178312
202	18N02D04D23P	1,21781077
203	18N02D04H09B	1,21783282
204	18N02D04H09H	1,21783446
205	18N02D04D24S	1,21781182
206	18N02D04D24H	1,2178052
207	18N02D04H09J	1,21783333
208	18N02D04H04U	1,21782394
209	18N02D04H10F	1,21783221
210	18N02D04H10A	1,21782945
211	18N02D04D25A	1,21780018
212	18N02D04H10D	1,21782664
213	18N02D04H05D	1,21781339
214	18N02D04D25C	1,21779849
215	18N02D04H05E	1,21781227
216	18N02D05E01K	1,21781557
217	18N02D05E01F	1,21781391
218	18N02D05A21K	1,21780176
219	18N02D05E06G	1,2178277
220	18N02D05A16S	1,21778903
221	18N02D05E01Y	1,21782049
222	18N02D05A21I	1,21779675
223	18N02D05A16T	1,21778736
224	18N02D05E06J	1,2178249
225	18N02D05E02Y	1,21781545
226	18N02D05A22T	1,21779888
227	18N02D04D22C	1,21781087
228	18N02D04H03A	1,21782297
229	18N02D04H08H	1,21783951
230	18N02D04H03L	1,21782793
231	18N02D04H03M	1,21782681
232	18N02D04H03G	1,21782572
233	18N02D04H03E	1,21782015
234	18N02D04H04F	1,21782179

No.	CÓDIGO DE CELDA	AREA_HA
235	18N02D04H04A	1,21781958
236	18N02D04H04H	1,21782011
237	18N02D04D24M	1,21780906
238	18N02D04H09D	1,21783114
239	18N02D04D24N	1,21780794
240	18N02D04D25V	1,21781178
241	18N02D04H05W	1,21782557
242	18N02D04D25G	1,21780237
243	18N02D04H05T	1,21782112
244	18N02D04H05M	1,21781893
245	18N02D04D20Y	1,21779517
246	18N02D04D20U	1,21779184
247	18N02D05A21W	1,21780727
248	18N02D05A21L	1,2178012
249	18N02D05A21G	1,21779843
250	18N02D05E06C	1,21782437
251	18N02D05A21N	1,21779951
252	18N02D05A21D	1,21779398
253	18N02D05E02K	1,21781328
254	18N02D05E02F	1,21780942
255	18N02D05A22Q	1,21780113
256	18N02D05E07B	1,21782045
257	18N02D05E02G	1,2178094
258	18N02D05A22M	1,21779669
259	18N02D05A22Y	1,21780109
260	18N02D04D22P	1,21781471
261	18N02D04D22E	1,21781029
262	18N02D04H03S	1,21783012
263	18N02D04H03H	1,21782515
264	18N02D04H03B	1,21782186
265	18N02D04D23S	1,21781521
266	18N02D04D23B	1,2178075
267	18N02D04H03Y	1,21783287
268	18N02D04H03N	1,2178268
269	18N02D04H03D	1,21782072
270	18N02D04D23D	1,21780581
271	18N02D04H03U	1,21782733
272	18N02D04D23E	1,2178058
273	18N02D04H09F	1,2178367

No.	CÓDIGO DE CELDA	AREA_HA
274	18N02D04H09A	1,21783394
275	18N02D04D24V	1,21781572
276	18N02D04D24Q	1,21781406
277	18N02D04D24K	1,2178102
278	18N02D04D24R	1,21781294
279	18N02D04H04C	1,21781734
280	18N02D04D24C	1,21780299
281	18N02D04D24D	1,21780242
282	18N02D04H09E	1,21783112
283	18N02D04H04J	1,21781897
284	18N02D04D25K	1,21780681
285	18N02D04H05L	1,2178206
286	18N02D04D25W	1,21781176
287	18N02D04H10H	1,21783052
288	18N02D04H10C	1,21782721
289	18N02D04H05S	1,21782169
290	18N02D04D25I	1,21780069
291	18N02D04D25D	1,21779848
292	18N02D04H05J	1,21781448
293	18N02D04D20Z	1,2177946
294	18N02D05E01A	1,2178106
295	18N02D05A16V	1,21779403
296	18N02D05E01R	1,21781942
297	18N02D05E01B	1,21781003
298	18N02D05A21B	1,21779622
299	18N02D05E01M	1,21781499
300	18N02D05A21X	1,2178056
301	18N02D05E01N	1,21781497
302	18N02D05A16Y	1,21779177
303	18N02D05E01Z	1,21781827
304	18N02D05E02R	1,21781437
305	18N02D05A22G	1,21779449
306	18N02D05E02X	1,21781767
307	18N02D05E02M	1,21781105
308	18N02D05E02C	1,21780497
309	18N02D05A22C	1,21779061
310	18N02D05E07D	1,21781821
Área Total en Hectáreas		377,5222

3. CONCLUSIONES:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No **QJM-09081** para “MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS”, se tiene que de acuerdo con los “Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula” adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, por lo anterior se considera viable técnicamente continuar el trámite de la propuesta para el área seleccionada y aceptada por el proponente.

- Expuesto lo anterior y una vez verificado en el sistema documental SGD, se encuentra que para la propuesta QJM-09081 una vez migrada al nuevo sistema se presentó multipolígono, razón por la cual fue requerida mediante AUTO GCM No 000003 del 24-02-2020 y una vez verificado en el sistema se encuentra que el Proponente dio oportuna respuesta mediante radicado N° 20201000433542 de fecha 31 de marzo de 2020, y una vez analizado el documento el polígono seleccionado y aceptado corresponde con el código de la celda de referencia: **18N02D04D22C**, la cual una vez verificado en el sistema gráfico se encuentra contenida dentro de una de las áreas migradas al nuevo sistema Anna minería, se recomienda ordenar liberar en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería, el polígono no seleccionado por el Proponente, correspondiente a **358,0448** hectáreas distribuidas en UNO (1) polígono y **294** celdas.
- La presente evaluación técnica se realiza con el fin de actualizar la información geográfica (vértices y celdas de las áreas a **Liberar y Retener**), de la Propuesta de Contrato de Concesión QJM-09081 para “MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS”.
- Téngase como anexos y parte integral del presente concepto dos archivos, cada uno contiene la cartografía en medio digital bajo el formato shapefile que delimita, los polígonos y celdas a Liberar y Retener.

Una vez realizada la evaluación técnica la presente solicitud se remite a evaluación jurídica para su correspondiente estudio.

Finalmente, la presente evaluación técnica producirá los resultados mencionados, una vez sea debidamente acogida por el área jurídica, mediante acto administrativo.

(...)”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.

Que el 18 de enero de 2011 se expidió la Ley 1437 “por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”, por la cual se derogó el Código Contencioso Administrativo o Decreto 01 de 1984.

Que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 308, dispuso la vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a partir del 2 de julio del año 2012 y que sería aplicable a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauran con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la

vigencia de la mencionada ley seguirán rigiéndose de conformidad con el régimen jurídico anterior.

Que al respecto el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aplicable en virtud del artículo 308, que establece:

“ARTÍCULO 45: *En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrá corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso las correcciones darán lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.*” (Negrilla fuera de texto).

Que después de hacer la revisión del Expediente **No. QJM-09081**, se considera procedente **aclarar** la alinderación en coordenadas geográficas de los polígonos objeto a liberar, el listado de códigos identificadores de celda, el sistema de referencia espacial, además del área parcial y total objeto de liberación, como se indica en la evaluación técnica realizada el 02 de julio de 2024 y que hace parte integral del presente acto administrativo, por lo tanto, se procederá a su corrección.

Que en virtud de lo establecido en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, la presente corrección en ninguna situación dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del área técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: - **CORREGIR** el artículo tercero de la **Resolución No. 000635 del 16 de junio de 2023**, proferida en la propuesta de contrato de concesión **No. QJM-09081**, el cual quedará así:

ARTÍCULO TERCERO. - **Ordenar** al Grupo de Catastro y Registro Minero la liberación, en el Sistema Integral de Gestión Minera- AnnA Minería, de los polígonos **NO** seleccionados por el proponente de la propuesta de contrato de concesión No. QJM-09081, de acuerdo con la evaluación técnica de fecha 02 de julio de 2024 descrita en la parte motiva del presente acto, cuya alinderación se describe a continuación:

La alinderación de los POLÍGONOS A LIBERAR (AnnA Minería), es la que se encuentra delimitada por los vértices descritos a continuación:

VÉRTICE	LONGITUD	LATITUD
1	-74,16800	7,97200
2	-74,16900	7,97200
3	-74,16900	7,97300
4	-74,16900	7,97400
5	-74,16900	7,97500
6	-74,16900	7,97600
7	-74,16900	7,97700
8	-74,16900	7,97800
9	-74,16900	7,97900
10	-74,16900	7,98000
11	-74,16900	7,98100
12	-74,16900	7,98200
13	-74,16900	7,98300
14	-74,16900	7,98400
15	-74,16900	7,98500
16	-74,16900	7,98600
17	-74,16900	7,98700
18	-74,16900	7,98800
19	-74,16900	7,98900
20	-74,16900	7,99000
21	-74,16900	7,99100
22	-74,16900	7,99200
23	-74,16900	7,99300
24	-74,16800	7,99300
25	-74,16700	7,99300
26	-74,16600	7,99300
27	-74,16500	7,99300
28	-74,16400	7,99300
29	-74,16300	7,99300
30	-74,16200	7,99300
31	-74,16100	7,99300
32	-74,16000	7,99300
33	-74,15900	7,99300
34	-74,15800	7,99300
35	-74,15700	7,99300
36	-74,15600	7,99300

VÉRTICE	LONGITUD	LATITUD
37	-74,15500	7,99300
38	-74,15500	7,99200
39	-74,15500	7,99100
40	-74,15500	7,99000
41	-74,15500	7,98900
42	-74,15500	7,98800
43	-74,15500	7,98700
44	-74,15500	7,98600
45	-74,15500	7,98500
46	-74,15500	7,98400
47	-74,15500	7,98300
48	-74,15500	7,98200
49	-74,15500	7,98100
50	-74,15500	7,98000
51	-74,15500	7,97900
52	-74,15500	7,97800
53	-74,15500	7,97700
54	-74,15500	7,97600
55	-74,15500	7,97500
56	-74,15500	7,97400
57	-74,15500	7,97300
58	-74,15500	7,97200
59	-74,15600	7,97200
60	-74,15700	7,97200
61	-74,15800	7,97200
62	-74,15900	7,97200
63	-74,16000	7,97200
64	-74,16100	7,97200
65	-74,16200	7,97200
66	-74,16300	7,97200
67	-74,16400	7,97200
68	-74,16500	7,97200
69	-74,16600	7,97200
70	-74,16700	7,97200
71	-74,16800	7,97200

Las coordenadas descritas en la tabla anterior, corresponden a los vértices de los polígonos a Liberar que contiene la solicitud en trámite identificada con la placa QJM-09081, en el sistema de cuadrícula del Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM Anna Minería, con sistema de referencia espacial MAGNA SIRGAS, coordenadas geográficas en grados decimales a la quinta cifra decimal.

Las celdas que conforman el área del **POLÍGONO A LIBERAR** correspondiente a la solicitud en trámite identificada con la placa QJM-09081, corresponden a las "Celdas de la cuadrícula minera" contenidas en el área, con sistema de referencia espacial MAGNA –SIRGAS, dispuestas en el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera SIGM Anna Minería, el área medida en hectáreas a la cuarta cifra decimal, calculada en la proyección cartográfica

Transversa de Mercator Origen Nacional. El área total a Liberar es de 358,0448 Ha y está conformada por doscientas noventa y cuatro (294) celdas:

No.	CÓDIGO DE CELDA	AREA_HA
1	18N02D04B17L	1,2178448
2	18N02D04B17G	1,21784204
3	18N02D04B12H	1,21782656
4	18N02D04B07S	1,21781773
5	18N02D04B07L	1,21781554
6	18N02D04F02D	1,21786686
7	18N02D04B22N	1,21785803
8	18N02D04B17Y	1,21784974
9	18N02D04B12Z	1,21783426
10	18N02D04B07Z	1,21781935
11	18N02D04B18Q	1,21784474
12	18N02D04B08Q	1,21781603
13	18N02D04F03B	1,2178635
14	18N02D04B18G	1,21783754
15	18N02D04F03C	1,21786349
16	18N02D04B13S	1,21782869
17	18N02D04B08M	1,21781102
18	18N02D04F03N	1,21786789
19	18N02D04F03D	1,21786181
20	18N02D04B23D	1,21784801
21	18N02D04B18Y	1,21784469
22	18N02D04B18D	1,21783309
23	18N02D04B08N	1,21781045
24	18N02D04B23E	1,21784689
25	18N02D04B13J	1,21782093
26	18N02D04B08P	1,21780933
27	18N02D04B24Q	1,2178546
28	18N02D04B14V	1,21782865
29	18N02D04B24R	1,21785514
30	18N02D04B14L	1,217822
31	18N02D04B14G	1,21781869
32	18N02D04B09W	1,21781261
33	18N02D04F04M	1,21786451
34	18N02D04F04D	1,21785787
35	18N02D04B24H	1,21784684
36	18N02D04B24D	1,21784295
37	18N02D04B19D	1,2178297
38	18N02D04B09T	1,21780872
39	18N02D04B09N	1,21780596
40	18N02D04F04P	1,21786337
41	18N02D04B24Z	1,21785454
42	18N02D04B24U	1,21785067
43	18N02D04B14J	1,21781643
44	18N02D04B14E	1,21781312
45	18N02D04B09U	1,2178076
46	18N02D04F02L	1,21787407
47	18N02D04F02M	1,21787295
48	18N02D04F02C	1,21786743

No.	CÓDIGO DE CELDA	AREA_HA
49	18N02D04B17C	1,21783816
50	18N02D04B12R	1,21783266
51	18N02D04B12L	1,21783045
52	18N02D04B07X	1,21782104
53	18N02D04B22Y	1,217863
54	18N02D04B17I	1,21784091
55	18N02D04B17D	1,21783704
56	18N02D04B12N	1,21782931
57	18N02D04B22Z	1,21786243
58	18N02D04B23Q	1,21785965
59	18N02D04B23K	1,21785579
60	18N02D04B13F	1,21782376
61	18N02D04F03G	1,21786681
62	18N02D04B23L	1,21785467
63	18N02D04B18W	1,21784583
64	18N02D04B08L	1,21781159
65	18N02D04B23H	1,21785189
66	18N02D04B18M	1,21783974
67	18N02D04F03I	1,21786567
68	18N02D04B18T	1,21784193
69	18N02D04B18N	1,21783917
70	18N02D04B13T	1,21782812
71	18N02D04B08Y	1,21781543
72	18N02D04B23Z	1,21785848
73	18N02D04B23J	1,21784965
74	18N02D04B14K	1,21782257
75	18N02D04F04L	1,21786508
76	18N02D04F04G	1,21786287
77	18N02D04F04B	1,217859
78	18N02D04B24W	1,21785734
79	18N02D04B14B	1,21781593
80	18N02D04B24Y	1,21785511
81	18N02D04B24T	1,21785179
82	18N02D04B19S	1,21783966
83	18N02D04B19C	1,21783027
84	18N02D04B14X	1,2178264
85	18N02D04B14I	1,21781755
86	18N02D04B24J	1,21784625
87	18N02D04B24E	1,21784239
88	18N02D04B19P	1,21783355
89	18N02D04B22G	1,21785695
90	18N02D04B22H	1,21785583
91	18N02D04F02I	1,21787017
92	18N02D04B12D	1,21782268
93	18N02D04B07Y	1,21781992
94	18N02D04B07T	1,21781771
95	18N02D04B22J	1,21785359
96	18N02D04B12U	1,2178304

No.	CÓDIGO DE CELDA	AREA_HA
97	18N02D04B23F	1,21785357
98	18N02D04B23A	1,21785082
99	18N02D04B18F	1,21783867
100	18N02D04B13V	1,21783314
101	18N02D04B13A	1,21782044
102	18N02D04B08K	1,21781271
103	18N02D04B18R	1,21784417
104	18N02D04B13R	1,21782926
105	18N02D04B08W	1,21781711
106	18N02D04B08R	1,2178149
107	18N02D04F03H	1,21786624
108	18N02D04B23S	1,21785686
109	18N02D04B23C	1,21784857
110	18N02D04B18H	1,21783808
111	18N02D04B13H	1,21782262
112	18N02D04B13N	1,21782426
113	18N02D04B08T	1,21781266
114	18N02D04B23P	1,21785351
115	18N02D04B13Z	1,21782977
116	18N02D04B19Q	1,21784024
117	18N02D04B14F	1,21781981
118	18N02D04B14A	1,21781705
119	18N02D04B09K	1,21780821
120	18N02D04B19R	1,21783967
121	18N02D04B24N	1,21784958
122	18N02D04B19Y	1,21784075
123	18N02D04B19M	1,21783579
124	18N02D04B19I	1,21783191
125	18N02D04B14Y	1,21782639
126	18N02D04B14T	1,21782308
127	18N02D04F04E	1,2178573
128	18N02D04B24P	1,21784846
129	18N02D04B19Z	1,21783963
130	18N02D04B19U	1,21783687
131	18N02D04B19J	1,21783079
132	18N02D04B14U	1,21782251
133	18N02D04F02B	1,217868
134	18N02D04B22S	1,21786191
135	18N02D04B22M	1,21785859
136	18N02D04B12S	1,21783209
137	18N02D04B12B	1,21782437
138	18N02D04B17N	1,21784422
139	18N02D04B12I	1,21782544
140	18N02D04F02P	1,21787181
141	18N02D04B22U	1,21786022
142	18N02D04B17P	1,21784255
143	18N02D04F03F	1,21786849
144	18N02D04B23R	1,21785798
145	18N02D04B23B	1,21784914
146	18N02D04B18X	1,21784581
147	18N02D04B13C	1,21781986
148	18N02D04B13D	1,21781929

No.	CÓDIGO DE CELDA	AREA_HA
149	18N02D04B18U	1,21784136
150	18N02D04B13U	1,21782646
151	18N02D04F04F	1,21786399
152	18N02D04B24V	1,21785791
153	18N02D04B24A	1,21784632
154	18N02D04B14Q	1,21782589
155	18N02D04B09Q	1,21781152
156	18N02D04B19B	1,21783139
157	18N02D04B14W	1,21782808
158	18N02D04F04C	1,21785844
159	18N02D04B19X	1,21784132
160	18N02D04B19T	1,21783854
161	18N02D04B19N	1,21783523
162	18N02D04B14C	1,21781536
163	18N02D04B14Z	1,21782472
164	18N02D04F02G	1,21787131
165	18N02D04B22R	1,21786192
166	18N02D04B22B	1,21785364
167	18N02D04B17R	1,21784812
168	18N02D04B17M	1,21784368
169	18N02D04B22I	1,21785527
170	18N02D04B22E	1,21785083
171	18N02D04B23V	1,21786297
172	18N02D04B18A	1,21783535
173	18N02D04B13Q	1,21782983
174	18N02D04B08V	1,21781823
175	18N02D04B13L	1,21782705
176	18N02D04B13B	1,21781987
177	18N02D04B23X	1,21786017
178	18N02D04B08S	1,21781434
179	18N02D04B23Y	1,21786015
180	18N02D04B13I	1,2178215
181	18N02D04F03J	1,21786511
182	18N02D04F03E	1,21786124
183	18N02D04B08U	1,21781209
184	18N02D04B24F	1,21784908
185	18N02D04B09V	1,21781373
186	18N02D04B24L	1,21785072
187	18N02D04B19L	1,21783636
188	18N02D04B24X	1,21785567
189	18N02D04B24I	1,21784627
190	18N02D04B19H	1,21783248
191	18N02D04B14H	1,21781867
192	18N02D04B14D	1,21781479
193	18N02D04B09X	1,21781315
194	18N02D04B09S	1,21780984
195	18N02D04B19E	1,21782803
196	18N02D04B22X	1,21786412
197	18N02D04B22C	1,21785252
198	18N02D04B17H	1,21784147
199	18N02D04B12W	1,21783597
200	18N02D04F02N	1,21787183

No.	CÓDIGO DE CELDA	AREA_HA
201	18N02D04B12T	1,21783152
202	18N02D04F02J	1,21786905
203	18N02D04B22P	1,21785691
204	18N02D04B12E	1,21782267
205	18N02D04F03A	1,21786517
206	18N02D04B23W	1,21786074
207	18N02D04B18L	1,21784031
208	18N02D04B18B	1,21783478
209	18N02D04B13G	1,21782319
210	18N02D04F03M	1,21786901
211	18N02D04B18S	1,2178436
212	18N02D04B18C	1,21783477
213	18N02D04B08X	1,21781655
214	18N02D04B23T	1,21785684
215	18N02D04B23I	1,21785021
216	18N02D04B18P	1,21783805
217	18N02D04B13P	1,21782425
218	18N02D04B24K	1,21785184
219	18N02D04B19F	1,21783472
220	18N02D04B09L	1,21780709
221	18N02D04B24C	1,21784463
222	18N02D04B14M	1,21782144
223	18N02D04B14N	1,21782031
224	18N02D04B14P	1,21781975
225	18N02D04B09Z	1,21781036
226	18N02D04B09P	1,21780539
227	18N02D04F02H	1,21787074
228	18N02D04B17W	1,21785088
229	18N02D04B17X	1,21784976
230	18N02D04B17S	1,21784699
231	18N02D04B12M	1,21782988
232	18N02D04B07R	1,2178183
233	18N02D04B07M	1,21781497
234	18N02D04B22T	1,21786134
235	18N02D04F02E	1,21786519
236	18N02D04B17Z	1,21784807
237	18N02D04B17U	1,21784421
238	18N02D04B17J	1,21783979
239	18N02D04B07P	1,21781328
240	18N02D04F03K	1,21787069
241	18N02D04B18V	1,21784695
242	18N02D04B23M	1,2178541
243	18N02D04B13X	1,2178309
244	18N02D04B23N	1,21785408
245	18N02D04B13Y	1,21783033
246	18N02D04F03P	1,21786677
247	18N02D04B13E	1,21781762
248	18N02D04F04K	1,21786565

No.	CÓDIGO DE CELDA	AREA_HA
249	18N02D04F04A	1,21786067
250	18N02D04B19A	1,21783086
251	18N02D04B19W	1,21784188
252	18N02D04B19G	1,21783305
253	18N02D04B14R	1,21782532
254	18N02D04B09R	1,21781041
255	18N02D04F04N	1,21786284
256	18N02D04B14S	1,21782365
257	18N02D04B09M	1,21780598
258	18N02D04B22W	1,21786579
259	18N02D04B22L	1,21785972
260	18N02D04B17B	1,21783818
261	18N02D04B12X	1,21783595
262	18N02D04B12G	1,21782768
263	18N02D04B12C	1,21782491
264	18N02D04B07W	1,21782216
265	18N02D04B22D	1,21785306
266	18N02D04B17T	1,21784643
267	18N02D04B12Y	1,21783428
268	18N02D04B07N	1,21781385
269	18N02D04B17E	1,21783648
270	18N02D04B12P	1,21782819
271	18N02D04B12J	1,21782598
272	18N02D04B07U	1,21781604
273	18N02D04B18K	1,21784253
274	18N02D04B13K	1,21782762
275	18N02D04F03L	1,21786958
276	18N02D04B23G	1,217853
277	18N02D04B13W	1,21783147
278	18N02D04B13M	1,21782538
279	18N02D04B18I	1,21783696
280	18N02D04B23U	1,21785517
281	18N02D04B18Z	1,21784302
282	18N02D04B18J	1,21783529
283	18N02D04B18E	1,21783198
284	18N02D04B08Z	1,21781541
285	18N02D04B19V	1,217843
286	18N02D04B19K	1,21783693
287	18N02D04B24G	1,21784796
288	18N02D04B24B	1,21784519
289	18N02D04F04H	1,2178623
290	18N02D04F04I	1,21786118
291	18N02D04B24S	1,21785346
292	18N02D04B24M	1,2178496
293	18N02D04B09Y	1,21781148
294	18N02D04F04J	1,21786116
Área Total en Hectáreas		358,0448

ARTÍCULO SEGUNDO. - Los demás aspectos de la mencionada Resolución No. 000635 del 16 de junio de 2023 "Por medio del cual se resuelve recurso de

reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. QJM-09081 y se toman otras determinaciones” permanecerán incólumes.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese personalmente y/o electrónicamente la presente Resolución, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al proponente **YOBANY ALEXANDER ROA CASTIBLANCO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79609265, o en su defecto procédase a la notificación mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

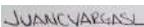
ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá, 04/SEPT/2024

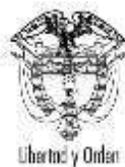
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: María Fernanda Ruiz - Abogada GCM.
Evaluador Técnico: Julián Camilo Ruiz - Ing GCM.
Revisó coordenadas: Juan Carlos Vargas Losada – Gestor GCRM 
Revisó: Astrid Casallas Hurtado – Abogada GCM.
Aprobó: Karina Ortega Miller – Coordinadora GCM.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO **000635**

(16 JUNIO 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QJM-09081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QJM-09081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ANTECEDENTES

Que los proponentes **YOBANY ALEXANDER ROA CASTIBLANCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79609265 y la sociedad **S&M INVESTMENTS GROUP SAS**, con NIT. 830137237-9, presentaron el 22 de octubre de 2015 solicitud de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en la jurisdicción del municipio de **SANTA ROSA DEL SUR**, departamento del **BOLÍVAR**, a la cual se le asignó placa No. **QJM-09081**.

Que mediante **Resolución No. 001460 del 24 de julio de 2017** se entendió desistida la intención de continuar el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QJM-09081 respecto de la sociedad **S&M INVESTMENTS GROUP SAS** y se ordenó continuar el trámite con el señor **YOBANY ALEXANDER ROA CASTIBLANCO**.

Que la **Resolución No. 001460 del 24 de julio de 2017** quedó ejecutoriada y en firme el 15 de septiembre de 2017, según la constancia de ejecutoria No. GGN-2022-CE-2780 del 24 de agosto de 2022, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno.

Por otro lado, el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "(...) El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional." Y a su vez, el artículo 66 señala "En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente (...)".

Que el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida". (Subrayado fuera del texto)

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica", especificando en el artículo 3° que "Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente...".

Que así mismo, en el artículo 4° ibídem, establece que "Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera". (Subrayado fuera del texto)

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, dispuso que "La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional**. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera." (Negrillas fuera de texto)

Que por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QJM-09081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, modificada por la Resolución 703 de 31 de octubre de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo estableció que durante el periodo de transición se realizará la transformación y evaluación de las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que mediante Decreto N° 2078 del 18 de noviembre de 2019 "*Por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM*", se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así mismo se dispuso que su puesta en operación se realizaría por fases de acuerdo con lo dispuesto por la Agencia Nacional de Minería.

Que a partir del día 3 de diciembre de 2019, fue puesta en operación la funcionalidad del Geovisor del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, la cual de manera pública contiene la información cartográfica respecto de las solicitudes y títulos mineros en el territorio nacional y su operación en el sistema de cuadrícula minera.

Que atendiendo las disposiciones anteriormente descritas y de la transformación y evaluación de las solicitudes de propuestas de contrato de concesión minera vigentes en el sistema de cuadrícula minera, se estableció que el área de la solicitud No. QJM-09081, no es única y continúa, esto es en celdas completas y colindantes por uno de sus lados, generándose más de un polígono asociado a la correspondiente solicitud.

Que en consecuencia y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 273 del Código de Minas, esta autoridad, mediante **Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020**¹, procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión allí enlistados, entre los que se encuentra la placa *sub examine*, para que dentro del término perentorio de TREINTA (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de dicho acto administrativo, y conforme con lo establecido en la parte considerativa del mismo, manifestara de manera escrita la selección de un único (1) polígono de los resultantes de la migración a cuadrícula minera – en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería, **so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión.**

Que mediante la **Resolución No. 210-1393 del 22 de diciembre de 2020**, se resolvió rechazar el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QJM-09081, por no dar respuesta al requerimiento formulado a través del Auto GCM No. 0003 del 24 de febrero de 2020, la cual fue notificada electrónicamente el día 08 de septiembre de 2021, conforme constancia de notificación electrónica No. CNE-VCT-GIAM-04701.

Que mediante correo electrónico enviado a contáctenos ANM de fecha 31 de marzo de 2020, el proponente YOBANY A ROA CASTIBLANCO interpuso recurso de reposición con anexos contra la Resolución No. 210-1393 del 22 de diciembre de 2020, al cual se le asignaron los radicados No. **20211001119542, 20211001413392, 20211001413442, 20211001413462, 20211001413472, 20211001413482, 20211001413502** de la misma fecha.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

¹ Notificado mediante Estado N° 017 del 26 de febrero de 2020

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QJM-09081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:

"(...)

Que el 19 de marzo del 2020 se radicó ante la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** a través de correo electrónico contactenos@anm.gov.co selección de único polígono de la propuesta QJM-09081, donde por error involuntario de digitalización se escribió incorrectamente el número de la placa en el asunto escribiendo QJM-08091 en vez de QJM-09081; sin embargo, en el cuerpo del escrito si se escribió correctamente el número de expediente; con el mencionado correo se adjuntó el plano del polígono seleccionado así como el shapefile del polígono. El número de radicado de la presentación es 20201000433542.

Se dijo que no se dio respuesta al requerimiento indicando el polígono con el cual deseaba continuar con el trámite, sin embargo, como se puede ver dicha respuesta si se presentó dentro de los términos concedidos.

Indica el recurrente que por lo anterior no se le están violando sus derechos procesales, sino vulnerando principios generales del derecho de orden constitucional y general, por lo cual cita las siguientes normas:

De la Constitución política los artículos 1, 2, 4, 6, 13, 29, 31.

Del Código Contencioso administrativo: los artículos: 1, 2, 3, 6, 45, 46, 47, 48, 69.

Por lo tanto, en consecuencia se solicitan los siguientes pronunciamientos:

- 1) Reponer el artículo primero de la resolución número 210-1393 de 22 de diciembre 2020, y en su defecto ordenar continuar con el trámite de la solicitud presentada por mí y llamarme para la firma del respectivo contrato.
- 2) En caso que su señoría considera que mis argumentos no están conforme a derecho y por el contrario y desconociendo lo que encontramos en el expediente y en mis alegaciones y por lo tanto determine que el recurso es extemporáneo, ruego tomar el presente memorial como solicitud de revocatoria directa y dar el trámite legal pertinente.
- 3) Que por acto administrativo de igual categoría se revoque el rechazo a la solicitud presentada y en consecuencia ordenar continuar con el trámite de la solicitud y llamarme para la firma del respectivo contrato.

ANEXOS

- 1) Radicado de la selección del polígono del expediente QJM-09081
- 2) Mapa del área con la cual deseo continuar con el trámite, previamente presentado ante la Agencia Nacional de Minería mediante radicado 20201000433542.
- 3) Shapefile del polígono seleccionado.

"(...)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QJM-09081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

*"(...) **Artículo 297.** Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil. (...)"*

Que la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en materia de recursos en la reclamación administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

*"(...) **ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación. (...)"

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

*"(...) **ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios. (...)"

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

*"(...) **ARTÍCULO 77. REQUISITOS.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QJM-09081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber. (...)"

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, tal y como sigue a continuación.

ASUNTO PREVIO

Al momento de realizar el análisis jurídico de la propuesta de contrato de concesión minera QJM-09081, se evidenció que mediante el **Auto GCM No. 64 del 13 de octubre de 2020** notificado por estado jurídico No.071 del 15 de octubre de 2020, mediante el cual se realizaron requerimientos a la sociedad proponente, fue expedido sin haber resuelto la sede administrativa propia del trámite del recurso de reposición interpuesto el 16 de septiembre de 2020, que será objeto de estudio, en aras de determinar la continuidad o no del presente trámite minero.

Así las cosas, la Autoridad Minera en procura de salvaguardar el respeto de los principios de eficacia y debido proceso, considera procedente realizar el saneamiento de la actuación administrativa, teniendo como fundamento legal los artículos 3 y 41 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

"(...) 11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa. (...)"

"(...)"

Art. 41: La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirarla. (...)"

Teniendo en cuenta que los artículos anteriores prevén la posibilidad de que las entidades públicas de oficio, antes de culminar el procedimiento administrativo, encaucen adecuadamente la actuación para lograr la finalidad del procedimiento; en el caso objeto de estudio, con la expedición del **Auto GCM No. 64 del 13 de octubre de 2020** notificado por estado jurídico No.071 del 15 de octubre de 2020 es necesario recomponer la actuación, y resolver la sede administrativa, esto es, desatar el recurso interpuesto, en esta medida se busca garantizar la no afectación sustancial del núcleo o la esencia del trámite minero, evitando una eventual alteración en la actuación administrativa, por ello, resulta pertinente dejar sin efectos el Auto en mención.

En este orden, la Sección Segunda Subsección "A" del Honorable Consejo de Estado en Sentencia de fecha 3 de septiembre de 2020 Radicación número: 17001-23-33-000-2017-00100-02(4103-18) y 17001-23-33-000-2017-00100-01(3251-17), consejero ponente Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, estableció lo siguiente:

El postulado de autotutela de la administración hace referencia a la potestad de las autoridades estatales para reconocer derechos, imponer obligaciones o crear situaciones jurídicas (de manera declarativa) y al mismo tiempo hacerlas efectivas o materializarlas (de forma ejecutiva o

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QJM-09081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

coactiva), ello respecto de los particulares y sin necesidad automática y previa de acudir a una instancia judicial, sino en pleno ejercicio del poder público que las reviste, todo siempre y cuando se garantice el respeto pleno del principio de legalidad y del debido proceso.

Con esta claridad sobre el tema, debe resaltarse que el mentado precepto nomoárquico de la autotutela administrativa, visto desde su arista declarativa, también hace referencia a la facultad de las entidades como la demandada, para reconocer sus errores y de esta forma modificarlos a fin de evitar la configuración de una situación ilegal, arbitraria, contraria a derecho o simplemente que no corresponda a la realidad material del asunto objeto de decisión.

Los dos mecanismos en comento claramente implican que **las autoridades pueden (e incluso deben), sin que medie un fallo judicial que así lo ordene, enmendar y adecuar de manera autónoma, todas sus decisiones tanto en el trámite de una actuación como en el acto definitivo que la finalice** (negritas propias), ello cuando se advierta que con aquellas manifestaciones se afecta la base estructural de la función administrativa que es el principio de legalidad, el debido proceso y la garantía del equilibrio entre los intereses particulares y generales con sujeción a la normativa aplicable a cada caso.

En cuanto a los autos de trámite o preparatorios, la Corte Constitucional en la **sentencia SU-20/94**², afirmó lo siguiente:

“(...) los actos administrativos de trámite o preparatorios, a diferencia de los actos definitivos, no expresan en concreto la voluntad de la administración, simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo.” (...)

El Consejo de Estado también se ha pronunciado en un sentido similar sobre los actos de trámite y al respecto ha señalado:

*“(...) los actos de trámite son disposiciones instrumentales que permiten desarrollar en detalle los objetivos de la administración; entonces la existencia de estos actos no se explica por sí sola, sino en la medida en que forman parte de una secuencia o serie de actividades unidas y coherentes con un aspecto de más amplio alcance que forma una totalidad como acto. Por el contrario, los actos definitivos ponen fin de manera perentoria a la actuación administrativa, de modo que en ellos se agota la actividad de la administración, o tan solo queda pendiente la ejecución de lo decidido (...)*³

Estos apartes jurisprudenciales no hacen cosa distinta que reconocer la autotutela administrativa y la posibilidad que tiene la autoridad administrativa de sanear las actuaciones y así lograr el cumplimiento del fin del procedimiento minero, por tanto, resulta procedente entonces, dejar sin efecto jurídico el Auto 0064 del 13 de octubre de 2020 para la propuesta de contrato de concesión No. QJM-09081, por las razones antes expuestas.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la **Resolución No. 210-1393 del 22 de diciembre de 2020** “Por medio de la cual se rechazó la propuesta de contrato de concesión No. QJM-09081”, se profirió teniendo en cuenta que la evaluación jurídica del 03 de diciembre de 2020 determinó que el señor **YOBANY ALEXANDER ROA CASTIBLANCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79609265, no dio respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020.

² M.P. Antonio Barrera Carbonell

³ Sentencia No. 11001-03-25-000-2010-00011-00(0068-10) del Consejo de Estado – Sección Segunda, 8 de marzo de 2012

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QJM-09081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Cabe mencionar, que como ya se observara en los antecedentes de la presente providencia, la sociedad, **S&M INVESTMENTS GROUP SAS** no continúa trámite, toda vez que la Resolución No. 001460 del 24 de julio de 2017 entendió desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta No. QJM-09081, la cual se encuentra ejecutoriada y en firme desde 15 de septiembre de 2017, de conformidad con la Constancia de ejecutoria GGN-2022-CE-2780 del 24 de agosto de 2022; por tal razón se ordenará su inactivación en el Catastro Minero Colombiano-Sistema Integral de gestión Minera-Anna Minería, acorde con lo ordenado en el artículo quinto la precitada resolución.

Así mismo, es preciso indicar que el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

"En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda."

Que así mismo, es importante tener en cuenta lo estimado por la doctrina, en lo concerniente a la modificación del acto administrativo, para lo cual el tratadista Gustavo Penagos Vargas Citando al Profesor Jesús Gonzales Pérez, señala que:

"La potestad rectificadora que tiene la administración es para corregir errores materiales y supone la subsistencia del acto, el acto se mantiene, una vez subsanado el error "Las administraciones públicas podrán, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos... Rectificación es corrección de un error material de un acto administrativo, enmendar el error de que adolecía, hacer que tenga la exactitud que debía tener. Es indudable que la rectificación supone una revisión del acto, en cuanto se vuelve sobre el mismo y, al verificar que incurre el error material o de hecho, se procede a subsanarlo"

(...) Refiriéndose a la rectificación, el profesor Ramón Martín Mateo, observa lo siguiente: Puede suceder que los actos que se trata de revisar no supongan una intencionada violación del ordenamiento jurídico, habiendo incurrido simplemente en errores materiales o de hecho o aritméticos. El ejemplo más significativo de tales casos es el de nominado error de cuenta, aunque también la equivocación puede versar sobre circunstancias, como la identificación de las personas"

En este orden, es procedente puntualizar que la fecha de la resolución es 22 de diciembre de 2022.

A continuación, se relacionará una cronología de los hechos para establecer los sucesos que dieron origen a la resolución recurrida y si la contestación que se dice allegada, se dio en debida forma.

Ante la necesidad de establecer medidas para prevenir y controlar la propagación de COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos, el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la **Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020**, modificada por la **Resolución No. 407 del 13 de marzo de 2020**, mediante la cual **se declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020.**

La citada **Resolución 385 de 2020**, adoptó entre otras medidas: "2.6. Ordenar a los jefes, representantes legales, administradores o quienes hagan sus veces a adoptar, en los centros laborales públicos y privados, las medidas de prevención y control sanitario para evitar la propagación del COVID-19. Deberá impulsarse al máximo la prestación del servicio a través del teletrabajo y el trabajo en casa", y "2.9. Ordenar a todas las autoridades del país y particulares, de acuerdo con su naturaleza y en el ámbito de su competencia, cumplir, en lo que les

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QJM-09081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

corresponda, con el plan de contingencia que expida este Ministerio para responder a la emergencia sanitaria por COVID-19, el cual podrá actualizarse con base en la evolución de la pandemia.”

Sobre el tema se precisa que el Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, fue notificado el 26 de febrero de 2020, pero atendiendo la emergencia sanitaria, la Agencia Nacional de Minería expidió una serie de actos administrativos que suspendieron la atención presencial al público, los términos de algunas actuaciones administrativas, dentro de las cuales se pueden destacar la primera Resolución No. 096 del 16 de marzo, publicada en el Diario oficial el 17 de marzo y la última, la Resolución No. 197 del 01 de junio, publicada en el Diario oficial el día 02 de junio de 2020.

Ante la anterior realidad se tiene que no corrieron términos entre el 17 de marzo de 2020 y el 30 de junio y del 02 de junio hasta el 30 de junio de 2020; precisando que el día 01 de junio de 2020 se contabiliza como término dado que la Resolución No.197 del 01 de junio de 2020 se hizo obligatoria con su publicación en el Diario oficial el día 02 de junio de 2020, por tal razón vigente y oponible desde tal fecha y hasta las 24:00 horas (medianoche) del 30 de junio, que equivale a las 00:00 horas del 01 de julio de 2020.

La publicación está regulada en el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011 Código de procedimiento administrativo y Contencioso Administrativo para los actos administrativos de carácter general:

“ARTÍCULO 65. Deber de publicación de los actos administrativos de carácter general. Los actos administrativos de carácter general no serán obligatorios mientras no hayan sido publicados en el Diario Oficial o en las gacetas territoriales, según el caso...”

Así mismo lo establece el parágrafo del artículo 119⁴ de la ley 489 de 1998

- Únicamente con la publicación que de los actos administrativos de carácter general se haga en el Diario Oficial, se cumple con el requisito de publicidad para efectos de su vigencia y oponibilidad.

Dado lo anterior la publicación en el Diario oficial el día 02 de junio de 2020 de la Resolución No. 197 del 01 de junio de 2020 si es determinante para el conteo de términos dado que se hace vigente en tal fecha y por lo tanto el 01 de junio de 2020 se interrumpieron los términos.

Bajo el anterior contexto, se reitera que los proponentes contaban con el término treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del precitado Auto para allegar respuesta de selección de un polígono, los cuales se dieron en los siguientes días:

RESOLUCIÓN QUE ORDENA SUSPENSIÓN	PERIODO SUSPENDIDO / CONTEO DE TÉRMINOS	DÍAS CONTADOS
SIN DECLARATORIA DE EMERGENCIA	Desde el 27 de febrero de 2020 hasta el 16 de marzo de 2020	Trece (13) días (Pendiente 17 días)
Resolución No. 096 del 16 de marzo de 2020 modificada por la Resolución No. 116 del 30 de marzo de 2020	Ordenó suspender los términos desde el día 17 de marzo de 2020 hasta 12 de abril de 2020 (ambas fechas inclusive)	NA
Resolución No. 133 del 13 de abril de 2020	A partir del 13 de hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020	NA
Resolución No. 160 del 27 de abril de 2020 ⁵	Desde el día 27 de abril de 2020 hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020	NA
Resolución No. 174 del 11 de mayo de 2020 ⁶	hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de mayo de 2020	NA

⁴ Nota: (Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-957 de 1999.)

⁵ Resolución a través de la cual se modifica parcialmente la Resolución 133 del 13 de abril de 2020

⁶ Resolución a través de la cual se modifica parcialmente la Resolución 133 del 13 de abril de 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QJM-09081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Resolución No. 192 del 26 de mayo de 2020 ⁷	Hasta las cero horas (00:00 a.m.) del 01 de junio de 2020	Un (01) día (Sumados 14 días, faltando 16)
Resolución No. 197 del 01 de junio del 2020 ⁸	A partir del 02 de junio de 2020 hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de julio de 2020.	NA
LA ANM REACTIVA TÉRMINOS	Desde el 1 al 23 de julio de 2020	Dieciséis (16) días (Para un total de 30 días)

De conformidad con lo anterior, se tiene que el término para dar respuesta al Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero 2020, venció el día **23 de julio de 2020**, debido a que como se evidencia, los términos empezaron a correr del 27 de febrero de 2020 hasta el día 16 de marzo de 2020, siendo entonces hasta acá trece (13) días; luego, el día 01 de junio de 2020, dado que la Resolución No. 197 del 01 de junio del 2020 se hizo obligatoria con su publicación en el Diario oficial, es decir, a partir del 02 de junio de 2020, resultando entonces hasta acá catorce (14) días y finalmente, a partir del 01 de julio al 23 de julio de 2020, contabilizándose así los 30 días hábiles otorgados a través del mencionado requerimiento para dar repuesta al mismo.

Que dicho lo anterior y con el fin de dar respuesta en debida forma al recurso de reposición interpuesto por la interesada, se revisó el Sistema de Gestión Documental confirmándose que mediante correo electrónico de fecha 31 de marzo de 2020, en contáctenos ANM, la sociedad recurrente allegó respuesta dentro del término al Auto GCM No. 003 de 2020, al cual, se le asignó el radicado No. 20201000433542 del 06 de abril de 2020.

Así mismo, en atención a lo anterior, así como la **presentación del recurso contra la Resolución No. 210-1393 del 22 de diciembre de 2020**, mediante la cual se procedió a rechazar la propuesta, se adelantó el día 29 de julio de 2022 evaluación técnica a la propuesta de contrato de concesión, determinando lo siguiente:

“(…)

el polígono solicitado en la propuesta de contrato de concesión y demás solicitudes mineras se migró siguiendo los parámetros de la cuadrícula minera, con base en la Resolución 504 del 18 de septiembre de 2018 mediante la cual definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos mineros, el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y la resolución 505 del 02 de agosto de 2019 y documento técnico que hace parte integral de la misma norma mediante la cual se adoptan los lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera.

Con base en lo anterior las solicitudes mineras y propuestas de contrato de concesión que coincidan en cuadrícula con áreas bloqueadas totalmente por títulos mineros, solicitudes o propuestas de contrato de concesión radicadas con anterioridad o por otra capa geográfica que constituya una zona de exclusión, de acuerdo con la metodología para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera, serán rechazadas por no encontrarse en área libre, en el caso que resulte una coincidencia parcial, su área quedará reducida a las cuadrículas disponibles o libres respetando el principio establecido en el artículo 16 del Código de Minas, "primero en el tiempo, primero en el derecho".

*Expuesto lo anterior y una vez verificado en el sistema documental SGD, se encuentra que para la propuesta **QJM-09081** una vez migrada al nuevo sistema se presentó multipolígono, razón por la cual fue requerida mediante AUTO GCM No 000003 del 24-02-2020 y una vez verificado en el sistema se encuentra que el Proponente dio oportuna respuesta mediante radicado N° 20201000433542 de fecha 31 de marzo de 2020. Una vez analizado el documento el polígono seleccionado y aceptado corresponde con el código de la celda de referencia: 18N02D04D22C, la cual una vez verificado en el sistema gráfico se encuentra contenida dentro de una de las áreas migradas al nuevo sistema Anna minería. (Subrayado Fuera de Texto)*

⁷ Por la cual modifica parcialmente la Resolución 133 del 13 de abril de 2020, modificada por la Resolución 174 del 11 de mayo de 2020

⁸ Empezó a regir desde su publicación el día 02 de junio de 2020

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QJM-09081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

1. área en el sistema Anna minería

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No **QJM-09081** a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determinó un área que contiene **736,4623 hectáreas, definidas en 604 celdas y DOS (2) polígonos.**



IMAGEN SOLICITUD Anna MINERIA QJM-09081

2. Área a liberar

Una vez realizada la evaluación técnica con fundamento en respuesta del (31) de marzo de dos mil veinte (2020) al correo contactenos@anm.gov.co, en el cual se relaciona que el polígono seleccionado y aceptado corresponde con el código de la celda de referencia: **18N02D04D22C**, se debe ordenar liberar en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería, el polígono no seleccionado por el Proponente, correspondiente a **358,47334 hectáreas distribuidas en UNO (1) polígono y 294 celdas**, la cual se encuentra calculada conforme a lo señalado en el artículo 2 de la Resolución 504 de 2018 de la Agencia Nacional de Minería, en el sistema de referencia Datum Magna Sirgas, coordenadas planas de Gauss Krugger, origen central y corresponde al área resultante de la sumatoria de las áreas proyectadas de las celdas completamente contenidas en los polígonos a liberar.

Anexos: Téngase como anexo y parte integral del presente concepto, la cartografía en medio digital bajo el formato shapefile que delimita los polígonos a liberar que se encuentran proyectados en el sistema de referencia Datum MAGNA –SIRGAS en coordenadas Geográficas.

3. Área a retener

Para finalizar, se presenta el área retenida del polígono que va a continuar con el trámite correspondiente a **377,9886 hectáreas y 310 celdas**, la cual se encuentra calculada conforme a lo señalado en el artículo 2 de la Resolución 504 de 2018 de la Agencia Nacional de Minería, en el sistema de referencia Datum Magna Sirgas, coordenadas planas de Gauss Krugger, origen central y corresponde al área resultante de la sumatoria de las áreas proyectadas de las celdas completamente contenidas en el polígono aceptado por el Proponente.

CONCLUSIONES:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No **QJM-09081** para **"MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS"**, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, se considera viable técnicamente continuar el trámite de la propuesta en el nuevo sistema Anna minería con un área que contiene **736,4623 hectáreas, definidas en DOS (2) polígonos.**

- Con fundamento en respuesta del (31) de marzo de dos mil veinte (2020) al correo contactenos@anm.gov.co, se debe ordenar liberar en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería, el polígono no seleccionado por el Proponente, correspondiente a **358,47334 hectáreas distribuidas en UNO (1) polígono y 294 celdas.** Téngase como anexo y parte integral del presente concepto, la cartografía en medio digital bajo el formato shapefile que

16 JUNIO 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QJM-09081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

delimita los polígonos a liberar que se encuentran proyectados en el sistema de referencia Datum MAGNA –SIRGAS en coordenadas Geográficas. (...)"

De lo expuesto hasta acá, se puede establecer que el señor **YOBANY ALEXANDER ROA CASTIBLANCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79609265, allegó respuesta y en debida forma dentro del término concedido por el Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020.

Se concluye entonces, que una vez estudiados los fundamentos facticos y jurídicos, es imprescindible ajustar el procedimiento en aras de hacer efectivo el principio de legalidad y garantizar el derecho al debido proceso⁹ en defensa de la parte interesada, motivo por el cual se adoptan las siguientes decisiones administrativas:

Revocar la Resolución No. 210-1393 del 22 de diciembre de 2020 por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión No. QJM-09081 y disponer la continuidad del trámite.

Dejar sin efecto el Auto 64 del 13 de octubre de 2020, por medio del cual se realiza un requerimiento de activación o registro en el Sistema Integral de gestión Minera-Anna Minería, **para la propuesta de contrato de concesión No. QJM-09081**.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – REVOCAR la Resolución No. 210-1393 del 22 de diciembre de 2020 *"Por medio de la cual se rechazó la propuesta de contrato de concesión No. QJM-09081"*, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DEJAR SIN EFECTO el Auto No. 0064 del 13 de octubre de 2020, *"Por medio del cual se realiza un requerimiento de activación o registro en el Sistema Integral de gestión Minera-Anna Minería a los solicitantes de áreas mineras"*, respecto de la propuesta de contrato de concesión No. QJM-09081 (Anexo 2), por las razones expuestas en el asunto previo de la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO. – ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero la liberación, en el Sistema Integral de Gestión Minera- Anna Minería, de los polígonos no seleccionados por la sociedad proponente, de acuerdo con la evaluación técnica descrita en la parte motiva del presente acto y que hace parte integral del mismo.

PARÁGRAFO. – Hace parte integral del presente acto administrativo, la evaluación técnica del 29 de julio de 2022 junto con sus anexos.

ARTÍCULO CUARTO. – Notificar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación del presente pronunciamiento al señor

⁹Sentencia C-341/14 (Bogotá, D.C., 4 de junio de 2014) 5.3. El derecho al debido proceso. 5.3.1. El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas"*. La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones, *"en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses"*¹⁴¹.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QJM-09081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

YOBANY ALEXANDER ROA CASTIBLANCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79609265, de conformidad la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. – Contra el presente acto administrativo no procede recurso, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. –Ejecutoriada y en firme la presente providencia devuélvase el expediente al Grupo de Contratación Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, para el trámite correspondiente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MARIANNE AGUADO ENDEMAN
Gerente de Contratación y Titulación

Evaluadores técnicos: HPCS
Ingenieros de Minas VCT/GCM.
Evaluadora jurídica: PVF-Abogada VCT/GCM
Revisó: Karen M. Mayorca Hernández – Abogada VCT
Aprobó: LCH-Abogada VCT/GCM
Coordinadora GCM.

Número del acto administrativo

:

RES-210-1393

República de Colombia

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-1393

()

22712/20

"Por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión No. QJM-09081"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, Decreto 509 de 2012 del Departamento Administrativo de la Función Pública, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015, 310 del 05 de mayo de 2016, 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de

concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la ANM expidió la Resolución 151 de 2015 por medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería ANM, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09, la función de aprobar o rechazar las solicitudes mineras que se encuentren bajo la competencia de su dependencia de acuerdo con los procedimientos correspondiente.

I. ANTECEDENTES

Que la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. 504 del 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que “*La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.***”

Que por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, modificada por la Resolución 703 de 31 de octubre de 2019, mediante la cual adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo estableció que durante el periodo de transición se realizará la transformación y evaluación de las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que en el artículo 2 de la antes citada disposición normativa, se define como *área mínima para otorgar un título minero la correspondiente a una celda de la cuadrícula minera de que trata la Resolución 504 de 2018 o la que la modifique, aclare o sustituya.*

Que así mismo, el artículo 3 de la mencionada Resolución 505 de 2019 estableció que durante el periodo de transición se realizará la transformación y evaluación de los contratos de concesión y solicitudes mineras que se encuentren en trámite en el sistema de cuadrícula minera.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 “por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.

Que a partir del área definida bajo el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, y en los términos del artículo 273 del Código de Minas, la Agencia Nacional de Minería expidió el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado a través del estado No. 17 del 26 de febrero de 2020, mediante el cual se requirió a los proponentes de las solicitudes de propuestas de contratos de concesión allí enlistados, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación, manifestarán por escrito la selección de un (1) único polígono bajo

el cual se daría continuidad al trámite administrativo, **so pena de rechazar la solicitud de propuesta.**

Que así mismo, en el auto de requerimiento se precisó que en aquellos casos en los que la propuesta de contrato de concesión minera haya sido presentada por más de un solicitante, la respuesta debía ser allegada y suscrita por todos o en su defecto acreditando el poder correspondiente, de lo contrario se entendería no aceptada el área y se procedería con el rechazo de la solicitud. También se indicó que en los casos en los que se seleccionen celdas de diferentes polígonos o se alleguen más de una respuesta en diferentes sentidos, se aplicaría la precitada consecuencia jurídica, es decir, se procederá al rechazo de la solicitud.

Que en razón a la pandemia ocasionada por el Coronavirus –Covid 19 y las decisiones tomadas por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería expidió las resoluciones N° 096 del 16 de marzo de 2020[1], N° 133 del 13 de abril de 2020[2] y la N° 197 del 01 de junio del 2020[3], última esta que entró en vigencia el día 02 de junio de 2020, mediante las cuales se suspendió la atención presencial al público y los términos de algunas actuaciones administrativas de la ANM, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de julio de 2020.

Que atendiendo la suspensión de términos antes referida, los solicitantes incluidos en el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020 tenían como último plazo para presentar respuesta, el 23 de julio de 2020.

Que el **22/OCT/2015**, los proponentes. **YOBANY ALEXANDER ROA CASTIBLANCO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79609265, **S&M INVESTMENTS GROUP SAS**, identificada con Nit No. 8301372379, presentaron solicitud de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en la jurisdicción del municipio de **SANTA ROSA DEL SUR**, departamento del **Bolívar**, a la cual se le asignó placa No. **QJM-09081**.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **QJM-09081** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, generándose un área de **736.46226** hectáreas distribuidas en DOS (2) polígonos.

Que vencido el plazo indicado para atender el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020 y el indicado en la suspensión de términos ordenada bajo las Resoluciones N° 096 del 16 de marzo de 2020, N° 133 del 13 de abril de 2020 y la N° 197 del 01 de junio del 2020, última esta que entró en vigencia el día 02 de junio de 2020, los proponentes. **YOBANY ALEXANDER ROA CASTIBLANCO, S&M INVESTMENTS GROUP SAS**, no dieron respuesta al requerimiento indicando el polígono sobre el cual versaba su solicitud, lo que hace procedente el rechazo de la misma en los términos aquí indicados, tal y como se desprende de la evaluación efectuada por los profesionales de las áreas técnicas y jurídicas del Grupo de Contratación Minera.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento del Auto No. 000003 de fecha 24 de febrero de 2020, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 65 de la Ley 685 de 2001, establece que las áreas en otros terrenos (diferentes a los de corrientes de agua) a conceder estarán delimitadas de la siguiente manera:

“Artículo 65. Área en Otros Terrenos. El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional. Dicha área tendrá una extensión máxima de diez mil (10.000) hectáreas.” (Rayado por fuera de texto).

Así las cosas, la red geodésica nacional en virtud de lo establecido en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015[1] y 24 de la Ley 1955 de 2019[2] y a partir de los lineamientos de las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se adoptó un sistema de cuadrícula minera conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6” x 3,6”), aproximadamente.

Por su parte, como se indicó en la parte motiva del presente acto administrativo, el artículo 4 de la Resolución 504 del 18 de septiembre de 2018 establece que las solicitudes presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera.

A partir de lo anterior, es claro que cuando las celdas que conforman el polígono no se encuentren colindantes, sino que por el contrario, se hallen unidas por un vértice o esquina se considerarán como elementos distintos generándose polígonos diferentes.

Respecto a las objeciones de la propuesta, el artículo 273 del Código de Minas, señala:

“OBJECIONES A LA PROPUESTA. La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición. El término para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera contará con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente.” (Subrayado fuera de texto).

Por su parte el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 consagra lo siguiente:

“RECHAZO DE LA PROPUESTA “La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente”. (Subrayado fuera de texto)

Como se observa de lo anterior, la ANM al verificar que algunas propuestas, como la presentada por **YOBANY ALEXANDER ROA CASTIBLANCO, S&M INVESTMENTS GROUP SAS**, no cumplieran con los establecido en las normas anteriormente señaladas, procedió a efectuar el siguiente requerimiento mediante el Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado mediante el Estado Jurídico No. 017 del 26 de febrero de 2020, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/estado_017_de_26_de_febrero_de_2020_.pdf

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el Auto GCM No.000003 del 24 de febrero de 2020 por parte de **YOBANY ALEXANDER ROA CASTIBLANCO, S&M INVESTMENTS GROUP SAS**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental y el correo dispuesto para recibir correspondencia durante la suspensión de atención al público contactenos@anm.gov.co de la entidad, la existencia de algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte de los proponentes. **YOBANY ALEXANDER ROA CASTIBLANCO, S&M INVESTMENTS GROUP SAS**, no se dio respuesta alguna sobre el particular.

Como quiera que dentro de los sistemas de gestión documental de la entidad no se encuentra comunicación alguna presentada por los proponentes. **YOBANY ALEXANDER ROA CASTIBLANCO, S&M INVESTMENTS GROUP SAS**, que satisfaga el requerimiento contenido en el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020, resulta viable y necesario continuar de conformidad con lo dispuesto en el citado auto y con la normatividad previamente citada, ordenando el rechazo de la solicitud.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR la solicitud de contrato de concesión minera No. **QJM-09081**, presentada por **YOBANY ALEXANDER ROA CASTIBLANCO, S&M INVESTMENTS GROUP SAS**, por las razones expuestas en la

parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a **YOBANY ALEXANDER ROA CASTIBLANCO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79609265, **S&M INVESTMENTS GROUP SAS**, identificada con Nit No. 8301372379, o en su defecto mediante Edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955, y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C., a los

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO

Gerente de Contratación y Titulación

[1] La cual empezó a regir a partir de su publicación, es decir el 02 de junio de 2020.

[2] "ARTÍCULO 21. CLASIFICACIÓN DE LA MINERÍA. (...) PARÁGRAFO. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida." (Rayado por fuera de texto)

[3] "ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

[4] Modificada mediante Resolución N° 116 del 30 de marzo de 2020.

[5] Modificada mediante las Resoluciones N° 160 del 27 de abril de 2020, 174 del 11 de mayo de 2020 y 192 del 26 de mayo de 2020.

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 00706 DEL 04 DE SEPTIEMBRE DE 2024**, proferida dentro del expediente **QJM-09081, POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTÍCULO TERCERO DE LA RESOLUCIÓN No. 000635 DEL 16 DE JUNIO DE 2023, PROFERIDA EN EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QJM-09081**, fue notificado electrónicamente al señor **YOBANY ALEXANDER ROA CASTIBLANCO**, el día 11 de septiembre de 2024, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-2607**, quedando ejecutoriada y en firme las mencionadas resoluciones, el **12 DE SEPTIEMBRE DE 2024**, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C., a los nueve (09) días del mes de octubre de 2024.



AYDEE PEÑA GUTIÉRIZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES



GGN-2023-CE-1066

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La Suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 000635 DEL 16 DE JUNIO DE 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QJM-09081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**, proferida dentro del expediente **QJM-09081**, fue notificada electrónicamente al señor **YOBANY ALEXANDER ROA CASTIBLANCO**, identificado con cedula de ciudadanía número **79609265**, el día 28 de junio de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-1145**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **29 DE JUNIO DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no procede recurso.

Dada en Bogotá D C, a los catorce (14) días del mes de julio de 2023.



ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE CONTRATACIÓN MINERA DIFERENCIAL**

AUTO GCMD No. 000430 DEL

(22 DE MAYO DE 2025)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA LIBERACIÓN DE UN ÁREA
DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE
MINERÍA TRADICIONAL No. OB4-08111”**

La Coordinación del Grupo de Contratación Minera Diferencial de conformidad con el Decreto No. 4134 del 03 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 839 del 3 de diciembre de 2024 y 127 del 10 de marzo de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que el día **04 de febrero de 2013**, la señora **MARTHA LUCIA MOSCOSO RIVERA** identificada con cédula de ciudadanía No. 39.534.858, radicó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y DEMÁS CONCESIBLES**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **AMBALEMA, BELTRÁN** y **SAN JUAN DE RIOSECO**, de los departamentos de **TOLIMA** y **CUNDINAMARCA** respectivamente, a la cual le correspondió la placa No. **OB4-08111**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OB4-08111** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, evidenciando que el área solicitada no es única ni continua.

Que a través del **Auto GLM No. 000004 del 24 de febrero de 2020**, notificado por estado jurídico No. 17 del 26 de febrero de 2020, se procede a requerir a la beneficiaria de la solicitud de formalización de minería tradicional **OB4-08111**, para que dentro del término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de su notificación, indicara por escrito la selección de un (1) único polígono dentro de los definidos como resultado de la migración a cuadrícula minera, so pena de decretar su desistimiento.

Que el día **28 de febrero de 2020** el Grupo de Legalización Minera a través de concepto No. **GLM 0501-2020** determinó que era jurídicamente viable continuar el trámite de la solicitud **OB4-08111** con el desarrollo de la visita de verificación al área de interés.

Que mediante radicado No. **20205501042362 del 13 de marzo de 2020** la solicitante dio respuesta de forma escrita donde determino la aceptación del polígono único que contiene el código de celda de identificación **18N05K08J05G**, cuya respuesta se encuentra acorde dentro del término de respuesta estipulado para el presente auto.

Que mediante el **Auto GLM No. 0000430 del 04 de noviembre de 2020** la autoridad minera, ordena en los términos del artículo 28 de la Ley 1955 de 2019 al Grupo de Catastro y Registro Minero la liberación en el sistema integral de

Gestión Minera-Anna Minería de los polígonos NO seleccionados por los solicitantes, de acuerdo a la **evaluación técnica de fecha 21 de septiembre de 2020** descrita en la parte motiva del presente acto que hace parte integral del mismo.

Que con el fin de verificar la existencia del desarrollo de una actividad minera en el área del polígono de la solicitud susceptible a formalizar en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, a través de las plataformas PlanetScope y SecureWatch, se procedió a verificar las condiciones del área relacionada con el expediente **OB4-08111**, concluyendo en **Informe técnico de visita GLM 324 del 19 de julio de 2021**, que es técnicamente viable continuar con el trámite.

Que a través del **Auto GLM No. 000329 del 05 de agosto de 2021**, notificado por estado jurídico No. 133 del 11 de agosto de 2021, se dispuso por parte de la autoridad minera requerir, entre otros, el Programa de Trabajos y Obras – PTO para la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OB4-08111**, para lo cual otorgó el plazo de cuatro (4) meses, so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

Que mediante radicados Nos. **20211001493242** y **20211001579852**, allegados el día 14 de octubre de 2021 y 30 de noviembre de 2021, la señora **MARTHA LUCIA MOSCOSO RIVERA**, solicitó la ampliación del término para atender el requerimiento efectuado a través de Auto GLM No. 000329 del 05 de agosto de 2021, respecto la presentación del Programa de Trabajos y Obras – PTO.

Que mediante **Auto GLM No. 000082 del 08 de abril de 2022** notificado en estado jurídico No. 70 del 25 de abril de 2022, se prorrogó el plazo concedido en Auto GLM No. 000329 del 05 de agosto de 2021, por el término de cuatro (4) meses más y en todo caso hasta el día **13 de abril de 2022**.

Que el **31 de marzo de 2022** a través de radicado No. **20221001775282**, la interesada en la solicitud de formalización de minera tradicional presentó el documento del Programa de Trabajos y Obras denominado para la solicitud No. **OB4-08111**.

Que la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, profirió la **Resolución No. VCT 000138 del 22 de marzo de 2023**, por la cual se decretó desistimiento de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OB4-08111**, al considerar que no se dio cumplimiento a lo requerido en el **Auto No. GLM 000329 del 05 de agosto de 2021**, prorrogado mediante **Auto GLM No. 000082 del 08 de abril de 2022**, respecto a la presentación del Programa de Trabajos y Obras, y por no observar la constancia de radicación de la Licencia Ambiental Temporal, la cual fue notificada electrónicamente el 24 de abril de 2023.

Que en contra de la decisión adoptada por la Autoridad Minera la señora **MARTHA LUCIA MOSCOSO RIVERA**, interesada en la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OB4-08111**, presentó recurso de reposición mediante radicado No. **20231002408572** del 29 de abril de 2023.

Que por medio de la **Resolución No. VCT 000831 del 17 de julio de 2023**, proferida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, se resolvió reponer lo dispuesto en la **Resolución No. VCT 000138 del 22 de marzo de 2023** y continuar con el trámite para la solicitud de Formalización de Minería Tradicional, procediendo con la evaluación técnica del Programa de Trabajos y Obras, presentado mediante radicado No. 20221001775282.

Que a través de **concepto técnico No. GLM- 365 del 31 de octubre de 2023**, emitido por el área técnica del Grupo de Legalización Minera, se evaluó el Programa de Trabajos y Obras presentado concluyendo que el documento técnico

presentado **NO CUMPLE TÉCNICAMENTE** con lo establecido en el artículo 84 de la Ley 685 de 2001.

Que el día **08 de noviembre de 2023**, el Grupo de Legalización Minera en cumplimiento de sus funciones y en particular la relativa a "*Brindar asesoría técnica y jurídica, y capacitación en los programas de legalización minera*" dispuesta en el numeral 11 del artículo 4 de la Resolución 130 del 08 de marzo de 2022, llevó a cabo a través de la plataforma Teams, mesa técnica con la interesada en la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OB4 08111**, actuación que quedó registrada y debidamente grabada, y mediante la cual, se explicó detalladamente ajustes que se debían realizar al programa de trabajo de obras allegado por parte del solicitante. Adicionalmente se le explicó la importancia de lograr subsanar los ítems mencionados y se aclara que deberán presentar el PTO en un solo documento con los ajustes y el Grupo de Legalización Minera procederá a emitir acto administrativo mediante el cual se requieran los ajustes al PTO de acuerdo a la evaluación técnica.

Que a través del **Auto GLM No. 000248 del 01 de diciembre de 2023**, el cual fue notificado mediante estado jurídico No. 207 del 06 de diciembre de 2023, se requirió a la solicitante para que modificara el documento técnico presentado, teniendo en cuenta las conclusiones brindadas en el **concepto técnico GLM-365 del 31 de octubre de 2023**.

Que el Grupo de Legalización Minera mediante **concepto técnico GLM No. 507 de noviembre 13 de 2024** procedió a revisar el área de la Solicitud de Formalización Minera Tradicional No. **OB4-08111** en el sistema de ANNA MINERÍA y concluyó lo siguiente:

"CONCLUSIONES

*Revisada la información generada por el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA Minería, el área de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OB4-08111 presenta superposición Parcial de carácter EXCLUIBLE en el 69.72% del área con el Distrito Regional de Manejo Integrado - bosque seco de la vertiente oriental del Rio Magdalena (zona de restauración, zona de preservación). Determinándose de acuerdo al traslape con superposición EXCLUIBLE dieciocho (18) polígonos sin exclusión para desarrollar actividad minera. Teniendo en cuenta la superposición ambientalmente excluible con el área de zonificación de exclusión de la actividad minera, se conforman **dieciocho (18) sin restricción excluible...**"*

Que mediante **Auto GLM No. 000495 del 28 de noviembre de 2024**, notificado en estado jurídico No. 210 del 05 de diciembre de 2024, se requirió a la solicitante, para que en el término perentorio de UN (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado del auto, manifieste de manera escrita la selección de un único (1) polígono, de los que se expusieron en dicho acto administrativo, obtenidos en la **evaluación técnica GLM No. 507 de noviembre 13 de 2024**, so pena de decretar el desistimiento y archivo del expediente, en los términos del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Que mediante radicado No. **20241003621992**, allegado el día 26 de diciembre de 2024, la señora **MARTHA LUCIA MOSCOSO RIVERA**, solicitó la ampliación del término para atender el requerimiento efectuado a través de Auto GLM No. 000495 del 28 de noviembre de 2024, respecto a la selección de un único polígono.

Que a través de radicado No. 20251003847012 el día 9 de abril de 2025 la señora **MARTHA LUCIA MOSCOSO RIVERA** allega respuesta a la solicitud selección polígono AUTO GLM 495 del 28 de noviembre 2024 relacionado con la Formalización de Minería Tradicional No. **OB4-08111**; escogiendo como área de

interés para el proyecto minero la **ZONA DE ALINDERACIÓN SIN EXCLUSIÓN MINERA No. 2.**

Que mediante **Auto GLM No. 000221 del 11 de abril de 2025** notificado en estado jurídico No. 068 del 21 de abril de 2025, se prorrogó el plazo concedido en **Auto GLM No. 000495 del 28 de noviembre de 2024**, por el término de un (1) mes.

Que mediante radicado **20251003888962** del 28 de abril de 2025, la señora MARTHA MOSCOSO, dio cumplimiento a lo requerido mediante **Auto GLM No. 000495 del 28 de noviembre de 2024** y **Auto GLM No. 000221 del 11 de abril de 2025.**

Que el área técnica del Grupo de Contratación Minea Diferencial a través de concepto técnico **GCMD-188 del 2 de mayo de 2025** estableciendo que:

"(...)

2.3. DEFINICIÓN DEL ÁREA PARA CONTINUAR EL TRÁMITE POR PARTE DE LA SOLICITANTE.

Mediante radicado No. 20251003847012 el día 9 de abril de 2025 la señora MARTHA LUCIA MOSCOSO RIVERA allega: Respuesta a la solicitud selección polígono AUTO GLM 495 del 28 de noviembre 2024 relacionado con la Formalización de Minería Tradicional N°OB4-08111; escogiendo como área de interés para el proyecto minero la **ZONA DE ALINDERACIÓN SIN EXCLUSIÓN MINERA No. 2** y presenta su alineación y listado de celdas de acuerdo a lo descrito en Auto GLM-495 del 28 de noviembre de 2024.

VERTICES	LATITUD	LONGITUD	VERTICES	LATITUD	LONGITUD
1	4,83000	-74,75500	24	4,82200	-74,74400
2	4,83000	-74,75400	25	4,82200	-74,74500
3	4,83000	-74,75300	26	4,82100	-74,74500
4	4,83100	-74,75300	27	4,82100	-74,74600
5	4,83100	-74,75200	28	4,82200	-74,74600
6	4,83200	-74,75200	29	4,82200	-74,74700
7	4,83200	-74,75100	30	4,82300	-74,74700
8	4,83200	-74,75000	31	4,82300	-74,74800
9	4,83200	-74,74900	32	4,82400	-74,74800
10	4,83100	-74,74900	33	4,82400	-74,74900
11	4,83100	-74,74800	34	4,82500	-74,74900
12	4,83100	-74,74700	35	4,82500	-74,75000
13	4,83000	-74,74700	36	4,82500	-74,75100
14	4,83000	-74,74600	37	4,82600	-74,75100
15	4,82900	-74,74600	38	4,82600	-74,75200
16	4,82800	-74,74600	39	4,82700	-74,75200
17	4,82800	-74,74500	40	4,82700	-74,75300
18	4,82700	-74,74500	41	4,82800	-74,75300
19	4,82600	-74,74500	42	4,82800	-74,75400
20	4,82500	-74,74500	43	4,82900	-74,75400
21	4,82500	-74,74400	44	4,82900	-74,75500
22	4,82400	-74,74400	45	4,83000	-74,75500
23	4,82300	-74,74400			

No. celda	Código celda	Área hectáreas	No. celda	Código celda	Área hectáreas
1	18N05K08J25T	1,22584217	31	18N05K08J20U	1,22583112
2	18N05K08J25E	1,22583499	32	18N05K08K21K	1,22583662
3	18N05K08P01H	1,22584101	33	18N05K08K21G	1,22583441
4	18N05K08J25N	1,22583941	34	18N05K08K21C	1,22583053
5	18N05K08K21L	1,22583495	35	18N05K08K21Y	1,22583714
6	18N05K08P02F	1,22583766	36	18N05K08P01P	1,22584099
7	18N05K08J25B	1,22583889	37	18N05K08K21P	1,22583271
8	18N05K08J20X	1,22583611	38	18N05K08J25G	1,22584054
9	18N05K08J25D	1,22583666	39	18N05K08J25H	1,22583943
10	18N05K08K21V	1,22584104	40	18N05K08J25C	1,22583777
11	18N05K08K21A	1,22583387	41	18N05K08J25U	1,22583995
12	18N05K08K16W	1,22583054	42	18N05K08K21F	1,22583608
13	18N05K08P01C	1,22584046	43	18N05K08K16V	1,22583271
14	18N05K08P01N	1,22584265	44	18N05K08K21W	1,22583882
15	18N05K08K21N	1,22583327	45	18N05K08K21X	1,22583825
16	18N05K08P02K	1,22583987	46	18N05K08K21D	1,22582941
17	18N05K08P02A	1,225836	47	18N05K08P01U	1,22584264
18	18N05K08J25J	1,22583719	48	18N05K08K21Z	1,22583602
19	18N05K08J20Y	1,22583389	49	18N05K08J25A	1,22584056
20	18N05K08K21Q	1,22583994	50	18N05K08K16Q	1,22582945
21	18N05K08P01B	1,22584158	51	18N05K08K21S	1,22583549
22	18N05K08K21B	1,2258322	52	18N05K08K16X	1,22582943
23	18N05K08K21M	1,22583439	53	18N05K08K21T	1,22583493
24	18N05K08P01I	1,22584044	54	18N05K08K21I	1,22583162
25	18N05K08P01D	1,22583879	55	18N05K08P01E	1,22583712
26	18N05K08J25Z	1,22584105	56	18N05K08K21U	1,22583381
27	18N05K08J25P	1,22583829	57	18N05K08J25M	1,22584053
28	18N05K08J25I	1,22583776	58	18N05K08K21R	1,22583716
29	18N05K08J20Z	1,22583333	59	18N05K08K21H	1,22583329
30	18N05K08J20T	1,22583279	60	18N05K08P01I	1,22583877
ÁREA TOTAL					73,5502

VERTICES Y LISTADO DE CELDAS DEL POLIGONO SELECCIONADO POR LA SOLICITANTE EXTRAIDOS DEL OFICIO RADICADO.

2.4. DEFINICIÓN Y REVISIÓN ÁREA SELECCIONADA POR LA SOLICITANTE

SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL: **OB4-08111**

SOLICITANTES:	MARTHA LUCIA MOSCOSO RIVERA
MUNICIPIOS - DEPARTAMENTO	BELTRÁN - CUNDINAMARCA, AMBALEMA - TOLIMA

VEREDAS:	LA UNIÓN, GAMBA
AREA DE SOLICITUD: (Cálculo del valor del área medida con respecto a la proyección cartográfica Transversa de Mercator Origen Nacional)	73,5502 HECTÁREAS
SISTEMA DE REFERENCIA GEOGRÁFICA:	MAGNA - SIRGAS
COORDENADAS:	GEOGRÁFICAS
CELDA:	SESENTA (60)
MINERAL:	MATERIALES DE CONSTRUCCION (ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS).

La alineación del polígono seleccionado por la solicitante y procesado en el sistema ANNA Minería es la siguiente:

ÁREA DEFINITIVA: 73,5502 Hectáreas

VERTICES	LATITUD	LONGITUD	VERTICES	LATITUD	LONGITUD
1	4,83000	-74,75500	24	4,82200	-74,74400
2	4,83000	-74,75400	25	4,82200	-74,74500
3	4,83000	-74,75300	26	4,82100	-74,74500
4	4,83100	-74,75300	27	4,82100	-74,74600
5	4,83100	-74,75200	28	4,82200	-74,74600
6	4,83200	-74,75200	29	4,82200	-74,74700
7	4,83200	-74,75100	30	4,82300	-74,74700
8	4,83200	-74,75000	31	4,82300	-74,74800
9	4,83200	-74,74900	32	4,82400	-74,74800
10	4,83100	-74,74900	33	4,82400	-74,74900
11	4,83100	-74,74800	34	4,82500	-74,74900
12	4,83100	-74,74700	35	4,82500	-74,75000
13	4,83000	-74,74700	36	4,82500	-74,75100
14	4,83000	-74,74600	37	4,82600	-74,75100
15	4,82900	-74,74600	38	4,82600	-74,75200
16	4,82800	-74,74600	39	4,82700	-74,75200
17	4,82800	-74,74500	40	4,82700	-74,75300
18	4,82700	-74,74500	41	4,82800	-74,75300
19	4,82600	-74,74500	42	4,82800	-74,75400
20	4,82500	-74,74500	43	4,82900	-74,75400
21	4,82500	-74,74400	44	4,82900	-74,75500
22	4,82400	-74,74400	1	4,83000	-74,75500
23	4,82300	-74,74400			

Las coordenadas descritas en la tabla corresponden a los "Vértices" del polígono que contiene el área seleccionada por la solicitante y susceptible de otorgar, en el sistema de cuadrícula del Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM Anna Minería, con sistema de referencia espacial MAGNA-SIRGAS, coordenadas geográficas en grados decimales a la quinta cifra decimal y el área medida en hectáreas a la cuarta cifra decimal, calculada en la proyección cartográfica Transversa de Mercator Origen Nacional.

Nota: La totalidad de las coordenadas que constituyen el polígono objeto de estudio se podrán evidenciar a través de la plataforma del visor geográfico "ANNA MINERÍA".

No. celda	Código celda	Área hectáreas	No. celda	Código celda	Área hectáreas
1	18N05K08J25T	1,22584217	31	18N05K08J20U	1,22583112

2	18N05K08J25E	1,22583499	32	18N05K08K21K	1,22583662
3	18N05K08P01H	1,22584101	33	18N05K08K21G	1,22583441
4	18N05K08J25N	1,22583941	34	18N05K08K21C	1,22583053
5	18N05K08K21L	1,22583495	35	18N05K08K21Y	1,22583714
6	18N05K08P02F	1,22583766	36	18N05K08P01P	1,22584099
7	18N05K08J25B	1,22583889	37	18N05K08K21P	1,22583271
8	18N05K08J20X	1,22583611	38	18N05K08J25G	1,22584054
9	18N05K08J25D	1,22583666	39	18N05K08J25H	1,22583943
10	18N05K08K21V	1,22584104	40	18N05K08J25C	1,22583777
11	18N05K08K21A	1,22583387	41	18N05K08J25U	1,22583995
12	18N05K08K16W	1,22583054	42	18N05K08K21F	1,22583608
13	18N05K08P01C	1,22584046	43	18N05K08K16V	1,22583221
14	18N05K08P01N	1,22584265	44	18N05K08K21W	1,22583882
15	18N05K08K21N	1,22583327	45	18N05K08K21X	1,22583825
16	18N05K08P02K	1,22583987	46	18N05K08K21D	1,22582941
17	18N05K08P02A	1,225836	47	18N05K08P01U	1,22584264
18	18N05K08J25J	1,22583719	48	18N05K08K21Z	1,22583602
19	18N05K08J20Y	1,22583389	49	18N05K08J25A	1,22584056
20	18N05K08K21Q	1,22583994	50	18N05K08K16Q	1,22582945
21	18N05K08P01B	1,22584158	51	18N05K08K21S	1,22583549
22	18N05K08K21B	1,2258322	52	18N05K08K16X	1,22582943
23	18N05K08K21M	1,22583439	53	18N05K08K21T	1,22583493
24	18N05K08P01I	1,22584044	54	18N05K08K21I	1,22583162
25	18N05K08P01D	1,22583879	55	18N05K08P01E	1,22583712
26	18N05K08J25Z	1,22584105	56	18N05K08K21U	1,22583381
27	18N05K08J25P	1,22583829	57	18N05K08J25M	1,22584053
28	18N05K08J25I	1,22583776	58	18N05K08K21R	1,22583716
29	18N05K08J20Z	1,22583333	59	18N05K08K21H	1,22583329
30	18N05K08J20T	1,22583279	60	18N05K08P01J	1,22583877
ÁREA TOTAL (HÉCTAREAS)					73,5502

Las celdas corresponden a las "Celdas de la cuadrícula minera" contenidas en el área seleccionada por la solicitante y susceptible de otorgar, con referencia espacial **MAGNA –SIRGAS**, dispuestas en el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera SIGM Anna Minería.

El valor del área medida en hectáreas a la cuarta cifra decimal, calculada en el origen nacional de la proyección cartográfica Transversa de Mercator, a partir de la sumatoria de las áreas de las celdas completamente contenidas en el polígono."

(...)

2.6. ÁREA A LIBERAR EN EL TRÁMITE SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL OB4-08111.

Una vez procesada la información del polígono seleccionado por la solicitante el área a liberar es la siguiente:

SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL: **OB4-08111**

SOLICITANTES:	MARTHA LUCIA MOSCOSO RIVERA
MUNICIPIOS - DEPARTAMENTO	BELTRÁN, SAN JUAN DE RIOSECO - CUNDINAMARCA, AMBALEMA -TOLIMA
VEREDAS:	LA UNIÓN, GAMBA
AREA DE SOLICITUD: (Cálculo del valor del área medida con respecto a la proyección cartográfica)	837,2269 HECTÁREAS

Transversa de Mercator (Origen Nacional)	
SISTEMA DE REFERENCIA GEOGRÁFICA:	MAGNA - SIRGAS
COORDENADAS:	GEOGRÁFICAS
CELDAS:	SEISCIENTAS OCHENTA Y TRES (683)

La alineación del área del polígono A LIBERAR es la siguiente:

VERTICE	LATITUD	LONGITUD	VERTICE	LATITUD	LONGITUD	VERTICE	LATITUD	LONGITUD
1	4,86800	-74,75200	70	4,83800	-74,75300	139	4,83100	-74,75700
2	4,86700	-74,75200	71	4,83900	-74,75300	140	4,83200	-74,75700
3	4,86700	-74,75100	72	4,83900	-74,75200	141	4,83200	-74,75800
4	4,86600	-74,75100	73	4,83800	-74,75200	142	4,83300	-74,75800
5	4,86600	-74,75000	74	4,83800	-74,75100	143	4,83300	-74,75900
6	4,86600	-74,74900	75	4,83700	-74,75100	144	4,83300	-74,76000
7	4,86500	-74,74900	76	4,83600	-74,75100	145	4,83400	-74,76000
8	4,86500	-74,74800	77	4,83600	-74,75000	146	4,83400	-74,76100
9	4,86400	-74,74800	78	4,83500	-74,75000	147	4,83500	-74,76100
10	4,86400	-74,74700	79	4,83500	-74,74900	148	4,83500	-74,76200
11	4,86300	-74,74700	80	4,83500	-74,74800	149	4,83600	-74,76200
12	4,86300	-74,74600	81	4,83500	-74,74700	150	4,83600	-74,76300
13	4,86300	-74,74500	82	4,83500	-74,74600	151	4,83700	-74,76300
14	4,86200	-74,74500	83	4,83500	-74,74500	152	4,83700	-74,76400
15	4,86200	-74,74400	84	4,83600	-74,74500	153	4,83800	-74,76400
16	4,86100	-74,74400	85	4,83600	-74,74400	154	4,83800	-74,76500
17	4,86100	-74,74300	86	4,83700	-74,74400	155	4,83900	-74,76500
18	4,86100	-74,74200	87	4,83800	-74,74400	156	4,83900	-74,76600
19	4,86000	-74,74200	88	4,83800	-74,74300	157	4,84000	-74,76600
20	4,85900	-74,74200	89	4,83900	-74,74300	158	4,84000	-74,76700
21	4,85800	-74,74200	90	4,83900	-74,74200	159	4,84100	-74,76700
22	4,85800	-74,74300	91	4,83900	-74,74100	160	4,84100	-74,76800
23	4,85700	-74,74300	92	4,83900	-74,74000	161	4,84100	-74,76900
24	4,85600	-74,74300	93	4,83800	-74,74000	162	4,84200	-74,76900
25	4,85500	-74,74300	94	4,83700	-74,74000	163	4,84200	-74,77000
26	4,85400	-74,74300	95	4,83600	-74,74000	164	4,84300	-74,77000
27	4,85300	-74,74300	96	4,83600	-74,73900	165	4,84400	-74,77000
28	4,85200	-74,74300	97	4,83500	-74,73900	166	4,84500	-74,77000
29	4,85100	-74,74300	98	4,83400	-74,73900	167	4,84500	-74,76900
30	4,85000	-74,74300	99	4,83300	-74,73900	168	4,84600	-74,76900
31	4,85000	-74,74200	100	4,83300	-74,73800	169	4,84700	-74,76900
32	4,84900	-74,74200	101	4,83200	-74,73800	170	4,84700	-74,76800
33	4,84800	-74,74200	102	4,83100	-74,73800	171	4,84800	-74,76800
34	4,84700	-74,74200	103	4,83000	-74,73800	172	4,84800	-74,76700
35	4,84600	-74,74200	104	4,83000	-74,73900	173	4,84900	-74,76700
36	4,84500	-74,74200	105	4,82900	-74,73900	174	4,84900	-74,76600
37	4,84500	-74,74100	106	4,82900	-74,74000	175	4,85000	-74,76600
38	4,84400	-74,74100	107	4,82800	-74,74000	176	4,85100	-74,76600
39	4,84300	-74,74100	108	4,82800	-74,74100	177	4,85100	-74,76500
40	4,84300	-74,74200	109	4,82700	-74,74100	178	4,85200	-74,76500
41	4,84300	-74,74300	110	4,82600	-74,74100	179	4,85200	-74,76400
42	4,84400	-74,74300	111	4,82600	-74,74200	180	4,85300	-74,76400
43	4,84400	-74,74400	112	4,82500	-74,74200	181	4,85400	-74,76400
44	4,84400	-74,74500	113	4,82500	-74,74300	182	4,85400	-74,76300

45	4,84400	-74,74600	114	4,82400	-74,74300	183	4,85500	-74,76300
46	4,84300	-74,74600	115	4,82400	-74,74400	184	4,85500	-74,76200
47	4,84300	-74,74700	116	4,82500	-74,74400	185	4,85600	-74,76200
48	4,84200	-74,74700	117	4,82500	-74,74500	186	4,85600	-74,76100
49	4,84100	-74,74700	118	4,82600	-74,74500	187	4,85700	-74,76100
50	4,84100	-74,74800	119	4,82700	-74,74500	188	4,85800	-74,76100
51	4,84200	-74,74800	120	4,82800	-74,74500	189	4,85800	-74,76000
52	4,84200	-74,74900	121	4,82800	-74,74600	190	4,85900	-74,76000
53	4,84300	-74,74900	122	4,82900	-74,74600	191	4,85900	-74,75900
54	4,84300	-74,75000	123	4,83000	-74,74600	192	4,86000	-74,75900
55	4,84300	-74,75100	124	4,83000	-74,74700	193	4,86000	-74,75800
56	4,84400	-74,75100	125	4,83100	-74,74700	194	4,86100	-74,75800
57	4,84400	-74,75200	126	4,83100	-74,74800	195	4,86200	-74,75800
58	4,84400	-74,75300	127	4,83100	-74,74900	196	4,86200	-74,75700
59	4,84400	-74,75400	128	4,83200	-74,74900	197	4,86300	-74,75700
60	4,84400	-74,75500	129	4,83200	-74,75000	198	4,86300	-74,75600
61	4,84400	-74,75600	130	4,83200	-74,75100	199	4,86400	-74,75600
62	4,84300	-74,75600	131	4,83200	-74,75200	200	4,86500	-74,75600
63	4,84300	-74,75500	132	4,83100	-74,75200	201	4,86500	-74,75500
64	4,84200	-74,75500	133	4,83100	-74,75300	202	4,86600	-74,75500
65	4,84100	-74,75500	134	4,83000	-74,75300	203	4,86600	-74,75400
66	4,84000	-74,75500	135	4,83000	-74,75400	204	4,86700	-74,75400
67	4,84000	-74,75400	136	4,83000	-74,75500	205	4,86700	-74,75300
68	4,83900	-74,75400	137	4,83000	-74,75600	206	4,86800	-74,75300
69	4,83800	-74,75400	138	4,83100	-74,75600	1	4,86800	-74,75200

Las coordenadas descritas en la tabla corresponden a los "Vértices" del polígono que contiene el área A LIBERAR, en el sistema de cuadrícula del Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM Anna Minería, con sistema de referencia espacial MAGNA-SIRGAS, coordenadas geográficas en grados decimales a la quinta cifra decimal y el área medida en hectáreas a la cuarta cifra decimal, calculada en la proyección cartográfica Transversa de Mercator Origen Nacional.

Nota: La totalidad de las coordenadas que constituyen el polígono objeto de estudio se podrán evidenciar a través de la plataforma del visor geográfico "ANNA MINERÍA".

El listado de las 683 celdas a LIBERAR es el siguiente:

No.	CELL_KEY_ID	AREA_HA	No.	CELL_KEY_ID	AREA_HA	No.	CELL_KEY_ID	AREA_HA
1	18N05K08J07R	1,22583744	229	18N05K08K02R	1,22579572	457	18N05K08J20R	1,22583503
2	18N05K08J07T	1,22583521	230	18N05K08K02L	1,22579407	458	18N05K08J05W	1,22581131
3	18N05K08J07I	1,22583135	231	18N05K08G17B	1,225772	459	18N05K08F20R	1,22579034
4	18N05K08J07D	1,22582914	232	18N05K08K12X	1,22581446	460	18N05K08F15G	1,22577876
5	18N05K08J02T	1,22582528	233	18N05K08K07C	1,22579791	461	18N05K08F10R	1,22577379
6	18N05K08J02E	1,22581975	234	18N05K08K02S	1,2257946	462	18N05K08J20H	1,22583115
7	18N05K08J03V	1,22582525	235	18N05K08K02M	1,22579295	463	18N05K08J15S	1,22582563
8	18N05K08J03R	1,22582303	236	18N05K08K22T	1,22582824	464	18N05K08J15H	1,22582122
9	18N05K08J08X	1,22583129	237	18N05K08K07I	1,22579845	465	18N05K08J05S	1,22580743
10	18N05K08J03T	1,22581914	238	18N05K08K22J	1,22582271	466	18N05K08F20M	1,22578812
11	18N05K08J13P	1,22583457	239	18N05K08K17U	1,22581885	467	18N05K08F15X	1,22578371
12	18N05K08F23Z	1,22581141	240	18N05K08K13V	1,22581056	468	18N05K08J20I	1,22582893
13	18N05K08F18U	1,22580037	241	18N05K08K18L	1,2258133	469	18N05K08J20J	1,22582726
14	18N05K08J19F	1,22583952	242	18N05K08J07K	1,22583691	470	18N05K08J15Y	1,22582507
15	18N05K08F24Q	1,22580808	243	18N05K08J07A	1,22583415	471	18N05K08J10J	1,22581016
16	18N05K08F19V	1,22580035	244	18N05K08J02W	1,22583027	472	18N05K08F25N	1,22579583

17	18N05K08F19F	1,22579483	245	18N05K08J07S	1,22583522	473	18N05K08F25P	1,22579416
18	18N05K08J09W	1,22582682	246	18N05K08J07C	1,22583136	474	18N05K08F20T	1,2257881
19	18N05K08J04B	1,22580972	247	18N05K08J02Z	1,22582692	475	18N05K08F20P	1,22578533
20	18N05K08F19L	1,22579648	248	18N05K08J02U	1,22582416	476	18N05K08F15I	1,22577653
21	18N05K08J09X	1,2258246	249	18N05K08J13A	1,22583573	477	18N05K08G21A	1,22578974
22	18N05K08J09M	1,22582129	250	18N05K08J08K	1,22583021	478	18N05K08G16A	1,22578036
23	18N05K08J04M	1,22581246	251	18N05K08J08A	1,22582635	479	18N05K08G11Q	1,22577649
24	18N05K08F24X	1,22580806	252	18N05K08J03Q	1,22582415	480	18N05K08G11K	1,22577484
25	18N05K08F24M	1,22580364	253	18N05K08J03F	1,22581973	481	18N05K08G11F	1,22577374
26	18N05K08F19M	1,22579536	254	18N05K08J08L	1,22582965	482	18N05K08K06G	1,22580737
27	18N05K08F19H	1,22579316	255	18N05K08J08B	1,22582579	483	18N05K08K06B	1,22580572
28	18N05K08J19N	1,22583727	256	18N05K08J03G	1,22581806	484	18N05K08G21W	1,22579579
29	18N05K08J09I	1,22581741	257	18N05K08J13I	1,22583293	485	18N05K08G21L	1,22579193
30	18N05K08F24Y	1,22580639	258	18N05K08J03I	1,22581528	486	18N05K08G11L	1,22577317
31	18N05K08F14T	1,22578597	259	18N05K08J08P	1,22582575	487	18N05K08G11B	1,22577041
32	18N05K08J19U	1,22583836	260	18N05K08J03P	1,22581637	488	18N05K08G21M	1,22579026
33	18N05K08J14J	1,22582512	261	18N05K08F23U	1,22580864	489	18N05K08G16C	1,22577757
34	18N05K08J04Z	1,22581299	262	18N05K08F23J	1,22580533	490	18N05K08K01I	1,22579576
35	18N05K08F24U	1,22580251	263	18N05K08F18P	1,22579816	491	18N05K08G21T	1,22579135
36	18N05K08F19E	1,22578816	264	18N05K08J14A	1,22582959	492	18N05K08G21N	1,22578914
37	18N05K08J10A	1,22581353	265	18N05K08J09V	1,22582739	493	18N05K08G21I	1,22578804
38	18N05K08J05Q	1,22581021	266	18N05K08J09F	1,22582297	494	18N05K08G16Y	1,22578418
39	18N05K08J05K	1,22580801	267	18N05K08F24A	1,22580312	495	18N05K08G16N	1,22577977
40	18N05K08F25Q	1,22580139	268	18N05K08J04R	1,22581523	496	18N05K08G16D	1,22577701
41	18N05K08F25A	1,22579643	269	18N05K08J04L	1,22581358	497	18N05K08G11T	1,22577259
42	18N05K08F20Q	1,22579256	270	18N05K08J04G	1,22581082	498	18N05K08K21J	1,2258305
43	18N05K08F15K	1,22578097	271	18N05K08F24B	1,22580144	499	18N05K08K16P	1,22582333
44	18N05K08J20B	1,22583006	272	18N05K08F19W	1,22579868	500	18N05K08K01J	1,22579464
45	18N05K08J15L	1,2258251	273	18N05K08F19B	1,22579262	501	18N05K08G11P	1,22576982
46	18N05K08F25W	1,22580248	274	18N05K08J19H	1,22583674	502	18N05K08K22A	1,22582663
47	18N05K08F15B	1,22577655	275	18N05K08J19C	1,22583508	503	18N05K08K17V	1,22582552
48	18N05K08F15H	1,22577709	276	18N05K08J14S	1,22583177	504	18N05K08K02A	1,22579132
49	18N05K08J20N	1,22583114	277	18N05K08F24S	1,22580585	505	18N05K08G22V	1,22578966
50	18N05K08J20E	1,22582671	278	18N05K08F19X	1,22579757	506	18N05K08K22R	1,22583047
51	18N05K08J05T	1,22580631	279	18N05K08F19S	1,22579702	507	18N05K08K22L	1,22582882
52	18N05K08F25Y	1,22579914	280	18N05K08F19C	1,22579095	508	18N05K08K22G	1,22582772
53	18N05K08F15P	1,22577706	281	18N05K08F14S	1,22578709	509	18N05K08K17G	1,22581778
54	18N05K08F10Z	1,22577044	282	18N05K08J14D	1,22582459	510	18N05K08K07B	1,22579903
55	18N05K08K01A	1,22579801	283	18N05K08J04Y	1,2258141	511	18N05K08G22B	1,22578193
56	18N05K08K16B	1,22582337	284	18N05K08F19Y	1,22579645	512	18N05K08K17X	1,22582329
57	18N05K08K01L	1,2258002	285	18N05K08F19D	1,22578983	513	18N05K08K17H	1,22581777
58	18N05K08G21R	1,22579303	286	18N05K08J19Z	1,22583947	514	18N05K08K02X	1,22579571
59	18N05K08G21G	1,22578972	287	18N05K08J19E	1,22583285	515	18N05K08G17H	1,22577364
60	18N05K08G11R	1,22577593	288	18N05K08J14Z	1,22583064	516	18N05K08K17T	1,22581997
61	18N05K08K06S	1,22580901	289	18N05K08J14E	1,22582402	517	18N05K08K17D	1,22581445
62	18N05K08K01M	1,22579908	290	18N05K08J04E	1,22580526	518	18N05K08K07D	1,22579679
63	18N05K08G16T	1,22578142	291	18N05K08J15V	1,22582952	519	18N05K08K17P	1,2258172
64	18N05K08K16J	1,22582167	292	18N05K08J15K	1,22582621	520	18N05K08K18K	1,22581497
65	18N05K08K06E	1,22580237	293	18N05K08F25K	1,22579973	521	18N05K08K18W	1,22581882
66	18N05K08K01Z	1,22580016	294	18N05K08J20G	1,22583227	522	18N05K08J07B	1,22583303
67	18N05K08G21U	1,22579024	295	18N05K08J15R	1,22582564	523	18N05K08J07U	1,22583243
68	18N05K08G21J	1,22578582	296	18N05K08J05L	1,22580633	524	18N05K08J07J	1,22582968
69	18N05K08K22V	1,22583435	297	18N05K08F20B	1,22578538	525	18N05K08F22Z	1,22581754
70	18N05K08K02K	1,22579574	298	18N05K08F10W	1,22577545	526	18N05K08J08F	1,22582856

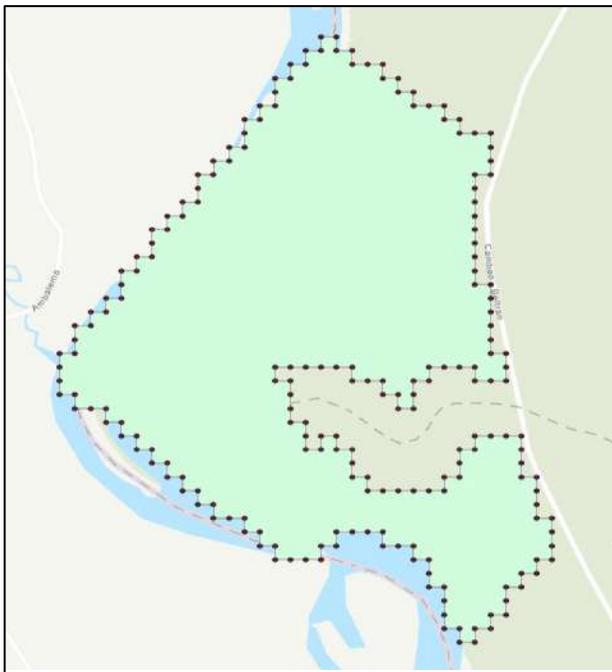
71	18N05K08G22Q	1,22578912	299	18N05K08J15M	1,22582398	527	18N05K08J13L	1,22583792
72	18N05K08G22K	1,22578636	300	18N05K08J05C	1,22580247	528	18N05K08J13B	1,22583406
73	18N05K08G17A	1,22577367	301	18N05K08F25H	1,22579529	529	18N05K08J03W	1,22582358
74	18N05K08G22L	1,22578524	302	18N05K08F15C	1,22577543	530	18N05K08J13T	1,22583679
75	18N05K08G17W	1,22578027	303	18N05K08F10X	1,22577323	531	18N05K08J08S	1,22583019
76	18N05K08K22X	1,22583212	304	18N05K08J20P	1,22582947	532	18N05K08J08H	1,22582577
77	18N05K08K22M	1,22582825	305	18N05K08J15N	1,22582176	533	18N05K08J08C	1,22582467
78	18N05K08K22E	1,22582161	306	18N05K08J05U	1,2258052	534	18N05K08J03X	1,22582191
79	18N05K08K18V	1,22581939	307	18N05K08J05D	1,22580135	535	18N05K08J03N	1,22581749
80	18N05K08K18R	1,22581606	308	18N05K08F20I	1,2257848	536	18N05K08F23X	1,22581419
81	18N05K08J07F	1,2258347	309	18N05K08F20E	1,22578202	537	18N05K08F23Y	1,22581197
82	18N05K08J07G	1,22583358	310	18N05K08F15N	1,22577818	538	18N05K08F23M	1,22580977
83	18N05K08J02N	1,22582417	311	18N05K08G16W	1,22578641	539	18N05K08F23I	1,22580645
84	18N05K08J07P	1,22583189	312	18N05K08K16H	1,22582446	540	18N05K08J13J	1,22583236
85	18N05K08J07E	1,22582747	313	18N05K08K16C	1,22582225	541	18N05K08J08Z	1,22582906
86	18N05K08J08Q	1,22583187	314	18N05K08K01C	1,22579578	542	18N05K08J08U	1,22582685
87	18N05K08J03K	1,22582139	315	18N05K08G16X	1,22578529	543	18N05K08J08E	1,22582133
88	18N05K08F23V	1,22581642	316	18N05K08G11M	1,22577316	544	18N05K08J03Z	1,22582023
89	18N05K08J13G	1,22583627	317	18N05K08K16D	1,22582059	545	18N05K08F23P	1,22580699
90	18N05K08J08R	1,22583131	318	18N05K08K01T	1,22579907	546	18N05K08J19A	1,22583787
91	18N05K08F23L	1,22581089	319	18N05K08K01D	1,22579466	547	18N05K08F19Q	1,2257987
92	18N05K08J13H	1,22583571	320	18N05K08K21E	1,22582774	548	18N05K08J14B	1,22582737
93	18N05K08J03D	1,22581418	321	18N05K08K16U	1,22582443	549	18N05K08J09R	1,22582461
94	18N05K08F23H	1,22580867	322	18N05K08G21P	1,22578803	550	18N05K08F24R	1,22580586
95	18N05K08J13E	1,22583126	323	18N05K08G11U	1,22577203	551	18N05K08F19R	1,22579814
96	18N05K08J03U	1,22581802	324	18N05K08K02V	1,22579905	552	18N05K08J09C	1,22581743
97	18N05K08J03E	1,22581306	325	18N05K08K02F	1,22579297	553	18N05K08J04X	1,22581577
98	18N05K08F19K	1,22579704	326	18N05K08K17R	1,22582275	554	18N05K08J04H	1,22581026
99	18N05K08J14G	1,22582958	327	18N05K08K17L	1,22582055	555	18N05K08F24C	1,22579978
100	18N05K08J09G	1,22582075	328	18N05K08K12L	1,22581227	556	18N05K08J19I	1,22583562
101	18N05K08J04W	1,22581744	329	18N05K08G22R	1,22578689	557	18N05K08J04D	1,22580748
102	18N05K08F24G	1,22580255	330	18N05K08G12W	1,22577034	558	18N05K08F24P	1,2258003
103	18N05K08F19G	1,22579372	331	18N05K08K22C	1,22582439	559	18N05K08F14Z	1,22578651
104	18N05K08J09S	1,22582294	332	18N05K08K17S	1,22582053	560	18N05K08J20F	1,22583338
105	18N05K08J09H	1,22582019	333	18N05K08K02H	1,22579129	561	18N05K08J05F	1,22580691
106	18N05K08J04C	1,22580915	334	18N05K08K02C	1,22578853	562	18N05K08F25F	1,22579697
107	18N05K08J04T	1,225813	335	18N05K08K22I	1,22582548	563	18N05K08J20W	1,22583723
108	18N05K08F19I	1,22579204	336	18N05K08K18Q	1,22581607	564	18N05K08J05B	1,22580358
109	18N05K08J14P	1,22582678	337	18N05K08K18A	1,22581221	565	18N05K08F25G	1,22579641
110	18N05K08J09Z	1,22582237	338	18N05K08K12U	1,22581002	566	18N05K08F20L	1,22578924
111	18N05K08J09U	1,22582016	339	18N05K08K12J	1,22580616	567	18N05K08J05H	1,22580357
112	18N05K08F19Z	1,22579533	340	18N05K08J07L	1,22583634	568	18N05K08F25C	1,22579309
113	18N05K08F19P	1,22579147	341	18N05K08J02R	1,22582862	569	18N05K08F15M	1,22577874
114	18N05K08F14P	1,2257832	342	18N05K08J07N	1,22583411	570	18N05K08J05Y	1,22580741
115	18N05K08F14E	1,22577933	343	18N05K08J02P	1,22582306	571	18N05K08J05E	1,22580079
116	18N05K08J20K	1,22583504	344	18N05K08F23Q	1,22581477	572	18N05K08F25Z	1,22579802
117	18N05K08J20A	1,22583173	345	18N05K08F23R	1,22581254	573	18N05K08F20Z	1,2257892
118	18N05K08J15Q	1,22582842	346	18N05K08J13C	1,22583294	574	18N05K08F15J	1,22577541
119	18N05K08F20A	1,22578649	347	18N05K08J08D	1,22582245	575	18N05K08K16F	1,22582614
120	18N05K08F15A	1,22577767	348	18N05K08J03Y	1,22582135	576	18N05K08K06F	1,22580904
121	18N05K08J05G	1,22580579	349	18N05K08J03H	1,22581639	577	18N05K08K06A	1,22580794
122	18N05K08F25L	1,22579862	350	18N05K08J13U	1,22583567	578	18N05K08G21K	1,22579304
123	18N05K08F20W	1,2257931	351	18N05K08J08J	1,22582299	579	18N05K08G21F	1,22579028
124	18N05K08J05M	1,22580522	352	18N05K08F18Z	1,22580258	580	18N05K08G16V	1,22578753

125	18N05K08F25X	1,22580026	353	18N05K08J14Q	1,22583456	581	18N05K08G16F	1,22578257
126	18N05K08J10E	1,22580906	354	18N05K08J14F	1,22583014	582	18N05K08G06V	1,22576988
127	18N05K08J05Z	1,22580663	355	18N05K08J09K	1,22582408	583	18N05K08K16L	1,22582668
128	18N05K08J05P	1,22580299	356	18N05K08J04V	1,22581856	584	18N05K08K01R	1,22580186
129	18N05K08F20U	1,22578643	357	18N05K08J04Q	1,22581691	585	18N05K08G21B	1,22578807
130	18N05K08F20N	1,22578701	358	18N05K08J04A	1,22581139	586	18N05K08G16B	1,22577924
131	18N05K08F10Y	1,22577321	359	18N05K08F24F	1,22580532	587	18N05K08K01S	1,22580074
132	18N05K08K16K	1,22582835	360	18N05K08J19B	1,22583675	588	18N05K08G21C	1,22578695
133	18N05K08K01F	1,22579966	361	18N05K08F24L	1,22580475	589	18N05K08G16M	1,22578254
134	18N05K08G21Q	1,22579415	362	18N05K08J19M	1,22583894	590	18N05K08G11X	1,22577591
135	18N05K08K16R	1,22582944	363	18N05K08J14M	1,22583011	591	18N05K08G11H	1,22577095
136	18N05K08K01G	1,22579966	364	18N05K08J14C	1,22582625	592	18N05K08K06I	1,22580514
137	18N05K08G16L	1,22578366	365	18N05K08F24H	1,22580199	593	18N05K08G16E	1,22577589
138	18N05K08K06D	1,22580293	366	18N05K08J19D	1,22583286	594	18N05K08G11Z	1,22577368
139	18N05K08G21D	1,22578472	367	18N05K08J14Y	1,22583176	595	18N05K08K22F	1,22582884
140	18N05K08K01U	1,22579906	368	18N05K08J14T	1,22583121	596	18N05K08K07A	1,22580014
141	18N05K08K01P	1,22579685	369	18N05K08J14I	1,22582679	597	18N05K08G17V	1,22578084
142	18N05K08K22Q	1,22583103	370	18N05K08J09T	1,22582128	598	18N05K08G12V	1,22577256
143	18N05K08K17Q	1,22582387	371	18N05K08J09D	1,22581631	599	18N05K08K07H	1,22579901
144	18N05K08G17L	1,22577586	372	18N05K08F24T	1,22580362	600	18N05K08K17Y	1,22582107
145	18N05K08K17C	1,22581667	373	18N05K08F24D	1,22579866	601	18N05K08K17I	1,22581555
146	18N05K08K12M	1,22581115	374	18N05K08F19T	1,22579535	602	18N05K08K12N	1,22580838
147	18N05K08K12H	1,22580895	375	18N05K08F19J	1,22579092	603	18N05K08K23A	1,22582104
148	18N05K08G17C	1,22577199	376	18N05K08F14U	1,22578541	604	18N05K08K17E	1,22581333
149	18N05K08K22N	1,22582769	377	18N05K08J20Q	1,22583725	605	18N05K08J02S	1,22582805
150	18N05K08K22D	1,22582328	378	18N05K08J05V	1,22581242	606	18N05K08J02M	1,22582584
151	18N05K08K17N	1,22581776	379	18N05K08F20V	1,22579477	607	18N05K08J07Y	1,22583686
152	18N05K08K12I	1,22580728	380	18N05K08J20L	1,22583337	608	18N05K08J12E	1,2258374
153	18N05K08K12P	1,22580671	381	18N05K08J15W	1,22582841	609	18N05K08J02J	1,22582085
154	18N05K08J07H	1,22583246	382	18N05K08J10B	1,22581296	610	18N05K08J13F	1,22583683
155	18N05K08J02X	1,22582915	383	18N05K08F25R	1,22579972	611	18N05K08F23G	1,22580924
156	18N05K08J02Y	1,22582749	384	18N05K08F25B	1,22579531	612	18N05K08J13Y	1,225839
157	18N05K08J02I	1,22582196	385	18N05K08J20S	1,22583391	613	18N05K08J13S	1,22583901
158	18N05K08J03A	1,22581863	386	18N05K08J20M	1,22583225	614	18N05K08J08T	1,22582741
159	18N05K08J08W	1,22583241	387	18N05K08F20S	1,22578922	615	18N05K08J08M	1,22582798
160	18N05K08J03L	1,22582082	388	18N05K08F15S	1,2257804	616	18N05K08J08N	1,22582686
161	18N05K08J13N	1,22583403	389	18N05K08J15T	1,22582341	617	18N05K08J03S	1,22582026
162	18N05K08J08Y	1,22582907	390	18N05K08F25I	1,22579362	618	18N05K08F23S	1,22581309
163	18N05K08F23C	1,22580646	391	18N05K08F25J	1,22579251	619	18N05K08F23T	1,22581031
164	18N05K08F23D	1,22580479	392	18N05K08F15T	1,22577928	620	18N05K08F23N	1,22580921
165	18N05K08J14K	1,22583235	393	18N05K08F15E	1,2257732	621	18N05K08F18Y	1,2258037
166	18N05K08J09A	1,22582021	394	18N05K08F10T	1,22577101	622	18N05K08J03J	1,22581416
167	18N05K08J04K	1,22581525	395	18N05K08K16A	1,22582504	623	18N05K08J09Q	1,22582463
168	18N05K08J14L	1,22583123	396	18N05K08K01Q	1,22580408	624	18N05K08J04F	1,22581359
169	18N05K08J09B	1,22581855	397	18N05K08G16K	1,22578422	625	18N05K08F24V	1,22581029
170	18N05K08F19N	1,22579259	398	18N05K08G11A	1,22577264	626	18N05K08J14R	1,22583289
171	18N05K08J19P	1,22583616	399	18N05K08G16R	1,2257842	627	18N05K08J09L	1,2258213
172	18N05K08J14U	1,22582954	400	18N05K08G16G	1,22578145	628	18N05K08J04S	1,22581412
173	18N05K08J09P	1,22581906	401	18N05K08G11G	1,22577151	629	18N05K08F14X	1,22578985
174	18N05K08J04U	1,22581189	402	18N05K08K16M	1,22582612	630	18N05K08J09Y	1,22582349
175	18N05K08F24Z	1,22580416	403	18N05K08K01H	1,22579688	631	18N05K08F24I	1,22580087
176	18N05K08J20V	1,22583835	404	18N05K08G21Y	1,22579245	632	18N05K08F14Y	1,22578818
177	18N05K08J15F	1,22582345	405	18N05K08G16I	1,22577811	633	18N05K08J09E	1,2258152
178	18N05K08F25V	1,2258036	406	18N05K08G16U	1,22578085	634	18N05K08J04J	1,22580802

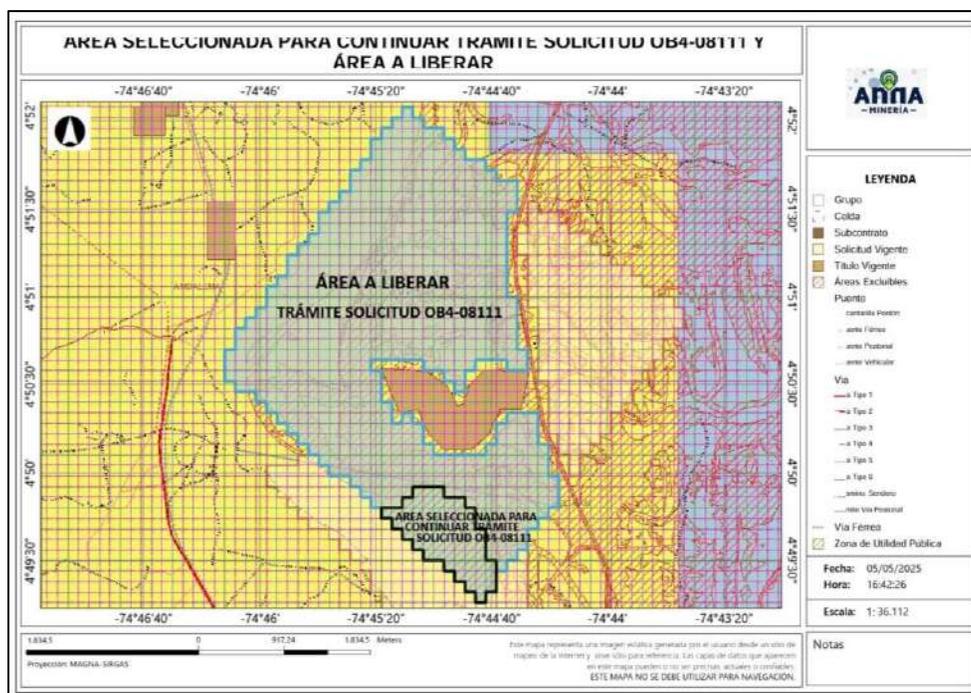
179	18N05K08F15Q	1,22578374	407	18N05K08G16P	1,22577975	635	18N05K08F24J	1,2257992
180	18N05K08F15F	1,22578043	408	18N05K08G22F	1,2257847	636	18N05K08F24E	1,22579754
181	18N05K08F20G	1,22578759	409	18N05K08G17F	1,22577532	637	18N05K08F19U	1,22579368
182	18N05K08F15W	1,22578483	410	18N05K08G12Q	1,22577091	638	18N05K08J15A	1,2258229
183	18N05K08J20C	1,22582839	411	18N05K08K17W	1,22582441	639	18N05K08F20K	1,22579091
184	18N05K08J15X	1,22582674	412	18N05K08K12W	1,22581503	640	18N05K08F20F	1,22578925
185	18N05K08J10C	1,22581129	413	18N05K08K12R	1,22581282	641	18N05K08F10V	1,22577657
186	18N05K08J05X	1,22580908	414	18N05K08K02B	1,22579131	642	18N05K08J05R	1,22580854
187	18N05K08F25S	1,2257986	415	18N05K08G22W	1,22578855	643	18N05K08F15R	1,22578262
188	18N05K08F25M	1,2257975	416	18N05K08K22S	1,22582935	644	18N05K08F15L	1,22578096
189	18N05K08F20X	1,22579143	417	18N05K08K22H	1,2258266	645	18N05K08F20H	1,22578591
190	18N05K08F20C	1,22578481	418	18N05K08K17M	1,22581943	646	18N05K08J20D	1,22582783
191	18N05K08F10S	1,22577157	419	18N05K08K12S	1,22581225	647	18N05K08F25U	1,22579526
192	18N05K08F10M	1,22577047	420	18N05K08K12Y	1,22581224	648	18N05K08F20Y	1,22579087
193	18N05K08J15Z	1,22582395	421	18N05K08K17J	1,22581498	649	18N05K08F20J	1,22578424
194	18N05K08J10D	1,22581018	422	18N05K08K18F	1,22581387	650	18N05K08F15Y	1,22578094
195	18N05K08J05N	1,2258041	423	18N05K08K12Z	1,22581112	651	18N05K08F15Z	1,22578092
196	18N05K08J05I	1,225803	424	18N05K08J07M	1,22583412	652	18N05K08F15U	1,22577816
197	18N05K08J05J	1,22580189	425	18N05K08J07Z	1,22583519	653	18N05K08F15D	1,22577376
198	18N05K08F25T	1,22579693	426	18N05K08J08V	1,22583408	654	18N05K08K01V	1,22580573
199	18N05K08F25D	1,22579197	427	18N05K08J08G	1,22582689	655	18N05K08K01K	1,22580131
200	18N05K08F25E	1,22579141	428	18N05K08J03B	1,22581696	656	18N05K08G11V	1,22577926
201	18N05K08F20D	1,22578314	429	18N05K08F23W	1,2258142	657	18N05K08K01W	1,22580351
202	18N05K08G21V	1,22579635	430	18N05K08J13M	1,22583625	658	18N05K08G11W	1,22577703
203	18N05K08G16Q	1,22578532	431	18N05K08J13D	1,22583183	659	18N05K08K06M	1,22580791
204	18N05K08K16G	1,22582558	432	18N05K08J08I	1,22582466	660	18N05K08K06H	1,22580626
205	18N05K08K06L	1,22580958	433	18N05K08J03M	1,2258186	661	18N05K08K06C	1,22580516
206	18N05K08K01B	1,22579745	434	18N05K08J03C	1,22581529	662	18N05K08G21S	1,22579247
207	18N05K08K16S	1,22582833	435	18N05K08J18E	1,22583954	663	18N05K08G16S	1,22578308
208	18N05K08K01X	1,22580406	436	18N05K08J13Z	1,22583678	664	18N05K08G11S	1,22577481
209	18N05K08G21X	1,22579356	437	18N05K08F23E	1,22580423	665	18N05K08K16N	1,22582389
210	18N05K08G21H	1,22578916	438	18N05K08J14V	1,22583566	666	18N05K08K16I	1,22582224
211	18N05K08G16H	1,22577922	439	18N05K08F24K	1,22580698	667	18N05K08G11Y	1,22577591
212	18N05K08K16Y	1,22582831	440	18N05K08J19G	1,2258384	668	18N05K08K16Z	1,22582719
213	18N05K08K16T	1,22582555	441	18N05K08J14W	1,2258351	669	18N05K08G16J	1,22577699
214	18N05K08K01Y	1,22580072	442	18N05K08F24W	1,22580807	670	18N05K08K17K	1,22582221
215	18N05K08K01N	1,22579797	443	18N05K08J14X	1,22583453	671	18N05K08K17F	1,22582056
216	18N05K08G11N	1,22577094	444	18N05K08J14H	1,22582901	672	18N05K08K02Q	1,22579683
217	18N05K08K16E	1,22582057	445	18N05K08J19T	1,22583837	673	18N05K08G22A	1,22578304
218	18N05K08K01E	1,22579354	446	18N05K08J14N	1,225829	674	18N05K08G17K	1,22577808
219	18N05K08G21Z	1,22579133	447	18N05K08J09N	1,22581962	675	18N05K08K22W	1,22583324
220	18N05K08G21E	1,22578416	448	18N05K08J04N	1,22581079	676	18N05K08K22B	1,22582551
221	18N05K08G16Z	1,22578251	449	18N05K08J04I	1,22580969	677	18N05K08K02G	1,22579186
222	18N05K08K22K	1,22583049	450	18N05K08F24N	1,22580141	678	18N05K08G22G	1,22578359
223	18N05K08K17A	1,22581835	451	18N05K08F14N	1,22578487	679	18N05K08G17R	1,22577807
224	18N05K08K12V	1,22581559	452	18N05K08J19J	1,22583506	680	18N05K08G17G	1,22577476
225	18N05K08G17Q	1,22577918	453	18N05K08J04P	1,22580968	681	18N05K08G12X	1,22576978
226	18N05K08P02B	1,22583434	454	18N05K08F14J	1,22578154	682	18N05K08K12T	1,22581059
227	18N05K08K17B	1,22581668	455	18N05K08J05A	1,2258047	683	18N05K08K17Z	1,22581995
228	18N05K08K02W	1,22579793	456	18N05K08F15V	1,22578539	ÁREA TOTAL (HÁS)		837,2269

Las celdas corresponden a las "Celdas de la cuadrícula minera" contenidas en el área A LIBERAR, con referencia espacial MAGNA -SIRGAS, dispuestas en el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera SIGM Anna Minería.

El valor del área medida en hectáreas a la cuarta cifra decimal, calculada en el origen nacional de la proyección cartográfica Transversa de Mercator, a partir de la sumatoria de las áreas de las celdas completamente contenidas en el polígono.



PROCESAMIENTO DEL ÁREA A LIBERAR



ÁREA SELECCIONADA POR LA SOLICITANTE PARA CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD FORMALIZACIÓN MINERA OB4-08111 Vs. ÁREA A LIBERAR

Que con la finalidad de continuar con el proceso de formalización de minería tradicional No. **OB4-08111**, y en aras de definir el polígono asociado a esta, se torna necesario proceder a la liberación de las celdas antes señaladas en el sistema de información geográfico de la entidad.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE LA LIBERACIÓN de las siguientes celdas, asociadas a la solicitud de formalización de minería tradicional de placa **OB4-08111**:

"(...)

El listado de las 683 celdas a LIBERAR es el siguiente:

No.	CELL_KEY_ID	AREA_HA	No.	CELL_KEY_ID	AREA_HA	No.	CELL_KEY_ID	AREA_HA
1	18N05K08J07R	1,22583744	229	18N05K08K02R	1,22579572	457	18N05K08J20R	1,22583503
2	18N05K08J07T	1,22583521	230	18N05K08K02L	1,22579407	458	18N05K08J05W	1,22581131
3	18N05K08J07I	1,22583135	231	18N05K08G17B	1,225772	459	18N05K08F20R	1,22579034
4	18N05K08J07D	1,22582914	232	18N05K08K12X	1,22581446	460	18N05K08F15G	1,22577876
5	18N05K08J02T	1,22582528	233	18N05K08K07C	1,22579791	461	18N05K08F10R	1,22577379
6	18N05K08J02E	1,22581975	234	18N05K08K02S	1,2257946	462	18N05K08J20H	1,22583115
7	18N05K08J03V	1,22582525	235	18N05K08K02M	1,22579295	463	18N05K08J15S	1,22582563
8	18N05K08J03R	1,22582303	236	18N05K08K22T	1,22582824	464	18N05K08J15H	1,22582122
9	18N05K08J08X	1,22583129	237	18N05K08K07I	1,22579845	465	18N05K08J05S	1,22580743
10	18N05K08J03T	1,22581914	238	18N05K08K22J	1,22582271	466	18N05K08F20M	1,22578812
11	18N05K08J13P	1,22583457	239	18N05K08K17U	1,22581885	467	18N05K08F15X	1,22578371
12	18N05K08F23Z	1,22581141	240	18N05K08K13V	1,22581056	468	18N05K08J20I	1,22582893
13	18N05K08F18U	1,22580037	241	18N05K08K18L	1,2258133	469	18N05K08J20J	1,22582726
14	18N05K08J19F	1,22583952	242	18N05K08J07K	1,22583691	470	18N05K08J15Y	1,22582507
15	18N05K08F24Q	1,22580808	243	18N05K08J07A	1,22583415	471	18N05K08J10J	1,22581016
16	18N05K08F19V	1,22580035	244	18N05K08J02W	1,22583027	472	18N05K08F25N	1,22579583
17	18N05K08F19F	1,22579483	245	18N05K08J07S	1,22583522	473	18N05K08F25P	1,22579416
18	18N05K08J09W	1,22582682	246	18N05K08J07C	1,22583136	474	18N05K08F20T	1,2257881
19	18N05K08J04B	1,22580972	247	18N05K08J02Z	1,22582692	475	18N05K08F20P	1,22578533
20	18N05K08F19L	1,22579648	248	18N05K08J02U	1,22582416	476	18N05K08F15I	1,22577653
21	18N05K08J09X	1,2258246	249	18N05K08J13A	1,22583573	477	18N05K08G21A	1,22578974
22	18N05K08J09M	1,22582129	250	18N05K08J08K	1,22583021	478	18N05K08G16A	1,22578036
23	18N05K08J04M	1,22581246	251	18N05K08J08A	1,22582635	479	18N05K08G11Q	1,22577649
24	18N05K08F24X	1,22580806	252	18N05K08J03Q	1,22582415	480	18N05K08G11K	1,22577484
25	18N05K08F24M	1,22580364	253	18N05K08J03F	1,22581973	481	18N05K08G11F	1,22577374
26	18N05K08F19M	1,22579536	254	18N05K08J08L	1,22582965	482	18N05K08K06G	1,22580737
27	18N05K08F19H	1,22579316	255	18N05K08J08B	1,22582579	483	18N05K08K06B	1,22580572
28	18N05K08J19N	1,22583727	256	18N05K08J03G	1,22581806	484	18N05K08G21W	1,22579579
29	18N05K08J09I	1,22581741	257	18N05K08J13I	1,22583293	485	18N05K08G21L	1,22579193
30	18N05K08F24Y	1,22580639	258	18N05K08J03I	1,22581528	486	18N05K08G11L	1,22577317
31	18N05K08F14T	1,22578597	259	18N05K08J08P	1,22582575	487	18N05K08G11B	1,22577041
32	18N05K08J19U	1,22583836	260	18N05K08J03P	1,22581637	488	18N05K08G21M	1,22579026
33	18N05K08J14J	1,22582512	261	18N05K08F23U	1,22580864	489	18N05K08G16C	1,22577757
34	18N05K08J04Z	1,22581299	262	18N05K08F23J	1,22580533	490	18N05K08K01I	1,22579576
35	18N05K08F24U	1,22580251	263	18N05K08F18P	1,22579816	491	18N05K08G21T	1,22579135
36	18N05K08F19E	1,22578816	264	18N05K08J14A	1,22582959	492	18N05K08G21N	1,22578914
37	18N05K08J10A	1,22581353	265	18N05K08J09V	1,22582739	493	18N05K08G21I	1,22578804
38	18N05K08J05Q	1,22581021	266	18N05K08J09F	1,22582297	494	18N05K08G16Y	1,22578418
39	18N05K08J05K	1,22580801	267	18N05K08F24A	1,22580312	495	18N05K08G16N	1,22577977
40	18N05K08F25Q	1,22580139	268	18N05K08J04R	1,22581523	496	18N05K08G16D	1,22577701
41	18N05K08F25A	1,22579643	269	18N05K08J04L	1,22581358	497	18N05K08G11T	1,22577259
42	18N05K08F20Q	1,22579256	270	18N05K08J04G	1,22581082	498	18N05K08K21J	1,2258305
43	18N05K08F15K	1,22578097	271	18N05K08F24B	1,22580144	499	18N05K08K16P	1,22582333
44	18N05K08J20B	1,22583006	272	18N05K08F19W	1,22579868	500	18N05K08K01J	1,22579464
45	18N05K08J15L	1,2258251	273	18N05K08F19B	1,22579262	501	18N05K08G11P	1,22576982

46	18N05K08F25W	1,22580248	274	18N05K08J19H	1,22583674	502	18N05K08K22A	1,22582663
47	18N05K08F15B	1,22577655	275	18N05K08J19C	1,22583508	503	18N05K08K17V	1,22582552
48	18N05K08F15H	1,22577709	276	18N05K08J14S	1,22583177	504	18N05K08K02A	1,22579132
49	18N05K08J20N	1,22583114	277	18N05K08F24S	1,22580585	505	18N05K08G22V	1,22578966
50	18N05K08J20E	1,22582671	278	18N05K08F19X	1,22579757	506	18N05K08K22R	1,22583047
51	18N05K08J05T	1,22580631	279	18N05K08F19S	1,22579702	507	18N05K08K22L	1,22582882
52	18N05K08F25Y	1,22579914	280	18N05K08F19C	1,22579095	508	18N05K08K22G	1,22582772
53	18N05K08F15P	1,22577706	281	18N05K08F14S	1,22578709	509	18N05K08K17G	1,22581778
54	18N05K08F10Z	1,22577044	282	18N05K08J14D	1,22582459	510	18N05K08K07B	1,22579903
55	18N05K08K01A	1,22579801	283	18N05K08J04Y	1,2258141	511	18N05K08G22B	1,22578193
56	18N05K08K16B	1,22582337	284	18N05K08F19Y	1,22579645	512	18N05K08K17X	1,22582329
57	18N05K08K01L	1,2258002	285	18N05K08F19D	1,22578983	513	18N05K08K17H	1,22581777
58	18N05K08G21R	1,22579303	286	18N05K08J19Z	1,22583947	514	18N05K08K02X	1,22579571
59	18N05K08G21G	1,22578972	287	18N05K08J19E	1,22583285	515	18N05K08G17H	1,22577364
60	18N05K08G11R	1,22577593	288	18N05K08J14Z	1,22583064	516	18N05K08K17T	1,22581997
61	18N05K08K06S	1,22580901	289	18N05K08J14E	1,22582402	517	18N05K08K17D	1,22581445
62	18N05K08K01M	1,22579908	290	18N05K08J04E	1,22580526	518	18N05K08K07D	1,22579679
63	18N05K08G16T	1,22578142	291	18N05K08J15V	1,22582952	519	18N05K08K17P	1,2258172
64	18N05K08K16J	1,22582167	292	18N05K08J15K	1,22582621	520	18N05K08K18K	1,22581497
65	18N05K08K06E	1,22580237	293	18N05K08F25K	1,22579973	521	18N05K08K18W	1,22581882
66	18N05K08K01Z	1,22580016	294	18N05K08J20G	1,22583227	522	18N05K08J07B	1,22583303
67	18N05K08G21U	1,22579024	295	18N05K08J15R	1,22582564	523	18N05K08J07U	1,22583243
68	18N05K08G21J	1,22578582	296	18N05K08J05L	1,22580633	524	18N05K08J07J	1,22582968
69	18N05K08K22V	1,22583435	297	18N05K08F20B	1,22578538	525	18N05K08F22Z	1,22581754
70	18N05K08K02K	1,22579574	298	18N05K08F10W	1,22577545	526	18N05K08J08F	1,22582856
71	18N05K08G22Q	1,22578912	299	18N05K08J15M	1,22582398	527	18N05K08J13L	1,22583792
72	18N05K08G22K	1,22578636	300	18N05K08J05C	1,22580247	528	18N05K08J13B	1,22583406
73	18N05K08G17A	1,22577367	301	18N05K08F25H	1,22579529	529	18N05K08J03W	1,22582358
74	18N05K08G22L	1,22578524	302	18N05K08F15C	1,22577543	530	18N05K08J13T	1,22583679
75	18N05K08G17W	1,22578027	303	18N05K08F10X	1,22577323	531	18N05K08J08S	1,22583019
76	18N05K08K22X	1,22583212	304	18N05K08J20P	1,22582947	532	18N05K08J08H	1,22582577
77	18N05K08K22M	1,22582825	305	18N05K08J15N	1,22582176	533	18N05K08J08C	1,22582467
78	18N05K08K22E	1,22582161	306	18N05K08J05U	1,2258052	534	18N05K08J03X	1,22582191
79	18N05K08K18V	1,22581939	307	18N05K08J05D	1,22580135	535	18N05K08J03N	1,22581749
80	18N05K08K18R	1,22581606	308	18N05K08F20I	1,2257848	536	18N05K08F23X	1,22581419
81	18N05K08J07F	1,2258347	309	18N05K08F20E	1,22578202	537	18N05K08F23Y	1,22581197
82	18N05K08J07G	1,22583358	310	18N05K08F15N	1,22577818	538	18N05K08F23M	1,22580977
83	18N05K08J02N	1,22582417	311	18N05K08G16W	1,22578641	539	18N05K08F23I	1,22580645
84	18N05K08J07P	1,22583189	312	18N05K08K16H	1,22582446	540	18N05K08J13J	1,22583236
85	18N05K08J07E	1,22582747	313	18N05K08K16C	1,22582225	541	18N05K08J08Z	1,22582906
86	18N05K08J08Q	1,22583187	314	18N05K08K01C	1,22579578	542	18N05K08J08U	1,22582685
87	18N05K08J03K	1,22582139	315	18N05K08G16X	1,22578529	543	18N05K08J08E	1,22582133
88	18N05K08F23V	1,22581642	316	18N05K08G11M	1,22577316	544	18N05K08J03Z	1,22582023
89	18N05K08J13G	1,22583627	317	18N05K08K16D	1,22582059	545	18N05K08F23P	1,22580699
90	18N05K08J08R	1,22583131	318	18N05K08K01T	1,22579907	546	18N05K08J19A	1,22583787
91	18N05K08F23L	1,22581089	319	18N05K08K01D	1,22579466	547	18N05K08F19Q	1,2257987
92	18N05K08J13H	1,22583571	320	18N05K08K21E	1,22582774	548	18N05K08J14B	1,22582737
93	18N05K08J03D	1,22581418	321	18N05K08K16U	1,22582443	549	18N05K08J09R	1,22582461
94	18N05K08F23H	1,22580867	322	18N05K08G21P	1,22578803	550	18N05K08F24R	1,22580586
95	18N05K08J13E	1,22583126	323	18N05K08G11U	1,22577203	551	18N05K08F19R	1,22579814
96	18N05K08J03U	1,22581802	324	18N05K08K02V	1,22579905	552	18N05K08J09C	1,22581743
97	18N05K08J03E	1,22581306	325	18N05K08K02F	1,22579297	553	18N05K08J04X	1,22581577
98	18N05K08F19K	1,22579704	326	18N05K08K17R	1,22582275	554	18N05K08J04H	1,22581026
99	18N05K08J14G	1,22582958	327	18N05K08K17L	1,22582055	555	18N05K08F24C	1,22579978

100	18N05K08J09G	1,22582075	328	18N05K08K12L	1,22581227	556	18N05K08J19I	1,22583562
101	18N05K08J04W	1,22581744	329	18N05K08G22R	1,22578689	557	18N05K08J04D	1,22580748
102	18N05K08F24G	1,22580255	330	18N05K08G12W	1,22577034	558	18N05K08F24P	1,2258003
103	18N05K08F19G	1,22579372	331	18N05K08K22C	1,22582439	559	18N05K08F14Z	1,22578651
104	18N05K08J09S	1,22582294	332	18N05K08K17S	1,22582053	560	18N05K08J20F	1,22583338
105	18N05K08J09H	1,22582019	333	18N05K08K02H	1,22579129	561	18N05K08J05F	1,22580691
106	18N05K08J04C	1,22580915	334	18N05K08K02C	1,22578853	562	18N05K08F25F	1,22579697
107	18N05K08J04T	1,225813	335	18N05K08K22I	1,22582548	563	18N05K08J20W	1,22583723
108	18N05K08F19I	1,22579204	336	18N05K08K18Q	1,22581607	564	18N05K08J05B	1,22580358
109	18N05K08J14P	1,22582678	337	18N05K08K18A	1,22581221	565	18N05K08F25G	1,22579641
110	18N05K08J09Z	1,22582237	338	18N05K08K12U	1,22581002	566	18N05K08F20L	1,22578924
111	18N05K08J09U	1,22582016	339	18N05K08K12J	1,22580616	567	18N05K08J05H	1,22580357
112	18N05K08F19Z	1,22579533	340	18N05K08J07L	1,22583634	568	18N05K08F25C	1,22579309
113	18N05K08F19P	1,22579147	341	18N05K08J02R	1,22582862	569	18N05K08F15M	1,22577874
114	18N05K08F14P	1,2257832	342	18N05K08J07N	1,22583411	570	18N05K08J05Y	1,22580741
115	18N05K08F14E	1,22577933	343	18N05K08J02P	1,22582306	571	18N05K08J05E	1,22580079
116	18N05K08J20K	1,22583504	344	18N05K08F23Q	1,22581477	572	18N05K08F25Z	1,22579802
117	18N05K08J20A	1,22583173	345	18N05K08F23R	1,22581254	573	18N05K08F20Z	1,2257892
118	18N05K08J15Q	1,22582842	346	18N05K08J13C	1,22583294	574	18N05K08F15J	1,22577541
119	18N05K08F20A	1,22578649	347	18N05K08J08D	1,22582245	575	18N05K08K16F	1,22582614
120	18N05K08F15A	1,22577767	348	18N05K08J03Y	1,22582135	576	18N05K08K06F	1,22580904
121	18N05K08J05G	1,22580579	349	18N05K08J03H	1,22581639	577	18N05K08K06A	1,22580794
122	18N05K08F25L	1,22579862	350	18N05K08J13U	1,22583567	578	18N05K08G21K	1,22579304
123	18N05K08F20W	1,2257931	351	18N05K08J08J	1,22582299	579	18N05K08G21F	1,22579028
124	18N05K08J05M	1,22580522	352	18N05K08F18Z	1,22580258	580	18N05K08G16V	1,22578753
125	18N05K08F25X	1,22580026	353	18N05K08J14Q	1,22583456	581	18N05K08G16F	1,22578257
126	18N05K08J10E	1,22580906	354	18N05K08J14F	1,22583014	582	18N05K08G06V	1,22576988
127	18N05K08J05Z	1,2258063	355	18N05K08J09K	1,22582408	583	18N05K08K16L	1,22582668
128	18N05K08J05P	1,22580299	356	18N05K08J04V	1,22581856	584	18N05K08K01R	1,22580186
129	18N05K08F20U	1,22578643	357	18N05K08J04Q	1,22581691	585	18N05K08G21B	1,22578807
130	18N05K08F20N	1,22578701	358	18N05K08J04A	1,22581139	586	18N05K08G16B	1,22577924
131	18N05K08F10Y	1,22577321	359	18N05K08F24F	1,22580532	587	18N05K08K01S	1,22580074
132	18N05K08K16K	1,22582835	360	18N05K08J19B	1,22583675	588	18N05K08G21C	1,22578695
133	18N05K08K01F	1,22579966	361	18N05K08F24L	1,22580475	589	18N05K08G16M	1,22578254
134	18N05K08G21Q	1,22579415	362	18N05K08J19M	1,22583894	590	18N05K08G11X	1,22577591
135	18N05K08K16R	1,22582944	363	18N05K08J14M	1,22583011	591	18N05K08G11H	1,22577095
136	18N05K08K01G	1,22579966	364	18N05K08J14C	1,22582625	592	18N05K08K06I	1,22580514
137	18N05K08G16L	1,22578366	365	18N05K08F24H	1,22580199	593	18N05K08G16E	1,22577589
138	18N05K08K06D	1,22580293	366	18N05K08J19D	1,22583286	594	18N05K08G11Z	1,22577368
139	18N05K08G21D	1,22578472	367	18N05K08J14Y	1,22583176	595	18N05K08K22F	1,22582884
140	18N05K08K01U	1,22579906	368	18N05K08J14T	1,22583121	596	18N05K08K07A	1,22580014
141	18N05K08K01P	1,22579685	369	18N05K08J14I	1,22582679	597	18N05K08G17V	1,22578084
142	18N05K08K22Q	1,22583103	370	18N05K08J09T	1,22582128	598	18N05K08G12V	1,22577256
143	18N05K08K17Q	1,22582387	371	18N05K08J09D	1,22581631	599	18N05K08K07H	1,22579901
144	18N05K08G17L	1,22577586	372	18N05K08F24T	1,22580362	600	18N05K08K17Y	1,22582107
145	18N05K08K17C	1,22581667	373	18N05K08F24D	1,22579866	601	18N05K08K17I	1,22581555
146	18N05K08K12M	1,22581115	374	18N05K08F19T	1,22579535	602	18N05K08K12N	1,22580838
147	18N05K08K12H	1,22580895	375	18N05K08F19J	1,22579092	603	18N05K08K23A	1,22582104
148	18N05K08G17C	1,22577199	376	18N05K08F14U	1,22578541	604	18N05K08K17E	1,22581333
149	18N05K08K22N	1,22582769	377	18N05K08J20Q	1,22583725	605	18N05K08J02S	1,22582805
150	18N05K08K22D	1,22582328	378	18N05K08J05V	1,22581242	606	18N05K08J02M	1,22582584
151	18N05K08K17N	1,22581776	379	18N05K08F20V	1,22579477	607	18N05K08J07Y	1,22583686
152	18N05K08K12I	1,22580728	380	18N05K08J20L	1,22583337	608	18N05K08J12E	1,22583374
153	18N05K08K12P	1,22580671	381	18N05K08J15W	1,22582841	609	18N05K08J02J	1,22582085

154	18N05K08J07H	1,22583246	382	18N05K08J10B	1,22581296	610	18N05K08J13F	1,22583683
155	18N05K08J02X	1,22582915	383	18N05K08F25R	1,22579972	611	18N05K08F23G	1,22580924
156	18N05K08J02Y	1,22582749	384	18N05K08F25B	1,22579531	612	18N05K08J13Y	1,225839
157	18N05K08J02I	1,22582196	385	18N05K08J20S	1,22583391	613	18N05K08J13S	1,22583901
158	18N05K08J03A	1,22581863	386	18N05K08J20M	1,22583225	614	18N05K08J08T	1,22582741
159	18N05K08J08W	1,22583241	387	18N05K08F20S	1,22578922	615	18N05K08J08M	1,22582798
160	18N05K08J03L	1,22582082	388	18N05K08F15S	1,2257804	616	18N05K08J08N	1,22582686
161	18N05K08J13N	1,22583403	389	18N05K08J15T	1,22582341	617	18N05K08J03S	1,22582026
162	18N05K08J08Y	1,22582907	390	18N05K08F25I	1,22579362	618	18N05K08F23S	1,22581309
163	18N05K08F23C	1,22580646	391	18N05K08F25J	1,22579251	619	18N05K08F23T	1,22581031
164	18N05K08F23D	1,22580479	392	18N05K08F15T	1,22577928	620	18N05K08F23N	1,22580921
165	18N05K08J14K	1,22583235	393	18N05K08F15E	1,2257732	621	18N05K08F18Y	1,2258037
166	18N05K08J09A	1,22582021	394	18N05K08F10T	1,22577101	622	18N05K08J03J	1,22581416
167	18N05K08J04K	1,22581525	395	18N05K08K16A	1,22582504	623	18N05K08J09Q	1,22582463
168	18N05K08J14L	1,22583123	396	18N05K08K01Q	1,22580408	624	18N05K08J04F	1,22581359
169	18N05K08J09B	1,22581855	397	18N05K08G16K	1,22578422	625	18N05K08F24V	1,22581029
170	18N05K08F19N	1,22579259	398	18N05K08G11A	1,22577264	626	18N05K08J14R	1,22583289
171	18N05K08J19P	1,22583616	399	18N05K08G16R	1,2257842	627	18N05K08J09L	1,2258213
172	18N05K08J14U	1,22582954	400	18N05K08G16G	1,22578145	628	18N05K08J04S	1,22581412
173	18N05K08J09P	1,22581906	401	18N05K08G11G	1,22577151	629	18N05K08F14X	1,22578985
174	18N05K08J04U	1,22581189	402	18N05K08K16M	1,22582612	630	18N05K08J09Y	1,22582349
175	18N05K08F24Z	1,22580416	403	18N05K08K01H	1,22579688	631	18N05K08F24I	1,22580087
176	18N05K08J20V	1,22583835	404	18N05K08G21Y	1,22579245	632	18N05K08F14Y	1,22578818
177	18N05K08J15F	1,22582345	405	18N05K08G16I	1,22577811	633	18N05K08J09E	1,2258152
178	18N05K08F25V	1,2258036	406	18N05K08G16U	1,22578085	634	18N05K08J04J	1,22580802
179	18N05K08F15Q	1,22578374	407	18N05K08G16P	1,22577975	635	18N05K08F24J	1,2257992
180	18N05K08F15F	1,22578043	408	18N05K08G22F	1,2257847	636	18N05K08F24E	1,22579754
181	18N05K08F20G	1,22578759	409	18N05K08G17F	1,22577532	637	18N05K08F19U	1,22579368
182	18N05K08F15W	1,22578483	410	18N05K08G12Q	1,22577091	638	18N05K08J15A	1,2258229
183	18N05K08J20C	1,22582839	411	18N05K08K17W	1,22582441	639	18N05K08F20K	1,22579091
184	18N05K08J15X	1,22582674	412	18N05K08K12W	1,22581503	640	18N05K08F20F	1,22578925
185	18N05K08J10C	1,22581129	413	18N05K08K12R	1,22581282	641	18N05K08F10V	1,22577657
186	18N05K08J05X	1,22580908	414	18N05K08K02B	1,22579131	642	18N05K08J05R	1,22580854
187	18N05K08F25S	1,2257986	415	18N05K08G22W	1,22578855	643	18N05K08F15R	1,22578262
188	18N05K08F25M	1,2257975	416	18N05K08K22S	1,22582935	644	18N05K08F15L	1,22578096
189	18N05K08F20X	1,22579143	417	18N05K08K22H	1,2258266	645	18N05K08F20H	1,22578591
190	18N05K08F20C	1,22578481	418	18N05K08K17M	1,22581943	646	18N05K08J20D	1,22582783
191	18N05K08F10S	1,22577157	419	18N05K08K12S	1,22581225	647	18N05K08F25U	1,22579526
192	18N05K08F10M	1,22577047	420	18N05K08K12Y	1,22581224	648	18N05K08F20Y	1,22579087
193	18N05K08J15Z	1,22582395	421	18N05K08K17J	1,22581498	649	18N05K08F20J	1,22578424
194	18N05K08J10D	1,22581018	422	18N05K08K18F	1,22581387	650	18N05K08F15Y	1,22578094
195	18N05K08J05N	1,2258041	423	18N05K08K12Z	1,22581112	651	18N05K08F15Z	1,22578092
196	18N05K08J05I	1,225803	424	18N05K08J07M	1,22583412	652	18N05K08F15U	1,22577816
197	18N05K08J05J	1,22580189	425	18N05K08J07Z	1,22583519	653	18N05K08F15D	1,22577376
198	18N05K08F25T	1,22579693	426	18N05K08J08V	1,22583408	654	18N05K08K01V	1,22580573
199	18N05K08F25D	1,22579197	427	18N05K08J08G	1,22582689	655	18N05K08K01K	1,22580131
200	18N05K08F25E	1,22579141	428	18N05K08J03B	1,22581696	656	18N05K08G11V	1,22577926
201	18N05K08F20D	1,22578314	429	18N05K08F23W	1,2258142	657	18N05K08K01W	1,22580351
202	18N05K08G21V	1,22579635	430	18N05K08J13M	1,22583625	658	18N05K08G11W	1,22577703
203	18N05K08G16Q	1,22578532	431	18N05K08J13D	1,22583183	659	18N05K08K06M	1,22580791
204	18N05K08K16G	1,22582558	432	18N05K08J08I	1,22582466	660	18N05K08K06H	1,22580626
205	18N05K08K06L	1,22580958	433	18N05K08J03M	1,2258186	661	18N05K08K06C	1,22580516
206	18N05K08K01B	1,22579745	434	18N05K08J03C	1,22581529	662	18N05K08G21S	1,22579247
207	18N05K08K16S	1,22582833	435	18N05K08J18E	1,22583954	663	18N05K08G16S	1,22578308

208	18N05K08K01X	1,22580406	436	18N05K08J13Z	1,22583678	664	18N05K08G11S	1,22577481
209	18N05K08G21X	1,22579356	437	18N05K08F23E	1,22580423	665	18N05K08K16N	1,22582389
210	18N05K08G21H	1,22578916	438	18N05K08J14V	1,22583566	666	18N05K08K16I	1,22582224
211	18N05K08G16H	1,22577922	439	18N05K08F24K	1,22580698	667	18N05K08G11Y	1,22577591
212	18N05K08K16Y	1,22582831	440	18N05K08J19G	1,2258384	668	18N05K08K16Z	1,22582719
213	18N05K08K16T	1,22582555	441	18N05K08J14W	1,2258351	669	18N05K08G16J	1,22577699
214	18N05K08K01Y	1,22580072	442	18N05K08F24W	1,22580807	670	18N05K08K17K	1,22582221
215	18N05K08K01N	1,22579797	443	18N05K08J14X	1,22583453	671	18N05K08K17F	1,22582056
216	18N05K08G11N	1,22577094	444	18N05K08J14H	1,22582901	672	18N05K08K02Q	1,22579683
217	18N05K08K16E	1,22582057	445	18N05K08J19T	1,22583837	673	18N05K08G22A	1,22578304
218	18N05K08K01E	1,22579354	446	18N05K08J14N	1,225829	674	18N05K08G17K	1,22577808
219	18N05K08G21Z	1,22579133	447	18N05K08J09N	1,22581962	675	18N05K08K22W	1,22583324
220	18N05K08G21E	1,22578416	448	18N05K08J04N	1,22581079	676	18N05K08K22B	1,22582551
221	18N05K08G16Z	1,22578251	449	18N05K08J04I	1,22580969	677	18N05K08K02G	1,22579186
222	18N05K08K22K	1,22583049	450	18N05K08F24N	1,22580141	678	18N05K08G22G	1,22578359
223	18N05K08K17A	1,22581835	451	18N05K08F14N	1,22578487	679	18N05K08G17R	1,22577807
224	18N05K08K12V	1,22581559	452	18N05K08J19J	1,22583506	680	18N05K08G17G	1,22577476
225	18N05K08G17Q	1,22577918	453	18N05K08J04P	1,22580968	681	18N05K08G12X	1,22576978
226	18N05K08P02B	1,22583434	454	18N05K08F14J	1,22578154	682	18N05K08K12T	1,22581059
227	18N05K08K17B	1,22581668	455	18N05K08J05A	1,2258047	683	18N05K08K17Z	1,22581995
228	18N05K08K02W	1,22579793	456	18N05K08F15V	1,22578539	ÁREA TOTAL (HÁS)		837,2269

Las celdas corresponden a las "Celdas de la cuadrícula minera" contenidas en el área A LIBERAR, con referencia espacial MAGNA –SIRGAS, dispuestas en el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera SIGM Anna Minería.

El valor del área medida en hectáreas a la cuarta cifra decimal, calculada en el origen nacional de la proyección cartográfica Transversa de Mercator, a partir de la sumatoria de las áreas de las celdas completamente contenidas en el polígono."

ARTÍCULO SEGUNDO: A través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería notifíquese por estado jurídico la presente decisión de conformidad con el artículo 269 de la Ley 685 de 2001, a la señora **MARTHA LUCIA MOSCOSO RIVERA** identificada con cédula de ciudadanía No. 39.534.858, interesada dentro del trámite de la solicitud **OB4-08111**.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno, por ser un Acto Administrativo de trámite de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: En firme la presente decisión, **REMÍTASE** al Grupo de Catastro y Registro Minero para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el **artículo primero** del presente proveído, y **CONTINÚESE** el trámite administrativo de la solicitud de formalización de minería tradicional **OB4-08111**.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dora Esperanza
Reyes García

Firmado digitalmente por
Dora Esperanza Reyes García
Fecha: 2025.05.23 07:32:32
-05'00'

DORA ESPERANZA REYES GARCIA

Coordinadora Grupo de Contratación Minera Diferencial

Proyectó: Heidly Andrea Diaz-Abogada GCMD
Revisó: Viviana Marcela Marín Cabrera- Abogada GCMD
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora GCMD

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
EL GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES HACE SABER:

Que, para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el estado en lugar visible y público de sede central y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de un (1) día hábil, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001. Los actos administrativos completos se pueden solicitar en los puntos de atención regional o en la sede central y se incorporan al cuaderno jurídico del expediente digital.

FIJACIÓN: 28 de mayo de 2025 de 7:30 a.m. a 4:30 p.m. GGDN-2025-EST-093

EXPEDIENTE	TITULARES	DEPENDENCIA	NÚMERO DE AUTO	FECHA DE AUTO	ENLACE PARA DESCARGAR AUTO -E INFORME SI APLICA-*
OGN-08022	MINERALES OTU S.A.S	GCM	156	23/05/2025	GCM-156_2025
CECN-00030	CONSEJO COMUNITARIO DE LA MOLANA, Representante Legal ARISTARCO MARTINEZ PALACIOS	GCMD	413	19/05/2025	GCMD-413_2025
OE9-16081	JORGE IVÁN AGUDELO GRANADOS, ANDRÉS FELIPE RESTREPO VÉLEZ	GCMD	426	21/05/2025	GCMD-426_2025
MAJ-11421	HECTOR HUGO OCHOA RESTREPO	GCMD	427	21/05/2025	GCMD-427_2025
ODG-08362	JUAN DAVID BERRIO HERNANDEZ	GCMD	428	21/05/2025	GCMD-428_2025
OEA-15563	ISRAEL AGUILLON RINCON	GCMD	429	22/05/2025	GCMD-429_2025
OB4-08111	MARTHA LUCIA MOSCOSO RIVERA	GCMD	430	22/05/2025	GCMD-430_2025
LDL-09001-010	LUIS FERNANDO ARIAS SALAZAR, DENYS LÓPEZ ARANGO	GCMD	431	22/05/2025	GCMD-431_2025
HFRD-03-001	PROCESADORA DE CALES PROCECAL S.A.S - PROCECAL S.A.S, representada legalmente por RAFAEL ERNESTO FRANCO ORDOÑEZ	GCMD	432	22/05/2025	GCMD-432_2025
ODA-10011	VALMATHER S.A.S.	GCMD	433	22/05/2025	GCMD-433_2025
OEA-15103	MINERÍA DIAMANTE S.A.S.	GCMD	434	22/05/2025	GCMD-434_2025
NGQ-15501	SILVERIO SÁNCHEZ RAMÍREZ	GCMD	435	22/05/2025	GCMD-435_2025
LLV-10361	NELSON ORLANDO BARRERA TORRES	GCMD	436	22/05/2025	GCMD-436_2025
LJF-14481	HERIBERTO URBINA LACOUTURE	GCMD	437	22/05/2025	GCMD-437_2025
LJD-16411	JORGE HERNÁN FRANCO VILLA	GCMD	438	22/05/2025	GCMD-438_2025

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES HACE SABER:

Que, para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el estado en lugar visible y público de sede central y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de un (1) día hábil, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001. Los actos administrativos completos se pueden solicitar en los puntos de atención regional o en la sede central y se incorporan al cuaderno jurídico del expediente digital.

FIJACIÓN: 28 de mayo de 2025 de 7:30 a.m. a 4:30 p.m. GGDN-2025-EST-093

EXPEDIENTE	TITULARES	DEPENDENCIA	NÚMERO DE AUTO	FECHA DE AUTO	ENLACE PARA DESCARGAR AUTO -E INFORME SI APLICA-*
OE9-08182	JOSÉ SERMAN DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ	GCMD	439	22/05/2025	GCMD-439_2025
NIQ-08191	GERSON ARLEX TRIANA GONZALEZ	GCMD	440	22/05/2025	GCMD-440_2025
OEA-15413	HERNÁNDO RODRIGUEZ SOSA, CÉSAR ALIRIO RIZO PADILLA y AREVALO SERPA ORTÍZ	GCMD	441	22/05/2025	GCMD-441_2025
HFN-151-002	GRUPO EMPRESARIAL MINERO C.I - MIPYMES S.A.S (GRUPO EMPRESARIAL MINERO S.A.S), representada legalmente por el señor SAMUEL FERNANDO LOPEZ DIAZ	GCMD	442	26/05/2025	GCMD-442_2025
502456-001	AGRICOLOMBIA S.A.S., representada legalmente por la señora GLADIS STELLA RIVERA PINEDA	GCMD	443	26/05/2025	GCMD-443_2025
CECN-00029	CONSEJO COMUNITARIO DE LA MOLANA	GCMD	444	26/05/2025	GCMD-444_2025
CECN-00031	CONSEJO COMUNITARIO DE LA MOLANA, a través de su Representante Legal el señor ARISTARCO MARTINEZ PALACIOS	GCMD	445	26/05/2025	GCMD-445_2025
RDR-11121, 501557, TGG-08041, QB3-15581, TJG-09231, UD2-08221,502203, 502739, 502745, REJ-08041, TH6-08001, 506537, 500873, TIR-14511	JAIME BAZURTO RODRÍGUEZ (53677), MARIO EDUARDO HERNÁNDEZ ARIAS (62685), SOLARA SYNERGY SAS (55235) LIZETH DAYANA CASTIBLANCO GALLEG0 (57677), DENNIS JULIÁN SOLER RAMÍREZ (55505) DEGNIS ALBEIRO SOLER RIOS (55506), OSCAR HUMBERTO CHAPETA VERA (58687) GUSTAVO CAÑAS MANTILLA	GCMD	446	26/05/2025	GCMD-446_2025

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES HACE SABER:

Que, para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el estado en lugar visible y público de sede central y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de un (1) día hábil, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001. Los actos administrativos completos se pueden solicitar en los puntos de atención regional o en la sede central y se incorporan al cuaderno jurídico del expediente digital.

FIJACIÓN: 28 de mayo de 2025 de 7:30 a.m. a 4:30 p.m. GGDN-2025-EST-093

EXPEDIENTE	TITULARES	DEPENDENCIA	NÚMERO DE AUTO	FECHA DE AUTO	ENLACE PARA DESCARGAR AUTO -E INFORME SI APLICA-*
	(60907), EDWIN GLESSMAN MARTÍNEZ BARRETO (56666) GUSTAVO MARTÍNEZ BARRETO (56667), DIEGO FERNANDO MESA SALAMANCA (80487), MARÍA DOLORES LLANOS ROJAS (82015), TUNXHO CONTINENTAL COMPANY SAS (82025), JOSE ALBERTO RODRIGUEZ MONTANA (63600), AUDREY CHAPARRO LEAL (63445), DAVID SANTIAGO CORREA CALLE (83168), JUAN FERNANDO MESA CAÑAS (73726), NATALY ARCINEGAS VEGA (60895)				
T14292011-013	MINEROS EL PROGRESO S.A.S, GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED	VSC	125	19/05/2025	VSC-125 2025
400002	CARBOMAS S.A.S.	VSC	126	19/05/2025	VSC-126 2025
R57011	MINEROS ALUVIAL S.A.S	VSC	127	21/05/2025	VSC-127 2025
R57011	MINEROS ALUVIALES S.A.S., Representante Legal ARMANDO ESTRADA SALAZAR	VSC	128	21/05/2025	VSC-128 2025
18610	CEMENTOS ARGOS S.A.	VSC	129	21/05/2025	VSC-129 2025
4411 (C4411011)	CEMENTOS ARGOS S.A	VSC	131	23/05/2025	VSC-131 2025
014-89M	ARIS MINING MARMATO	VSC	132	23/05/2025	VSC-132 2025
122-95M	COSCUEZ S.A., apoderado general ALEJANDRO AMELINES GUERRERO	VSC	133	23/05/2025	VSC-133 2025
051-96M	CERRO MATOSO S.A.	VSC	134	26/05/2025	VSC-134 2025

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES HACE SABER:

Que, para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el estado en lugar visible y público de sede central y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de un (1) día hábil, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001. Los actos administrativos completos se pueden solicitar en los puntos de atención regional o en la sede central y se incorporan al cuaderno jurídico del expediente digital.

FIJACIÓN: 28 de mayo de 2025 de 7:30 a.m. a 4:30 p.m. GGDN-2025-EST-093

EXPEDIENTE	TITULARES	DEPENDENCIA	NÚMERO DE AUTO	FECHA DE AUTO	ENLACE PARA DESCARGAR AUTO -E INFORME SI APLICA-*
051-96M	CERRO MATOSO S.A.	VSC	135	26/05/2025	VSC-135_2025
15311	JOSE ANGEL MARIA RUNCERIA QUIROGA	GSC-ZC	635	26/05/2025	GSC-ZC-635_2025
02-035-96	CARLOS HERNAN BELLO BELLO	GSC-ZC	636	26/05/2025	GSC-ZC-636_2025
14892	CEMEX COLOMBIA S.A.	GSC-ZC	637	26/05/2025	GSC-ZC-637_2025
8151	SOCIEDAD MAQUINAS AMARILLAS S.A.S.	GSC-ZC	638	26/05/2025	GSC-ZC-638_2025
AD7-111	JOSE DANIEL GUTIERREZ MONTOYA; FREDY ORLANDO MONTOYA VALERO; MARIA DEL CARMEN MONTOYA PARRAGA; JHON JAIRO PARRA MONTOYA; ROSA DELIA MONTOYA PARRAGA; BLANCA MARIA MONTOYA DE TREJOS; ARACELI MONTOYA PARRAGA; VICTOR JAIME MONTOYA PARRAGA	GSC-ZC	639	26/05/2025	GSC-ZC-639_2025
IEE-15091X	CONCAY S.A.S	GSC-ZC	640	26/05/2025	GSC-ZC-640_2025
15256	CONIGRAVAS S.A.	GSC-ZC	641	26/05/2025	GSC-ZC-641_2025
GDJ-081	NORMA RIVERA DE RODRÍGUEZ	GSC-ZC	642	26/05/2025	GSC-ZC-642_2025
DB5-141	COLOMBIA MINERAL COAL S.A.S.	GSC-ZC	643	26/05/2025	GSC-ZC-643_2025
HFL-143	ASCENCIO GUTIERREZ DUSSAN, JOSE RAMON CASTILLO SANCHEZ, LIBARDO RIAÑO, LUIS AUBIN CASTRO QUIÑONEZ, ORLANDO GALVIS MONGUI, OSCAR DE JESUS URREA	GSC-ZC	644	26/05/2025	GSC-ZC-644_2025

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
EL GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES HACE SABER:

Que, para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el estado en lugar visible y público de sede central y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de un (1) día hábil, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001. Los actos administrativos completos se pueden solicitar en los puntos de atención regional o en la sede central y se incorporan al cuaderno jurídico del expediente digital.

FIJACIÓN: 28 de mayo de 2025 de 7:30 a.m. a 4:30 p.m. GGDN-2025-EST-093

EXPEDIENTE	TITULARES	DEPENDENCIA	NÚMERO DE AUTO	FECHA DE AUTO	ENLACE PARA DESCARGAR AUTO -E INFORME SI APLICA-*
1910T	INVERSIONES TOMAS S.A.S	GET	235	23/05/2025	GET-235_2025
15431	COMPAÑÍA MINERA SAN JORGE S.A.S.	GET	236	23/05/2025	GET-236_2025
AD7-111	JOSÉ DANIEL GUTIÉRREZ MONTOYA, ROSA DELIA MONTOYA PÁRRAGA, FREDY ORLANDO MONTOYA VALERO, YOHN JAIRO PARRA MONTOYA, BLANCA MARÍA MONTOYA DE TREJOS, VÍCTOR JAIME MONTOYA PÁRRAGA, MARÍA DEL CARMEN MONTOYA PÁRRAGA Y ARACELI MONTOYA PÁRRAGA	GET	237	23/05/2025	GET-237_2025
3694	LADRILLERA SANTAFE S.A.	GET	238	23/05/2025	GET-238_2025
18944	ALVARO PINZON CAMELO, MISAEL PINZON CAMELO, LADRILLERA SAN JOAQUÍN S.A.S.	GET	239	23/05/2025	GET-239_2025
EAG-071	JORGE ENRIQUE PENAGOS BERNAL, COMERCIALIZADORA EL CONVENIO S.A.S.	GET	240	23/05/2025	GET-240_2025
HHB-08291	ASOCIACIÓN DE INGENIEROS Y DISTRIBUIDORES DE HIERRO Y MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN, ASIDIMAC E.A.T	GET	241	23/05/2025	GET-241_2025
ILC-08001X	COLUMBIA COAL COMPANY S.A	GET	242	23/05/2025	GET-242_2025
12673	CEMEX COLOMBIA S.A.	GET	243	23/05/2025	GET-243_2025
14809	LADRILLERA HELIOS S.A.	GET	244	23/05/2025	GET-244_2025
GFM-141	YENITH AZUCENA MURCIA SUAZO, GLORIA ANGELICA SANCHEZ BUENO, ABDENAGO	GSC-ZC	AUT-332-11613	23/05/2025	AUT-332-11613_2025

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES HACE SABER:

Que, para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el estado en lugar visible y público de sede central y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de un (1) día hábil, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001. Los actos administrativos completos se pueden solicitar en los puntos de atención regional o en la sede central y se incorporan al cuaderno jurídico del expediente digital.

FIJACIÓN: 28 de mayo de 2025 de 7:30 a.m. a 4:30 p.m. GGDN-2025-EST-093

EXPEDIENTE	TITULARES	DEPENDENCIA	NÚMERO DE AUTO	FECHA DE AUTO	ENLACE PARA DESCARGAR AUTO -E INFORME SI APLICA-*
	MURCIA SUAZO, REGNER ORSAY BELTRAN SANCHEZ, NOHELIA LAITON REYES				
19608	CEMEX COLOMBIA S.A.	GSC-ZC	AUT-332-11614	23/05/2025	AUT-332-11614 2025
20897	CEMEX COLOMBIA S.A.	GSC-ZC	AUT-332-11615	23/05/2025	AUT-332-11615 2025
ILB-11131	JUAN CARLOS FEDERICO BAQUERO GARZON, JULIO CESAR MURILLO IBAÑEZ, RAIMOND ANDRADE	GSC-ZC	AUT-332-11616	23/05/2025	AUT-332-11616 2025
18430	EMPRESA PRODUCTORA Y COMERCIALIZADORA DE AGREGADOS S.A.S. "EPYCAS S.A.S."	GSC-ZC	AUT-332-11619	23/05/2025	AUT-332-11619 2025
503811	AGREGADOS E INGENIERIA NT S.A.S	GSC-ZC	AUT-332-11617	23/05/2025	AUT-332-11617 2025
18785	MARTHA LEONILDE BOTERO DE ECHEVERRY	GSC-ZC	AUT-332-11618	23/05/2025	AUT-332-11618 2025
HKK-08551	LA BATEA S.A, LUIS GUILLERMO ECHEVERRI VELEZ	GSC-ZC	AUT-332-11620	23/05/2025	AUT-332-11620 2025
HKK-08551	LA BATEA S.A, LUIS GUILLERMO ECHEVERRI VELEZ	GSC-ZC	AUT-332-11621	23/05/2025	AUT-332-11621 2025
GHV-091	INGENIEROS GF S.A.S.	GSC-ZC	AUT-332-11622	23/05/2025	AUT-332-11622 2025
GLJ-104	BERNARDINO LUIS FERNANDO FILAURI POSTARINI	GSC-ZC	AUT-332-11623	23/05/2025	AUT-332-11623 2025
510408	CEMENTOS TEQUENDAMA S.A.S.	GCM	AUT-210-7346	23/05/2025	AUT-210-7346 2025
PBB-11521	FREY RAMIREZ	GCM	AUT-210-7347	23/05/2025	AUT-210-7347 2025
510528	SECTOR RESOURCES LTD.	GCM	AUT-210-7348	23/05/2025	AUT-210-7348 2025

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
EL GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES HACE SABER:

Que, para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el estado en lugar visible y público de sede central y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de un (1) día hábil, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001. Los actos administrativos completos se pueden solicitar en los puntos de atención regional o en la sede central y se incorporan al cuaderno jurídico del expediente digital.

FIJACIÓN: 28 de mayo de 2025 de 7:30 a.m. a 4:30 p.m. GGDN-2025-EST-093

EXPEDIENTE	TITULARES	DEPENDENCIA	NÚMERO DE AUTO	FECHA DE AUTO	ENLACE PARA DESCARGAR AUTO -E INFORME SI APLICA-*
GAK-152	COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I SAS	VSC	AUT-350-465	26/05/2025	AUT-350-465_2025
FED-103	COLOMBIAN NATURAL RESOURCES II SAS	VSC	AUT-350-466	26/05/2025	AUT-350-466_2025
5160	COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I SAS.	VSC	AUT-350-467	26/05/2025	AUT-350-467_2025
EK5-161	CARLOS JULIO TRIANA MORENO, HECTOR HORACIO VARGAS	GSC-ZC	AUT-332-11625	26/05/2025	AUT-332-11625_2025
13720	GRAVAS FILAURI S.A.S.	GSC-ZC	AUT-332-11626	26/05/2025	AUT-332-11626_2025
LHU-08221	ROZO & ROZO SAS	GSC-ZC	AUT-332-11627	26/05/2025	AUT-332-11627_2025
HF5-101	ISMAEL DAOUD, NELSON JAVIER GONZALEZ, WILSON ALEXANDER QUINTERO RUIZ, LUIS DE JESUS CONTRERAS VALERO	GSC-ZC	AUT-332-11624	26/05/2025	AUT-332-11624_2025
13243	JOSE FRANCISCO CUEVAS SANCHEZ, MARCELA CARVAJAL VILLAMIL	GSC-ZC	AUT-332-11628	26/05/2025	AUT-332-11628_2025
500057	LORENA DEL CARMEN ABRIL	GSC-ZC	AUT-332-11629	26/05/2025	AUT-332-11629_2025
19343	LADRILLERA SANTA INES S.A.S., JORGE AGUIRRE RUEDA	GSC-ZC	AUT-332-11631	26/05/2025	AUT-332-11631_2025
12600	SUCESORES PEDRO PABLO ROZO GUAQUETA E HIJOS S.A.S.	GSC-ZC	AUT-332-11630	26/05/2025	AUT-332-11630_2025
19343	LADRILLERA SANTA INES S.A.S., JORGE AGUIRRE RUEDA	GSC-ZC	AUT-332-11632	26/05/2025	AUT-332-11632_2025
FIM-151	JOSE ELISAIN CRUCES TOLOSA, OLAYO ROPERLO LASSO, ELBER ROPERLO LASSO, ADRIANA JIMENEZ PEREZ,	GEMTM	AUT-230-87	23/05/2025	AUT-230-87_2025

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
EL GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES HACE SABER:

Que, para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el estado en lugar visible y público de sede central y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de un (1) día hábil, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001. Los actos administrativos completos se pueden solicitar en los puntos de atención regional o en la sede central y se incorporan al cuaderno jurídico del expediente digital.

FIJACIÓN: 28 de mayo de 2025 de 7:30 a.m. a 4:30 p.m. GGDN-2025-EST-093

EXPEDIENTE	TITULARES	DEPENDENCIA	NÚMERO DE AUTO	FECHA DE AUTO	ENLACE PARA DESCARGAR AUTO -E INFORME SI APLICA-*
IHT-14541	LUIS ALBEIRO BUSTOS CASTRO, POMPILIO VELASQUEZ PRADO	GEMTM	AUT-230-88	23/05/2025	AUT-230-88 2025
0195-68	JOSE MANUEL SAENZ RIVERA, ARENERA CHICAMOCHA S.A.S.	GEMTM	AUT-230-89	26/05/2025	AUT-230-89 2025

Elaboró: Giovanni Garzon Pardo



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES
VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA



GGDN-2025-CE-1328

VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA
GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

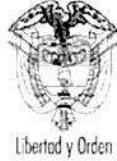
La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión documental y Notificaciones, hace constar que la **RESOLUCIÓN No. VCT 000956 DEL 04 DE AGOSTO DE 2023, "POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA- 10171 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**, proferida dentro el expediente OEA- 10171 , fue notificada a **DIEGO ANDRÉS SIACHOQUE SAAVEDRA identificado con cedula de ciudadanía No.74.362.905**, mediante aviso de radicado No. 20255700012061 entregado por parte del operador de correspondencia el día 25 de abril de 2025. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **14 DE MAYO DE 2025**, como quiera que, contra este acto administrativo, no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D C, a los veintinueve (29) días del mes de mayo de 2025.



AYDEE PEÑA GUTIERREZ

COORDINADORA GRUPO DE GESTION DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NUMERO VCT 000956 DE
(04 DE AGOSTO DE 2023)

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-10171 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA VICEPRESIDENTA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 130 del 08 de marzo de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el día **10 de mayo de 2013**, los señores **DIEGO ANDRES SIACHOQUE SAAVEDRA** identificado con cedula de ciudadanía No. **74.362.905** y **RUBEN CELY ROJAS** identificado con cedula de ciudadanía No. **9.513.884**, presentaron solicitud de formalización de minería tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CALIZA TRITURADA O MOLIDA**, ubicado en jurisdicción del municipio de **CORRALES** departamento de **BOYACA**, a la cual se le asignó la placa No. **OEA-10171**.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *“Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.”*

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OEA-10171** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA y se determinó que esta presenta un área libre para continuar con el trámite.

Que el día **04 de mayo de 2023**, el Grupo de Legalización Minera en cumplimiento de sus funciones y en particular la relativa a *“Brindar asesoría técnica y jurídica, y capacitación en los programas de legalización minera”* dispuesta en el numeral 11 del artículo 4 de la Resolución 130 del 08 de marzo de 2022, llevó a cabo a través de la plataforma Teams, mesa técnica con el beneficiario de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-10171**, actuación que quedó registrada y debidamente grabada, y mediante la cual se extrae principalmente lo siguiente:

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-10171 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

“(…) 4. En desarrollo de la mesa técnica, los solicitantes manifestaron las siguientes situaciones:

4.1. Comunican el fallecimiento del señor RUBEN CELY ROJAS identificado con cedula de ciudadanía No. 9513884 adquiriendo el compromiso de allegar el Certificado de Defunción ante esta entidad para adelantar las actuaciones administrativas que en derecho correspondan.

4.2. Con la Solicitud de Legalización de Minería Tradicional radicada desde el año 2013, se realizó la radicación en el sistema de coordenadas del área de manera invertidas, lo que genero un polígono en ubicación diferente a donde se encuentran las labores de explotación.

5. Escuchada la petición de los solicitantes, se manifiesta que una vez se allegue el certificado de defunción la Agencia adelantará las actuaciones correspondientes, notificándolas conforme a las disposiciones legalmente establecidos para ello.

*6. En cuanto a la información de radicación con la solicitud de Legalización presentada desde el año 2013 (en sistema de las coordenadas del área de manera invertidas, lo que genero un polígono en ubicación diferente a donde se encuentran las labores de explotación), se procede a revisar el expediente de la Placa **OEA-10171**, observando que con oficio de salida No. 20142110193721 de fecha 11 de junio de 2014, se comunicó a los solicitantes:*

(…)

Es importante anotar que el sistema CMC, garantiza el acceso en igualdad de condiciones y transparencia a los interesados, en solicitar el derecho a explorar y explotar minerales en Colombia, de tal manera, que por regla general el registro y captura del área se debe realizar por el interesado en la solicitud a través de la plataforma dispuesta para ello, teniendo en cuenta que una vez el solicitante ingresa datos al sistema no es posible modificar, adicional o cambiar dato alguno, ya que la responsabilidad de la información que se registre al mismo recae única y exclusivamente en el usuario.

Aunado a lo anterior, es importante señalar lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 685 de 2001:

Artículo 16. Validez de la propuesta. La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales.

De lo anterior se colige que nos encontramos bajo el principio de primero en el tiempo primero en derecho, que no es otra cosa que el derecho de prelación o preferencia frente a terceros, como una mera expectativa sobre el área sollicitada siempre y cuando para tal fin se reúnan los requisitos de orden técnico o comercial que su decreto instituyeron; por tal razón no se considera procedente efectuar modificaciones de área, polígono, departamento, municipio, minerales solicitantes, etc., circunstancias que modificarían la solicitud inicialmente radicada y por ende vulneraría el derecho antes citado.

"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-10171 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

En ese orden de ideas, no es posible acceder a su solicitud de corregir la alineación de área ingresada por el solicitante de expediente No. OEA-10171.

7. Conforme a lo anterior, el equipo técnico y jurídico, reafirma la respuesta emitida por la Agencia Nacional de Minería, reiterando que la Evaluación y decisión que se adopten frente a la solicitud de formalización identificada con placa No. OEA-10171, se realizará con la información que obre dentro de la misma y las decisiones que sobre estas de adopten serán adoptadas y notificada conforme a las disposiciones legalmente establecidas. (...)

Que el día **08 de mayo de 2023**, el área técnica del Grupo de Legalización Minera efectuó visita al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-10171**, concluyendo en su Informe GLM 186 de junio del 2023 y acta de visita la **inviabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés.**

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El programa de Formalización de Minería Tradicional reglamentado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, se encuentra orientado a proyectos de pequeña minería cuyas condiciones técnicas permitan el otorgamiento de un contrato de concesión.

Es así como el artículo 30 de la ya mencionada Ley faculta a la autoridad minera a efectuar fiscalización, seguimiento y control de actividades mineras amparadas bajo este programa social.

Ahora bien, con el fin de verificar que las condiciones técnicas, de seguridad y la viabilidad del desarrollado de un proyecto de pequeña minería que permitieran la continuidad del presente proceso administrativo, el día **08 de mayo de 2023** el área técnica del Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería efectúa visita al área de interés evidenciando lo siguiente:

"(...) 5.1 UBICACIÓN Y OCURRENCIA DE LAS EXPLOTACIONES MINERAS

En el momento de la visita en el área de la solicitud OEA-10171 NO se encontraron vestigios de explotación o actividades mineras realizada por el solicitante, de acuerdo a lo manifestado y referenciado respecto a lo indicado por el solicitante, los vestigios y evidencias de explotación se encuentran por fuera del área.

5.2 MINERAL EXPLOTADO Y ESTADO DE AVANCE DE LA EXPLOTACIÓN

En el momento de la visita en el área de la solicitud OEA-10171 NO se encontraron vestigios de explotación o actividades mineras realizada por el solicitante, de acuerdo a lo manifestado y referenciado respecto a lo indicado por el solicitante, los vestigios y evidencias de explotación se encuentran por fuera del área. Sin embargo, el mineral explotado por el solicitante es CALIZA.

5.3 DETERMINACIÓN DE LA VIABILIDAD TÉCNICA DE LA SOLICITUD

*Una vez analizada la información recolectada en campo, la documentación presentada como soporte de la solicitud de formalización minera y los parámetros técnicos objeto de la visita, se determina que **NO ES TÉCNICAMENTE VIABLE** continuar con el proceso de la solicitud de formalización minera **OEA-10171**. Debido a que se evidenció, que las labores mineras adelantadas por el solicitante*

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-10171 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

DIEGO ANDRES SIACHOQUE, se encuentran por fuera del área susceptible de formalizar para la presente solicitud.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- ◇ *Una vez analizada la información recolectada en campo, la documentación presentada como soporte de la solicitud de formalización minera y los parámetros técnicos objeto de la visita, se determina que **NO ES TÉCNICAMENTE VIABLE** continuar con el proceso de la solicitud de formalización minera **OEA-10171**.*
- ◇ *Dar traslado del presente informe de visita a la alcaldía municipal de Corrales- Boyacá y a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá (CORPOBOYACA)*
- ◇ *El presente informe técnico se remite a la parte jurídica para su respectivo trámite.”*

Basados en la conclusión emitida en el concepto transcrito, es clara la imposibilidad de continuar con el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional, y en tal sentido es procedente su terminación.

Por otro lado, teniendo en cuenta de que en la mesa técnica llevada a cabo el día **04 de mayo de 2023** se comunicó el fallecimiento del señor **RUBEN CELY ROJAS** identificado con cedula de ciudadanía No. **9.513.884**, la autoridad minera procedió a consultar ante la Registraduría Nacional del Estado Civil el certificado del estado de vigencia de la Cédula de Ciudadanía del interesado, en el cual se reporta que mediante Referencia/Lote **2123100014**, con fecha de afectación del 6 de enero de 2023, código de verificación **9103011643**, se dio la cancelación del documento de identificación con ocasión del deceso del señor **RUBEN CELY ROJAS**.

Ahora bien, a efectos de determinar la firmeza del presente acto administrativo en los términos del numeral primero del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011¹ es necesario hacer las siguientes precisiones:

Sea lo primero aclarar que el programa de Formalización de Minería Tradicional regulado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, se circunscribe únicamente a aquellas personas naturales y jurídicas que contaban con un trámite vigente amparado bajo dicha figura a la entrada en vigencia de la citada Ley.

En ese orden de ideas, y como quiera que el ordenamiento no establece un procedimiento de notificación idóneo para aquellos actos administrativos cuyo contenido va dirigido a un destinatario inexistente al tenor del artículo 94 del código civil², es necesario traer a colación la definición dispuesta por Corte Constitucional C-1114 de 2003 frente al principio de publicidad así:

“La doble dimensión de la publicidad de los actos administrativos, como garantía del debido proceso y principio de la función pública fue ampliamente explicada en la sentencia C-1114 de 2003, en los siguientes términos:

“1) El artículo 29 de la Constitución Política dispone que ‘El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas’. Uno de los contenidos del derecho fundamental al

¹ Ley 1437/2011: Artículo 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS: Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.

² Ley 57 de 1887 Artículo 94. FIN DE LA EXISTENCIA: La persona termina en la muerte natural.

"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-10171 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

debido proceso es el principio de publicidad (...) El principio de publicidad plantea el conocimiento de las actuaciones judiciales y administrativas, tanto por los directamente interesados en ellas como por la comunidad en general. || En el primer caso (...) se realiza a través de las notificaciones como actos de comunicación procesal; es decir, del derecho a ser informado de las actuaciones judiciales o administrativas que conduzcan a la creación, modificación o extinción de una situación jurídica o a la imposición de una sanción."

(...) En el segundo caso (...) mediante el reconocimiento del derecho que tiene la comunidad a conocer las actuaciones de las autoridades públicas y, a través de ese conocimiento, a exigir que ellas se surtan con total sometimiento a la ley. "(Rayado por fuera de texto)

A partir de lo anterior, y dado que la decisión que se pretende adoptar con el presente acto administrativo no se constituye en una actuación que afecte de manera directa la situación jurídica de un particular, la dimensión del principio de publicidad no se puede ver reflejada en un acto de notificación, sino en uno de publicación propiamente dicho que pretenda dar a conocer a la comunidad las actuaciones de esta autoridad administrativa en virtud de lo consagrado en el artículo tercero de la Ley 1437 de 2011 que a su tenor dispone:

"9. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma." (Rayado por fuera de texto)

Atendiendo todo lo hasta aquí manifestado, considera esta Vicepresidencia que, a fin de dar ejecutoriedad al presente acto, se hace necesaria su publicación en la página web de la entidad como en efecto se hará.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DAR POR TERMINADA la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OEA-10171, presentada por los señores **DIEGO ANDRES SIACHOQUE SAAVEDRA** identificado con cedula de ciudadanía No. **74.362.905** y **RUBEN CELY ROJAS** identificado con cedula de ciudadanía No. **9.513.884**, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **CALIZA TRITURADA O MOLIDA** ubicado en jurisdicción del municipio de **CORRALES** departamento del **BOYACA**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **DIEGO ANDRES SIACHOQUE SAAVEDRA** identificado con cedula de ciudadanía No. **74.362.905** y o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-10171 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO TERCERO. - Por intermedio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, publíquese el presente acto administrativo en la página web de la entidad conforme a la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO CUARTO. – Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, por intermedio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **CORRALES** departamento del **BOYACA**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. – Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia de lo aquí dispuesto a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Boyaca – CORPOBOYACA**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

Dada en Bogotá D.C., a los 04 días del mes de agosto de 2023.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidenta de Contratación y Titulación

Proyectó: Vivian Fernanda Ortiz – Abogado GLM *JFo*

Revisó: María Alejandra García – Abogado GLM *JG*

Revisó: Miller E. Martínez Casas – Experto Despacho VCT *MEM*

Aprobó: Jaime Romero Toro - Coordinador GLM *JRT*

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 00139

(11 DE MARZO DE 2024)

“Por medio de la cual se corrige el encabezado de la Resolución No. GCM – 000415 del 20 de octubre de 2020, dentro del trámite de la solicitud la propuesta de contrato de concesión No. UG8-08011”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

“Por medio de la cual se corrige el encabezado de la Resolución No. GCM – 000415 del 20 de octubre de 2020, dentro del trámite de la solicitud la propuesta de contrato de concesión No. UG8-08011”

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente antes **EMERALD INVESTMENT S.A.S.** hoy **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL DELTA PACIFIC S.A.S** con Nit. 901167690-8, a través de su representante legal, radicó el 8 de julio de 2019, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS**, ubicado en el municipio de **SAN PABLO DE BORBUR**, departamento de **BOYACÁ**, a la cual le correspondió el expediente No. **UG8-08011**.

Que, surtidas las actuaciones correspondientes, el día 20 de octubre de 2020 la Agencia Nacional de Minería profirió Resolución **No. GCM – 000415**¹, “por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado contra la resolución No. 002112 del 17 de diciembre de 2019, dentro de la propuesta de contrato de concesión No. UG8-08011.

Que, una vez verificado el contenido del mencionado acto administrativo, y hechas las verificaciones pertinentes dentro del expediente contentivo de la propuesta de contrato de concesión No. UG8-08011; se evidenció que dentro del encabezado de la resolución en comento específicamente en la página No. 2 de la misma, de manera involuntaria se digitó erradamente el número de la resolución, se indicó como número el 00045 cuando el correcto es 000415.

Que, así las cosas, es deber de esta Administración reconocer tal omisión; situación que a todas luces se configura en un yerro de carácter netamente formal que amerita su corrección, lo cual no afecta de fondo el contenido de la decisión.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.

¹Notificada mediante aviso 20212120731881 entregado el 6 de abril de 2021 a la sociedad EMERALD INVESTMENT S.A.S, según constancia de ejecutoria No. CE-VCT-GIAM-0324 del 28 de abril de 2021; quedando ejecutoriada y en firme el 8 de abril de 2021.

“Por medio de la cual se corrige el encabezado de la Resolución No. GCM – 000415 del 20 de octubre de 2020, dentro del trámite de la solicitud la propuesta de contrato de concesión No. UG8-08011”

Que al respecto, el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aplicable en virtud de las disposiciones del artículo 308 de esa misma normativa, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 45: En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrá corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la correcciones darán lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda”. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Que teniendo en cuenta lo anterior, es procedente corregir el contenido de la resolución proferida el pasado 20 de octubre de 2020 en el marco de la de la propuesta de contrato de concesión No. UG8-08011; en el sentido corregir el numero de la resolución en comento en su página No. 2 el cual quedará 000415, siendo esta información la correspondiente a la **Resolución No. GCM – 000415 del 20 de octubre de 2020.**

En virtud de lo establecido en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, la presente corrección no revive los términos legales para demandar el acto

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del área jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CORREGIR el corregir el numero de la resolución en el encabezado de la página No. 2 el cual quedará 000415, siendo esta información la correspondiente a la Resolución No. GCM – 000415 del 20 de octubre de 2020.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Los demás aspectos de la mencionada resolución permanecerán incólumes.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad antes **EMERALD INVESTMENT S.A.S.** hoy **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL DELTA PACIFIC S.A.S.** con Nit. 901167690-8 por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces; o en su defecto procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

“Por medio de la cual se corrige el encabezado de la Resolución No. GCM – 000415 del 20 de octubre de 2020, dentro del trámite de la solicitud la propuesta de contrato de concesión No. UG8-08011”

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá, 11 de marzo de 2024

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Celmira León M. – Abogada GCM.
Revisó: AVC – Abogada GCM.
Aprobó: Karina Ortega – Coordinadora GCM.



GGN-2024-CE-0308

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

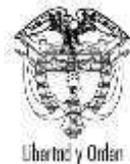
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la **RESOLUCIÓN No. 00139 DEL 11 DE MARZO DE 2024, POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ENCABEZADO DE LA RESOLUCIÓN No. GCM -000415 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2020, DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UG8-08011**, proferida dentro del expediente UG8-08011, fue notificada electrónicamente a la sociedad COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL DELTA PACIFIC S.A.S. Antes ESMERALD INVESTMENT S.A.S; el 13 de MARZO de 2024, según consta en la certificación de Notificación electrónica No. GGN-2024-EL-0643, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día 14 de marzo de 2024, como quiera que, contra dicho acto administrativo, NO procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día Tres (03) de Abril de 2024.


AYLER PEÑA GUTIÉRREZ
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NÚMERO GCM - 000415

(20 DE OCTUBRE DE 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 002112 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2019, DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UG8-08011”

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución 310 del 05 de mayo de 2016 y la Resolución No. 319 del 14 de junio de 2017 y la Resolución 357 del 17 de junio de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente **EMERALD INVESTMENT S.A.S.**, identificada con Nit. 901167690-8, a través de su representante legal, radicó el **8 de julio de 2019**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS**, ubicado en el municipio de **SAN PABLO DE BORBUR**, departamento de **BOYACÁ**, a la cual le correspondió el expediente **N° UG8-08011**.

Que el 6 de octubre de 2019 se emitió concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera y se determinó lo siguiente:

“CONCLUSIÓN:

*Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No. **UG8-08011** para **ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS**, se tiene que de acuerdo con los “Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula” adoptadas por la Resolución 505 del 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre**”.*

Que mediante Resolución No. 002112 del 17 de diciembre de 2019¹, se resolvió rechazar la propuesta de contrato de concesión No. **UG8-08011**.

¹ Notificada por conducta concluyente, según escrito radicado con el No. 20205501021302 del 14 de febrero de 2020.

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado contra la Resolución N° 002112 del 17 de diciembre de 2019, dentro de la propuesta de contrato de concesión No. UG8-08011”

Que mediante escrito radicado con el No. 20205501021302 del 14 de febrero de 2020, la representante legal de la sociedad proponente interpuso recurso de reposición contra Resolución No. 002112 del 17 de diciembre de 2019.

Que el 19 de octubre de 2020, se realizó evaluación técnica a la propuesta de contrato de concesión N°. **UG8-08011** y se determinó lo siguiente:

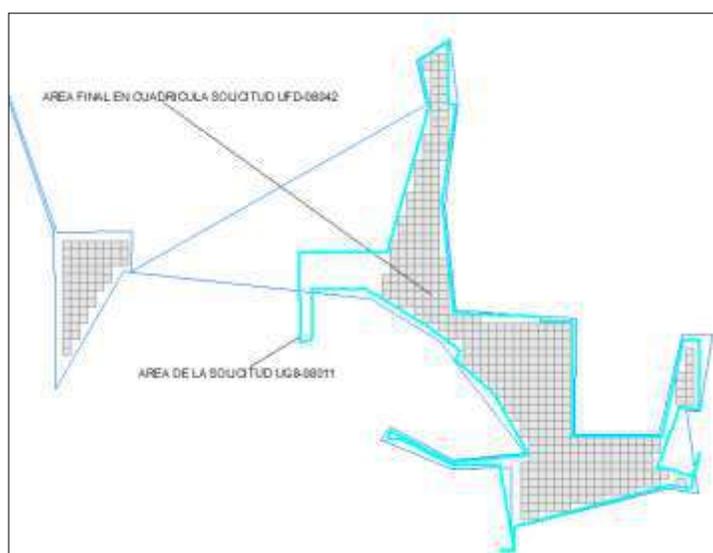
“(…) Con respecto a lo anterior se tiene que:

- La propuesta de contrato de concesión No OLA-08041 fue radicada el 10 de diciembre de 2013 y archivada el 12 de junio de 2019, por lo tanto, al momento de la migración del área de la solicitud UG8-08011 al sistema de cuadrícula minera, el área de la solicitud OLA-08041 no fue referenciada en el cuadro de superposiciones del concepto técnico del 06 de octubre de 2019:

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
SOLICITUD	UFD-08042	ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR, O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS	762
SOLICITUD	ODT-11321	ESMERALDAS SIN TALLAR	75
TITULO	FL9-141	MATERIALES DE CONSTRUCCION /ESMERALDA	10
TITULO	HFN-151	DEMÁS CONCESIBLES, ESMERALDAS	15
TITULO	KCK-08071	ESMERALDAS SIN TALLAR	145

- La solicitud UFD-08042 fue radicada el 13 de junio de 2019 y la solicitud UG8-08011 se radicó el día 08 de julio de 2019, presentando superposición; es decir, al momento de la transformación de las áreas al sistema de cuadrícula minera, el área de la solicitud UG8-08011 se vio afectada por el área de la solicitud UFD-08042, además de los otros recortes efectuados en el cuadro de superposiciones; por lo cual se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encontró **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no quedó área a otorgar**.



“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado contra la Resolución N° 002112 del 17 de diciembre de 2019, dentro de la propuesta de contrato de concesión No. UG8-08011”

- *Por lo anterior se tiene que:*

- 1. Mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, se adoptaron los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.*
- 2. La información con la cual se tomó la decisión se basa en el análisis efectuado en el concepto técnico del 6 de octubre de 2019, por lo que no se encontró la referencia a la situación sobre el área de acuerdo con el concepto base de la decisión.*

CONCLUSIÓN:

*Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta **UG8-08011** para **ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR, O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS**, se tiene que una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión, y que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no quedó área libre susceptible de ser contratada.***

DEL RECURSO INTERPUESTO

A continuación, se relacionan los argumentos expuestos por la parte recurrente frente a la Resolución N°. 002112 del 17 de diciembre de 2019, por medio de la cual se rechazó la propuesta de contrato de concesión N° **UG8-08011**:

“(…)

FUNDAMENTOS

(…) Al margen de la disposición normativa citada, debe entenderse inequívocamente que un área será considerada libre y por ende, susceptible de propuesta de contrato de concesión, cuando han transcurrido quince días contados a partir de la firmeza del acto administrativo de rechazo o desistimiento de la anterior propuesta. Es decir que, para que un área pueda entenderse como libre conforme al ordenamiento jurídico minero, no sólo basta con la firmeza del acto administrativo que rechaza la propuesta anterior, sino que además deben transcurrir quince días hábiles a partir de su ejecutoria para que una nueva propuesta de contrato de concesión tenga validez legal. Esto último, nos lo confirma la misma Agencia Nacional de Minería. (...)

Volviendo al caso que nos atañe, debe tomarse en consideración que la Resolución No. 000598 del 24 de mayo de 2019 que rechazó la propuesta de contrato de concesión No. OLA-08011 cobró fuerza ejecutoria a partir del 12 de junio de 2019 (Prueba Documentales No. 1 y No. 2), los quince días hábiles que consagra el Artículo 28 de la Ley 1955 de 2019, por lo que cualquier nueva propuesta de contrato de concesión minera que se efectuare en esta área, solo tendrá validez jurídica en la medida que sea consecuente con el término de tiempo dispuesto por la norma ibídem.

PETICIONES

(…)

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado contra la Resolución N° 002112 del 17 de diciembre de 2019, dentro de la propuesta de contrato de concesión No. UG8-08011”

1. *REVÓQUESE en su totalidad lo decidido en la Resolución No. 02112 del 17 de Diciembre de 2019 proferida por la Gerencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería; y en consecuencia:*
2. *DECLARESE como primera en el tiempo la propuesta de contrato de Concesión No. UG8-08011 radicada el 8 de Julio de 2019, otorgándole derecho de prelación sobre cualquier otra que se presente con posterioridad.*
3. *CONTINUÉSE con la evaluación de la propuesta de contrato de Concesión UG8-08011 presentada por EMERALD INVESTMENT S.A.S para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como Esmeraldas en Bruto, sin labrar o simplemente aserradas o devastadas, ubicado en el Municipio de San Pablo de Borbur, en el Departamento de Boyacá, y;*
4. *PROCÉDASE a realizar el respectivo recorte con la propuesta de contrato de concesión No. UFD-08042 presentada por MINING COMPANY BUSINESS S.A.S por encontrarse superpuesta al área por parte de EMERALD INVESTMENT S.A.S en virtud de la propuesta UG8-08011.*

(...”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

*“**REMISION.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”*

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía administrativa es aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado contra la Resolución N° 002112 del 17 de diciembre de 2019, dentro de la propuesta de contrato de concesión No. UG8-08011”

descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...).”

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla”.

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)”

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)” (Subrayado fuera del texto)

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado, en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo del mismo por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibídem.

Que una vez verificado el escrito del recurso se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, dado que fue presentado dentro del término otorgado en el acto administrativo recurrido, teniendo en cuenta que él mismo se notificó por conducta concluyente el 14 de febrero de 2020, según el escrito radicado con el No. 20205501021302, igualmente expresa los motivos de inconformidad y fue presentado por la representante legal de la sociedad proponente, razón por la cual es procedente resolver el recurso interpuesto, tal y como se indica a continuación.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado contra la Resolución N° 002112 del 17 de diciembre de 2019, dentro de la propuesta de contrato de concesión No. UG8-08011”

Verificado el cumplimiento de los presupuestos legales para presentar la impugnación, procede esta Autoridad Minera a precisar lo siguiente:

Sea lo primero mencionar que la decisión adoptada a través de la Resolución No. 002112 del 17 de diciembre de 2019 *“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N°. UG8-08011”*, obedeció al estudio jurídico y técnico del Grupo de Contratación Minera, quienes determinaron que era procedente rechazar la propuesta de contrato de concesión N°. **OG8-08011**, toda vez que a la propuesta no le quedaba área para ser otorgada en concesión.

Que el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 establece taxativamente las causales para rechazar una propuesta de contrato de concesión, así:

“RECHAZO DE LA PROPUESTA “La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente”. (Subrayado fuera de texto)

Que la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 adopta el sistema de cuadrícula minera, de conformidad con lo señalado en el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015.

Que así mismo, los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica se encuentran establecidos en el documento *“Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM”* que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018.

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 - Ley 1955 de 2019, en su artículo 24, dispuso que *“la implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.”* (Negrillas fuera de texto). Así mismo, en el artículo 329 facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima, de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que por las disposiciones señaladas, la Autoridad Minera a través de la Resolución 505 de 02 de agosto de 2019 adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, de la misma manera, estableció el inicio del periodo de transición, para evaluar las solicitudes en curso en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado contra la Resolución N° 002112 del 17 de diciembre de 2019, dentro de la propuesta de contrato de concesión No. UG8-08011”

Ahora, frente a las superposiciones presentadas con la propuesta **UG8-08011**, nos permitimos informarle que el 6 de octubre de 2019, una vez migrada la propuesta de contrato de concesión N° **UG8-08011** a Dátum Magna Sirgas, en coordenadas geográficas, transformada al sistema de cuadrícula minera se evidenció que no cuenta con área libre para ser otorgada en contrato de concesión, por superposición total, como se evidencia a continuación:

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUSTAS
SOLICITUD	UFD-08042	ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR, O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS	762
SOLICITUD	ODT-11321	ESMERALDAS SIN TALLAR	75
TITULO	FL9-141	MATERIALES DE CONSTRUCCION /ESMERALDA	10
TITULO	HFN-151	DEMÁS CONCESIBLES, ESMERALDAS	15
TITULO	KCK-08071	ESMERALDAS SIN TALLAR	145

Que de conformidad con lo expuesto, la autoridad minera procedió al rechazo de la propuesta, de acuerdo con lo establecido en el artículo 274 de la Ley 685 de 2001- Código de Minas.

Que con el objeto de dar respuesta a los argumentos alegados por el recurrente, el 19 de octubre de 2020, se realizó evaluación técnica al expediente y se determinó lo siguiente:

“(…) CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUSTAS
SOLICITUD	UFD-08042	ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR, O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS	762
SOLICITUD	ODT-11321	ESMERALDAS SIN TALLAR	75
TITULO	FL9-141	MATERIALES DE CONSTRUCCION /ESMERALDA	10
TITULO	HFN-151	DEMÁS CONCESIBLES, ESMERALDAS	15
TITULO	KCK-08071	ESMERALDAS SIN TALLAR	145

*La solicitud UFD-08042 fue radicada el 13 de junio de 2019 y la solicitud UG8-08011 se radicó el día 08 de julio de 2019, presentando superposición; es decir, al momento de la transformación de las áreas al sistema de cuadrícula minera, el área de la solicitud UG8-08011 se vio afectada por el área de la solicitud UFD-08042, además de los otros recortes efectuados en el cuadro de superposiciones; por lo cual se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encontró **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no quedó área a otorgar.***

Y se concluyó lo siguiente:

“(…) CONCLUSIÓN:

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado contra la Resolución N° 002112 del 17 de diciembre de 2019, dentro de la propuesta de contrato de concesión No. UG8-08011”

*Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta **UG8-08011** para **ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR, O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS**, se tiene que una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión, y que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no quedó área libre susceptible de ser contratada”**.*

En consecuencia, al verificar la decisión tomada por la Autoridad Minera, encontramos que está acorde con lo señalado en la Ley 685 de 2001, toda vez las solicitudes UFD-08042 y ODT-11321 y los títulos FL9-141, HFN-151 y KCK-08171, fueron presentados con antelación a la propuesta en estudio, por tanto los recortes de área fueron realizados correctamente.

Aduce la recurrente que la Agencia Nacional de Minería incurre en falsa motivación y violación al debido proceso por no haber tenido en cuenta lo establecido en el artículo 28 de la ley 1955 de 2019 y el artículo 16 de la ley 685 de 2001; al respecto le manifestamos que no le asiste razón, por cuanto precisamente en observación al principio “primero en el tiempo, primero en el derecho” consagrado el artículo 16 mencionado, se procedió a realizar los recortes con las solicitudes y títulos enumerados.

Ahora, frente al estudio de áreas, éstas se evalúan teniendo en cuenta los trámites que se encuentren vigentes al momento de su presentación o radicación, en atención al principio intrínseco, ya mencionado, establecido en el artículo 16 del Código de Minas **“primero en el tiempo, primero en el derecho”**, principio bajo el cual siempre actúa la Agencia Nacional de Minería, porque, además, está incluido en la Ley 685 de 2001, norma que se debe aplicar de manera especial y preferente.

Que frente al tema, la Sección Tercera del Consejo de Estado mediante la sentencia No. 2005-0024-00(29975) del 08 de noviembre de 2007, precisó²:

*“(…) aún en condiciones normales en las que se pretenda la obtención de una concesión de exploración y/o explotación minera, el hecho de presentar la solicitud en primer lugar, le otorga al peticionario **un derecho de prelación o preferencia**, reconociendo en esta forma, que el primero en el tiempo, es el primero en el derecho, pero sin que esa presentación signifique, automáticamente, el deber de la Administración de conceder lo solicitado, salvo que se reúnan los requisitos para ello(…)”.*

Por otra parte, el artículo 16 del mismo Código, establece:

*Art. 16.- La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. **Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales”** (Las negrillas son de la Sala).*

Que cuando se pretenda la obtención de una concesión de exploración y/o explotación minera, el hecho de presentar la solicitud en primer lugar, le otorga al peticionario **un derecho de prelación o preferencia**, reconociendo en esta forma, que el primero en el tiempo, es el primero en el derecho, pero sin que esa presentación signifique,

² Sentencia del Consejo de Estado Sección Tercera, No. 2005-0024-00(29975) del 08 de noviembre de 2007.

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado contra la Resolución N° 002112 del 17 de diciembre de 2019, dentro de la propuesta de contrato de concesión No. UG8-08011”

automáticamente, el deber de la Administración de conceder lo solicitado, salvo que se reúnan los requisitos para ello.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la propuesta de contrato de concesión **UG8-08011** fue presentada el 8 de julio de 2019 y las solicitudes y títulos con los cuales presenta superposición fueron presentados con anterioridad, se realizaron los recortes pertinentes, respetando el debido proceso y por ende los derechos que les asisten a los usuarios.

Por último, con relación al derecho al debido proceso, la Corte Constitucional ha establecido:

“(…) Esta Corporación ha explicado que el derecho al debido proceso se descompone en varias garantías que tutelan diferentes intereses ya sea de los sujetos procesales, o de la colectividad a una pronta y cumplida justicia. Entre ellas, el artículo 29 de la Constitución, en forma explícita consagra tanto el principio de celeridad, como el derecho de contradicción y controversia probatoria. Al respecto dicha norma señala que toda persona tiene derecho “a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”. Por su parte, el artículo 228 superior prescribe que “los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado”. En desarrollo de estos principios, de un lado los procesos deben tener una duración razonable y, de otro, deben establecer mecanismos que permitan a los sujetos procesales e intervinientes controvertir, en condiciones de igualdad, las pruebas presentadas, así como los argumentos de hecho y de derecho que se aduzcan en su contra. Ha destacado así mismo la jurisprudencia que en el proceso de producción del derecho, como en el de su aplicación, las distintas garantías que conforman la noción de debido proceso pueden entrar en tensión. Así, en ciertos casos el principio de celeridad puede entrar en conflicto con la garantía de contradicción probatoria, o con el derecho de defensa, pues un término judicial breve, naturalmente recorta las posibilidades de controversia probatoria o argumentativa. Al respecto la jurisprudencia ha señalado que algunas de las garantías procesales son prevalentes, pero también ha aceptado que otras pueden verse limitadas a fin de dar un mayor alcance a intereses públicos legítimos o a otros derechos fundamentales implicados.”

Que la armonización de los principios del debido proceso y de contradicción conduce a entender que existe a cargo de la Administración la obligación de dar a conocer sus actos y que, como consecuencia de ello, siempre que existan razones para discrepar de su contenido, los interesados pueden ejercer mecanismos de defensa con el fin de controvertirlos. Lo anterior explica la posibilidad de interponer recursos contra los actos administrativos proferidos por la administración, cuyo objeto es decidir directa o indirectamente el fondo del asunto o hacer imposible la continuación de una actuación, pues a través de ellos se garantiza la contradicción de los administrados y se les brinda la oportunidad de cuestionar las decisiones que los afecten; como se realiza en el presente procedimiento administrativo.

Que así mismo, el derecho al debido proceso³, infiere que las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de

³ **Sentencia C-641/02-DEBIDO PROCESO-Objetivo fundamental-** El derecho al debido proceso tiene como objetivo fundamental, la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas. El debido proceso exige de las autoridades públicas la sujeción de sus actuaciones a los procedimientos previamente establecidos, ajenos a su propio arbitrio y destinados a preservar las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y en la Ley.

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado contra la Resolución N° 002112 del 17 de diciembre de 2019, dentro de la propuesta de contrato de concesión No. UG8-08011”

sus derechos, tal y como se efectuó en el trámite de la presente propuesta de contrato de concesión.

Acorde con lo anotado, se accede a la petición cuarta del recurrente, respecto a las demás no son procedentes.

Que en consecuencia con lo anteriormente expuesto, se procede a **CONFIRMAR** la **Resolución No. 002112 de 2019 “Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° UG8-08011”**.

La presente determinación se adopta con fundamento en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - **CONFIRMAR** la **Resolución No. 002112 del 17 de diciembre de 2019 “Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° UG8-08011”**, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad **EMERALD INVESTMENT S.A.S.**, identificada con Nit. 901167690-8, a través de su representante legal, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente pronunciamiento no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería de conformidad con lo señalado en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019 y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ SAUL ROMERO VELÁSQUEZ

Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)



CE-VCT-GIAM-0324

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GCM – 000415 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2020** proferida dentro del expediente **UG8-08011 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 002112 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2019, DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UG8-08011”** fue notificada mediante aviso 20212120731881 entregado el 6 de abril de 2021 a la sociedad **EMERALD INVESTMENT S.A.S.**, quedando ejecutoriadas y en firme las mencionadas resoluciones el **8 de abril de 2021**, como quiera no procede recurso alguno, y agotada la actuación administrativa relativa a los recursos previstos en la ley.

Dada en Bogotá D C, el 28 de abril de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

República de Colombia



Libertad y Orden

07 DIC 2019

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

RESOLUCIÓN NÚMERO

(002112)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° UG8-08011"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece " *El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional.*" Y a su vez, el artículo 66 señala " *En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente.*"

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de " *ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional,*" " *Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*" y " *Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión.*"

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que " *(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida.*"

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 " *(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica,*" especificando en el artículo 3° que " *Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas*"

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° UG8-08011"

de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente..."

Que así mismo, en el artículo 4° ibídem, establece que *"Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera"*, y en el Parágrafo del citado artículo señala que *"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución"*.

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado *"Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM"*, el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negritas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.

Que atendiendo las disposiciones anteriormente descritas, y en atención al concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera, emitido el día 6 de octubre de 2019, respecto de la propuesta de contrato de concesión presentada por la sociedad EMERALD INVESTMENT S.A.S identificada con NIT 9011676908, radicada el día 8 de julio de 2019, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS**, ubicado en el municipio de SAN PABLO DE BORBUR, departamento de BOYACA, a la cual le correspondió el expediente No. UG8-08011, determinando lo siguiente:

en

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° UG8-08011"

(...)

1. Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No UG8-08011 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 788 celdas con las siguientes características:

SOLICITUD: UG8-08011

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
SOLICITUDES	UFD-08042	ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS	762
SOLICITUDES	ODT-11321	ESMERALDAS SIN TALLAR	75
TITULO	FL9-141	MATERIALES DE CONSTRUCCION\ ESMERALDA	10
TITULO	HFN-151	DEMÁS CONCESIBLES\ ESMERALDA	15
TITULO	KCK-08071	ESMERALDAS SIN TALLAR	45

2. Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra totalmente superpuesta con las zonas definidas en la tabla anterior y de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar.**

CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No UG8-08011 para **ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS**, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.** {...}"

Que con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera referido anteriormente, se concluye que **no queda área susceptible de contratar**, siendo procedente jurídicamente el rechazo de la propuesta No. UG8-08011, de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 del Código de Minas, establece:

"RECHAZO DE LA PROPUESTA. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento.

m

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° UG8-08011"

En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente." (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la propuesta de contrato de concesión No UG8-08011 se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha 06 de octubre de 2019, de conformidad con el análisis efectuado por los profesionales del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera N° UG8-08011 por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

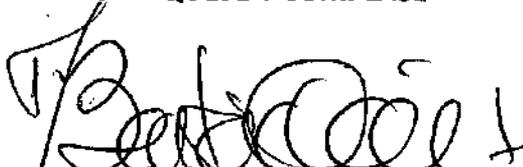
ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad EMERALD INVESTMENT S.A.S identificada con NIT No. 9011676908, a través de su representante legal o quien haga sus veces o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera- AnnA Minería, y efectúese el archivo del referido expediente

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Karina Ortega Miller - Coordinadora Contratación y Titulación
Elaboró: Julia Hernández Cárdenas
Revisó: Julieta Haeckermann - Abogada

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 1099 DE 09 ABR 2025

""POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTÍCULO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN NO. RES-210-8448 DEL 25 DE JUNIO DE 2024 DENTRO DEL TRÁMITE DE PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. OG2-08406""

GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021, 224 del 20 de febrero de 2023 y 839 del 03 de diciembre de 2024, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

Que mediante la Resolución 839 del 03 de diciembre de 2024 se asignaron y modificaron algunas funciones establecidas en la Resolución 206 de 26 de marzo de 2013, 223 del 29 de abril de 2021, 130 de 8 de marzo de 2022 y 681 de 29 de noviembre de 2022, y se asignaron funciones al Grupo de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTÍCULO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN NO. RES-210-8448 DEL 25 DE JUNIO DE 2024 DENTRO DEL TRÁMITE DE PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. OG2-08406"

Contratación Minera y al Grupo de Contratación Minera Diferencial respecto de la evaluación de las propuestas de contrato de concesión minera y contratos de concesión con requisitos diferenciales, respectivamente.

ANTECEDENTES

Que los proponentes **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE COMERCIALIZACIÓN EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN MINERA SAS CCCEEM SAS**, con NIT. **900037173-0** y **GONZALO ARCE PERDOMO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **12110648**, radicaron el día **02 de julio de 2013**, Propuesta de Contrato de Concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO), MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios de **CAMPOALEGRE** y **PALERMO**, Departamento del **Huila** a la cual le correspondió el expediente No. **OG2-08406**.

Que mediante **Resolución No. RES-210-8448** del **25 de junio de 2024** se rechazó la propuesta para la sociedad **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE COMERCIALIZACIÓN EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN MINERA SAS CCCEEM SAS**, declaró desistimiento respecto del proponente **GONZALO ARCE PERDOMO** y se tomó otras determinaciones respecto de la Propuesta de Contrato de Concesión No. **OG2-08406**, decisión que quedo ejecutoriada y en firme el **16 de agosto de 2024** según constancia de ejecutoría No. **GGDN-2025-CE-0283** del **26 de febrero de 2025**.

Que el día **07 de abril de 2025**, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente el trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión No. **OG2-08406**, y concluyó que en el artículo segundo de la **Resolución No. RES-210-8448** del **25 de junio de 2024**, se incurrió en un error material involuntario al consignar como número de solicitud el **OG2-08416**, cuando en realidad debía indicarse el expediente **OG2-08406**, conforme se evidencia a lo largo del contenido del mencionado acto administrativo. En consecuencia, se recomienda la corrección del artículo segundo de la referida resolución, con el fin de precisar que el número de expediente al que hace referencia es, en efecto, el **OG2-08406**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del área jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que la Ley 685 de 2001, no prevé la corrección de los actos administrativos, pero por expresa remisión del artículo 297 del Código de Minas, es preciso aplicar las disposiciones que consagra el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTÍCULO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN NO. RES-210-8448 DEL 25 DE JUNIO DE 2024 DENTRO DEL TRÁMITE DE PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. OG2-08406"

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que la Autoridad Minera en procura de salvaguardar el respeto de los principios de eficacia y debido proceso, considera procedente realizar el saneamiento de las actuaciones administrativa, teniendo como fundamento legal los artículos 3 y 45 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

"11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa. (...)"

"Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda (...)"

Que posterior a la revisión solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No. **OG2-08406** se considera procedente efectuar la corrección del artículo segundo de la **Resolución No. RES-210-8448** del **25 de junio de 2024**, por las razones anteriormente expuestas y con el propósito de garantizar los principios que rigen las actuaciones administrativas.

Que en mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. CORREGIR el artículo segundo de la **Resolución No. RES-210-8448** del **25 de junio de 2024** **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y DECLARA DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-08406 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**, el cual quedará así:

ARTÍCULO SEGUNDO. – RECHAZAR la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-08406** para la sociedad proponente **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE COMERCIALIZACIÓN EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN MINERA SAS CCCEEM SAS** por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTÍCULO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN NO. RES-210-8448 DEL 25 DE JUNIO DE 2024 DENTRO DEL TRÁMITE DE PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. OG2-08406"

ARTÍCULO SEGUNDO. Los demás aspectos de las **Resolución No. RES-210-8448 del 25 de junio de 2024** permanecerán incólumes.

ARTÍCULO TERCERO. Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera a los proponentes **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE COMERCIALIZACIÓN EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN MINERA SAS CCCEEM SAS**, con NIT. **900037173-0** y **GONZALO ARCE PERDOMO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **12110648**, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Bogotá D.C., a los 09 días del mes de abril de 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

*Elaboró: Laura Camila Sierra Leon
Revisó: German Eduardo Vargas Vera
Aprobó: Karina Margarita Ortega Miller*



GGDN-2025-CE-0919

VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA
GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión documental y Notificaciones, hace constar que la **RESOLUCIÓN VCT – 1099 del 09 de abril de 2025, “POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTÍCULO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN NO. RES-210-8448 DEL 25 DE JUNIO DE 2024 DENTRO DEL TRÁMITE DE PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. OG2- 08406”,** proferida dentro del expediente **OG2-08406**, se notificó electrónicamente a **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE COMERCIALIZACIÓN EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN MINERA SAS - CCCEEM SAS** identificada con Nit. **900037173-0** y a **GONZALO ARCE PERDOMO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **12110648**, el día 11 de abril de 2025 tal y como consta en la certificación de notificación electrónica GGDN-2025-EL-0846 del 11 de abril de 2025. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **14 DE ABRIL DE 2025**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D C, a los veintitrés (23) días del mes de abril de 2025.


AYDEE PEÑA GUTIERREZ

COORDINADORA GRUPO DE GESTION DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

Número del acto administrativo:
RES-210-8448

República de Colombia

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN No. RES-210-8448
(25/JUN/2024)**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y DECLARA DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE
CONCESIÓN No. OG2-08406 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro

minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n ” .

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que los proponentes **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE COMERCIALIZACIÓN EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN MINERA LIMITADA**, identificada con NIT. 900037173 y **GONZALO ARCE PERDOMO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12110648, radicaron el día 02 de julio de 2013, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO), MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios de CAMPOALEGRE y PALERMO, Departamento del Huila a la cual le correspondió el expediente No. OG2-08406.

Que con ocasión de la expedición de la Ley 2250 del 11 de julio de 2022, por medio del cual se establece un marco jurídico especial en materia de Legalización y Formalización Minera, así como para su financiamiento, comercialización y se establece una normatividad especial en materia ambiental, la autoridad minera se encuentra depurando y revisando los expedientes radicados antes del 01 de enero de 2014.

Que el día **27 de mayo de 2024** el Grupo de Contratación Minera evalúa jurídicamente el expediente No. OG2-08406 siguiendo, entre otros, los criterios para evaluar la capacidad legal de los solicitantes de contrato de concesión y cesión de áreas, de acuerdo con lo que sobre dicho particular establece la Ley 685 de 2001, la Ley 80 de 1993, e n c o n t r á n d o s e q u e :

Revisado el certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad proponente **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE COMERCIALIZACIÓN EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN MINERA LIMITADA**, de fecha 17 de febrero de 2013 de la Cámara de Comercio de Bogotá, allegado con la formulación de la propuesta, mediante radicado No. 20135000225042 del 05 de julio de 2013, la vigencia de la sociedad proponente iba hasta el 28 de julio de 2025.

Que del análisis realizado al Certificado de Existencia y Representación Legal aportado con la solicitud, se pudo corroborar que la sociedad proponente **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE COMERCIALIZACIÓN EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN MINERA LIMITADA**, no cuenta con la vigencia para la suscripción de contrato al momento inicial de formular la propuesta, por lo que resulta necesario proceder a ordenar el rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-08406, dado que la capacidad legal de la propuesta por objeto social y por vigencia debe acreditarse al momento de la formulación de la propuesta **toda vez que no es un requisito subsanable**.

Que revisadas las actuaciones surtidas dentro del expediente No. OG2-08406 se expidieron los autos de requerimiento: No. 001547 del 19 de julio de 2016, notificado por estado No. 110 del 28 de julio de 2016; No. 000982 del 13 de junio de 2018, notificado por estado No. 084 del 22 de junio de 2018; No. 001712 del 09 de julio de 2018 notificado por estado No. 131 del 12 de septiembre de 2018 Y No. 064 del 13 de octubre de 2020, los cuales se dejaron sin efecto para la sociedad proponente con el fin de realizar el saneamiento de la actuación administrativa, en procura de salvaguardar el debido proceso que rige las actuaciones administrativas.

Que la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que mediante **Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019** “por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y

Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción. Así mismo se dispuso que la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) se realizará por fases que para el efecto defina la Agencia Nacional de Minería.

Dentro de las actividades de la autoridad minera para la puesta en operación del SIGM – AnnA Minería, desarrolló procesos de divulgación de su inicio, en los meses de noviembre y diciembre de 2019, así como eventos para la activación y registro de los usuarios mineros. De esta forma se puso en funcionamiento en el mes de diciembre el módulo de registro de usuarios y administración del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería.

Posteriormente, el día 15 de enero de 2020, se puso en funcionamiento el módulo de presentación de propuestas de contrato de concesión y de evaluación de las propuestas de contrato el día 27 de julio de 2020.

Que el artículo 2.2.5.1.2.3. del Decreto 1073 de 2015, dispone:

“Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM). **El Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera** y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional. (Negritas fuera de texto)”

Que mediante **Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020**, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020 mediante el cual se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 2 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se logró establecer que el proponente GONZALO ARCE PERDOMO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12110648, no realizó su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM N° 0064 13 de octubre de 2020, como quiera que el mismo venció el 20 de noviembre de 2020, teniendo en cuenta que mediante aviso publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería se informó a los usuarios mineros que el plazo para dar cumplimiento a lo requerido mediante Auto No. 64 del 13 de octubre de 2020 se extendía por un término de 3 días, debido a la indisponibilidad de la plataforma Anna minería por migración de servidores.

Que de conformidad con lo anterior, es procedente aplicar la consecuencia jurídica correspondiente señalada en el precitado auto, esto es, declarar el desistimiento la propuesta de contrato de concesión OG2-08406 respecto del proponente GONZALO ARCE PERDOMO.

Que así mismo, como en precedencia se expuso se rechazará a la sociedad proponente por su falta de capacidad legal, relacionada con su vigencia al momento inicial de formular la propuesta Mo. OG2-08406 y en consecuencia también se dejaran sin efecto dejar sin efecto los autos por medio de los cuales se le hizo requerimiento.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

SOBRE DEJAR SIN EFECTO LOS AUTOS DE REQUERIMIENTO PARA LA SOCIEDAD PROPONENTE:

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 establece:

Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

11. **En virtud del principio de eficacia**, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

Que el artículo 41 de la ley 1437 de 2011 dispone:

Corrección de irregularidades en la actuación administrativa.

La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluir la.

Teniendo en cuenta que los artículos anteriores prevén la posibilidad de que las entidades públicas de oficio, antes de culminar el procedimiento administrativo, encaucen adecuadamente la actuación para lograr la finalidad del procedimiento; en el caso objeto de estudio, con la expedición de los autos de requerimiento: No. 001547 del 19 de julio de 2016, notificado por estado No. 110 del 28 de julio de 2016; No. 000982 del 13 de junio de 2018, notificado por estado No. 084 del 22 de junio de 2018; No. 001712 del 09 de julio de 2018 notificado por estado No. 131 del 12 de septiembre de 2018 Y No. 064 del 13 de octubre de 2020, dado que es necesario recomponer la actuación, en esta medida se busca garantizar la no afectación sustancial del núcleo o la esencia del trámite minero, evitando una eventual alteración en la actuación administrativa, por ello, resulta pertinente dejar sin efectos los autos en mención para la sociedad proponente.

En este orden, la Sección Segunda Subsección "A" del Honorable Consejo de Estado en Sentencia de fecha 3 de septiembre de 2020 Radicación número: 17001-23-33-000-2017-00100-02(4103-18) y 17001-23-33-000-2017-00100-01(3251-17), consejero ponente Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, estableció lo siguiente:

El postulado de autotutela de la administración hace referencia a la potestad de las autoridades estatales para reconocer derechos, imponer obligaciones o crear situaciones jurídicas (de manera declarativa) y al mismo tiempo hacerlas efectivas o materializarlas (de forma ejecutiva o coactiva), ello respecto de los particulares y sin necesidad automática y previa de acudir a una instancia judicial, sino en pleno ejercicio del poder público que las reviste, todo siempre y cuando se garantice el respeto pleno del principio de legalidad y del debido proceso.

Con esta claridad sobre el tema, debe resaltarse que el mentado precepto nomoárquico de la autotutela administrativa, visto desde su arista declarativa, también hace referencia a la facultad de las entidades como la demandada, para reconocer sus errores y de esta forma modificarlos a fin de evitar la configuración de una situación ilegal, arbitraria, contraria a derecho o simplemente que no corresponda a la realidad material del asunto objeto de decisión.

*Los dos mecanismos en comento claramente implican que **las autoridades pueden (e incluso deben), sin que medie un fallo judicial que así lo ordene, enmendar y adecuar de manera autónoma, todas sus decisiones tanto en el trámite de una actuación como en el acto definitivo que la finalice** (negrillas propias), ello cuando se advierta que con aquellas manifestaciones se afecta la base estructural de la función administrativa que es el principio de legalidad, el debido proceso y la garantía del equilibrio entre los intereses particulares y generales con sujeción a la normativa aplicable a cada caso.*

En cuanto a los autos de trámite o preparatorios, la Corte Constitucional en la sentencia SU-20/94^[1], afirmó lo siguiente:

"(...) los actos administrativos de trámite o preparatorios, a diferencia de los actos definitivos, no expresan en concreto la voluntad de la administración, simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo." (...)

El Consejo de Estado también se ha pronunciado en un sentido similar sobre los actos de trámite y al respecto ha señalado:

"(...) los actos de trámite son disposiciones instrumentales que permiten desarrollar en detalle los objetivos de la administración; entonces la existencia de estos actos no se explica por sí sola, sino en la medida en que forman parte de una secuencia o serie de actividades unidas y coherentes con un aspecto de más amplio alcance que forma una totalidad como acto. Por el contrario, los actos definitivos ponen fin de manera perentoria a la actuación administrativa, de modo que en ellos se agota la actividad de la administración, o tan solo queda pendiente la ejecución de lo decidido (...)" [2]

Estos apartes jurisprudenciales no hacen cosa distinta que reconocer la autotutela administrativa y la posibilidad que tiene la autoridad administrativa de sanear las actuaciones y así lograr el cumplimiento del fin del procedimiento minero, por tanto, resulta procedente entonces, dejar sin efecto jurídico los autos de requerimiento: No. 001547 del 19 de julio de 2016, notificado por estado No. 110 del 28 de julio de 2016; No. 000982 del 13 de junio de 2018, notificado por estado No. 084 del 22 de junio de 2018; No. 001712 del 09 de julio de 2018 notificado por estado No. 131 del 12 de septiembre de 2018 Y No. 064 del 13 de octubre de 2020, por las razones antes expuestas, dada la procedencia del rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-08406 por su falta de capacidad legal relacionada con la vigencia de la sociedad proponente.

SOBRE EL RECHAZO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA PERSONA JURIDICA PROPONENTE

El artículo 17 del Código de Minas, en lo que respecta a la capacidad legal, a la letra dispone:

“Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.

Quando uniones temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada.

También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes”. (negrilla fuera del texto)

Por su parte, el artículo 6° de la ley 80 de 1.993, en cuanto a lo relacionado con la capacidad legal, a la letra dispone:

Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales. Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.

El artículo 70 de la Ley 685 de 2001 establece:

“El contrato de concesión se pactará por el término que solicite el proponente y hasta por un máximo de treinta (30) años . (...) ”

Que teniendo en cuenta que el Certificado de Existencia Y Representación legal aportado el 05 de julio de 2013 con el radicado de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-08406, la vigencia de la sociedad proponente era hasta el 28 de julio de 2025, por lo tanto son cumplía con tener una vigencia mayor a 31 años.

El artículo 273 sobre las Objeciones a la propuesta señala que:

La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición.(...)

Que la capacidad legal de los proponentes exigida para la evaluación de cualquier solicitud, determina la facultad para que una persona jurídica pueda celebrar o no, un contrato de concesión minera, por lo que su ausencia da lugar a decretar el rechazo de la propuesta, al no haberse consagrado en el precitado artículo 273 de la Ley 685 de 2001, la posibilidad de que este requisito pueda ser subsanado.

En lo que respecta a la figura del rechazo, el artículo 274 de la Ley 685 de 2.001, a la letra dispone:

“RECHAZO DE LA PROPUESTA “La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse

ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente”.

Como se observa de lo todo lo hasta aquí mencionado, un elemento de la capacidad legal que debe ser revisado en la evaluación jurídica que se haga de las solicitudes de contrato de concesión, es la vigencia de la sociedad, la cual de acuerdo con lo que dispone la normatividad aquí referida, deberá ser como mínimo por el tiempo de duración del contrato y un año más. En caso que los proponentes no cuenten con esta vigencia al momento inicial de formulación de la propuesta, la autoridad competente se ve obligada a rechazar la solicitud, por no contar la misma con un elemento de la capacidad legal, indispensable durante la evaluación de la propuesta, **toda vez que no es un requisito s u b s a n a b l e**

Habiendo aclarado lo anterior y como bien se indicó en los antecedentes del presente acto administrativo, la sociedad proponente COMPAÑÍA COLOMBIANA DE COMERCIALIZACIÓN EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN MINERA LIMITADA, al radicar la propuesta No. OG2-08406 no cuenta con la capacidad legal-vigencia para suscribir contrato de concesión minera, y en consecuencia, se debe proceder su rechazo, en virtud de lo establecido en el artículo 6 de la ley 80 de 1.993 y los artículos 17, 70 y 274 del Código de Minas.

SOBRE LA DECLARATORIA DE DESISTIMIENTO PARA LA PERSONA NATURAL PROPONENTE.

Que el **artículo 297 del Código de Minas**, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que en este sentido, el **artículo 1 de la Ley 1755 de 2015**, expone:

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, p o r e l s i g u i e n t e :

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que la Corte Constitucional[3] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)”

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se logró establecer que el proponente GONZALO ARCE PERDOMO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12110648, no realizó su activación ni su

actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM N° 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado No. 071 del 15 de octubre de 2020.

Que de conformidad con lo anterior, es procedente aplicar la consecuencia jurídica correspondiente, esto es, declarar el desistimiento la propuesta de contrato de concesión OG2-08406 respecto del proponente GONZALO ARCE PERDOMO

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. DEJAR SIN EFECTO LOS AUTOS DE REQUERIMIENTO No. 001547 del 19 de julio de 2016, notificado por estado No. 110 del 28 de julio de 2016; No. 000982 del 13 de junio de 2018, notificado por estado No. 084 del 22 de junio de 2018; No. 001712 del 09 de julio de 2018 notificado por estado No. 131 del 12 de septiembre de 2018 Y No. 064 del 13 de octubre de 2020, para la sociedad proponente **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE COMERCIALIZACIÓN EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN MINERA LIMITADA**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO- RECHAZAR la propuesta de contrato de concesión No. OG2-08416 para la sociedad proponente **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE COMERCIALIZACIÓN EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN MINERA LIMITADA** por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - DECLARAR el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. OG2-08406 respecto del proponente GONZALO ARCE PERDOMO, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO - Notificar personalmente y/o electrónicamente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación del presente pronunciamiento a los proponentes: **GONZALO ARCE PERDOMO**, identificado con CC No. 12110648 y la **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE COMERCIALIZACIÓN EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN MINERA LIMITADA**, con NIT 900037137, a través de su representante legal, o en su defecto o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el artículo segundo y tercero de la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área de la propuesta No. OG2-08406 del Sistema del Catastro Minero Colombiano- Sistema Integral de Gestión Minera y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMAN
Gerente de Contratación y Titulación

Evaluadora jurídica: PVF-Abogada VCT/GCM

Revisó: GVN – Abogado VCT/GCM

Aprobó: KMOM-Abogada VCT/GCM

[1] M.P. Antonio Barrera Carbonell

[2] Sentencia No. 11001-03-25-000-2010-00011-00(0068-10) del Consejo de Estado – Sección Segunda, 8 de marzo de 2012

GGDN-2025-CE-0283

**VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA
GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT 210-8448 DEL 25 DE JUNIO DE 2024 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y DECLARA DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-08406 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**, proferida dentro del expediente **OG2-08406**, fue notificada electrónicamente al señor **GONZALO ARCE PERDOMO**, identificado con cedula de ciudadanía número **12110648**, el día 04 de julio de 2024, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-1704**. Del mismo modo, fue notificada a la **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE COMERCIALIZACIÓN EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN MINERA LIMITADA**, identificada NIT número **900037137**, el día 31 de julio de 2024, mediante notificación por edicto **GGN-2024-P-0348**, fijada el 25 de julio de 2024 y desfijada el 31 de julio de 2024. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **16 DE AGOSTO DE 2024**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D C, a los veintiséis (26) días del mes de febrero de 2025.



AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión Documental y Notificaciones